



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 246 A LA GACETA N° 221

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 18 de noviembre del 2022

329 páginas

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

NOTIFICACIONES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ACUERDO N° 131-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

De conformidad con lo establecido en los artículos 139 inciso 1 y 146 de la Constitución Política, y con fundamento en el artículo 26 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Estado de Catar ha organizado la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) del 21 de noviembre al 18 de diciembre de 2022, para lo cual recibirá a los equipos de los países clasificados por grupo regional, entre los que se encuentra la Selección Nacional de Fútbol de Costa Rica.

II.- Que el Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles, ha recibido una invitación por parte de Su Alteza el Jeque Tamim bin Hamad Al Thani, Emir del Estado de Catar para asistir a la Copa Mundial de la FIFA en Catar, invitación recibida mediante oficio N°2022/0166363/9, de fecha 07 de julio de 2022, del Despacho del Viceprimer Ministro y Ministro del Exterior del Estado de Catar.

III.- Que el señor Rodrigo Chaves Robles Presidente de la República, ha designado a la señora Mary Munive Angermüller, Segunda Vicepresidenta de la República y Ministra del Deporte para que asista a las actividades que tendrán lugar en el marco de la Copa Mundial de la FIFA en Catar, en representación de la República de Costa Rica.

IV.- Que mediante acuerdo 127-P, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el señor Presidente de la República autorizó a la señora Segunda Vicepresidenta de la República y Ministra del Deporte, para que viaje a Catar, y en su representación participe de las actividades mencionadas en los puntos anteriores.

V.- Que se hace necesario modificar el **Artículo 2°** de dicho acuerdo, toda vez que, en el mismo se consignó a la señora Mary Denisse Munive Angermüller como Primera Vicepresidenta de la República y Ministra del Deporte, siendo lo correcto Segunda Vicepresidenta de la República y Ministra del Deporte.

Por tanto,

ACUERDA:

ARTICULO 1º.- Modificar el Artículo 2º del Acuerdo 127-P, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, correspondiente al viaje a Catar de la señora Mary Denisse Munive Angermüller, cédula N° 111000754, Segunda Vicepresidenta de la República y Ministra del Deporte, para que en representación del Presidente de la República el señor Rodrigo Chaves Robles, asista a las actividades que tendrán lugar en el marco de la Copa Mundial de Fútbol de la FIFA, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Los gastos por concepto de alimentación, hospedaje, y viáticos de traslado de la señora Segunda Vicepresidenta de la República durante los primeros cuatro días y tres noches, serán cubiertos por el Estado de Catar, mientras que los gastos por concepto de tiquete aéreo, alimentación, hospedaje, transportes terrestres, póliza de seguro INS viajero e impuestos de salida del país, además de los gastos terrestres de los días posteriores en el país de destino, serán asumidos por la señora Segunda Vicepresidenta de la República y Ministra del Deporte, de su propio peculio, por lo que no existe erogación alguna con cargo al erario público”.

ARTICULO 2º.- Rige del 20 de noviembre de 2022 y hasta el 03 de diciembre de 2022.

Dado en la Presidencia de la República, a los dos días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—Exonerado.—(IN2022694084).

DOCUMENTOS VARIOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del artículo 14 de la Ley N° 8488, mediante Acuerdo N° 210-11-2022, tomado en la Sesión Extraordinaria No. 14-11-22 celebrada el día 09 de noviembre de 2022, dicta:

RESOLUCIÓN VINCULANTE: DECLARATORIA DE RIESGO INMINENTE SOBRE INFRAESTRUCTURA PUBLICA EN RUTAS NACIONALES, PUENTES, INFRAESTRUCTURA FERROVIARIA, CENTROS EDUCATIVOS Y VIVIENDAS.

Contexto de multiamenaza:

Costa Rica se encuentra en una región de gran variabilidad topográfica, geológica y climática que lo convierten en un escenario constante de eventos tanto de origen natural como inducido por nuestras actividades y prácticas humanas, los que afectan de una u otra forma el equilibrio de nuestra sociedad, generando pérdidas de vidas e infraestructura.

Según el Informe mundial sobre desastres 2020 (IFRC, 2020), el 77% de los eventos generadores de desastres en el mundo están vinculados a eventos hidrometeorológicos, esta tendencia mundial que va en aumento, y también se proyecta en Costa Rica.

Valga señalar como un elemento de mayor exposición que nuestro país se encuentra en el trópico, una franja en el planeta caracterizada por un clima extremo en algunos lugares de muy alta pluviosidad, en Costa Rica condicionada por la topografía, la cercanía de dos océanos que favorecen vientos y temperaturas que favorece las lluvias prácticamente todo el año, en ambas vertientes (Pacífico y Caribe). Son frecuentes los frentes fríos, ciclones tropicales, tormentas locales, huracanes, vaguadas, bajas presiones y otras. El historial del país muestra una alta recurrencia de inundaciones prácticamente todos los años, las cuales se ven aumentadas o exacerbadas no solo por malas prácticas históricas de uso de la tierra, sino también por la variabilidad climática y/o el cambio climático.

La condiciones topográficas, geológicas, climáticas entre otras favorecen una alta incidencia de los deslizamientos en el territorio; se estima que cerca del 60% del territorio es propenso a presentar deslizamientos en condiciones favorables. Desde 1956 se tienen registros formales de deslizamientos que han generado daños, en diferente magnitud, en la infraestructura pública y bienes privados en el país.

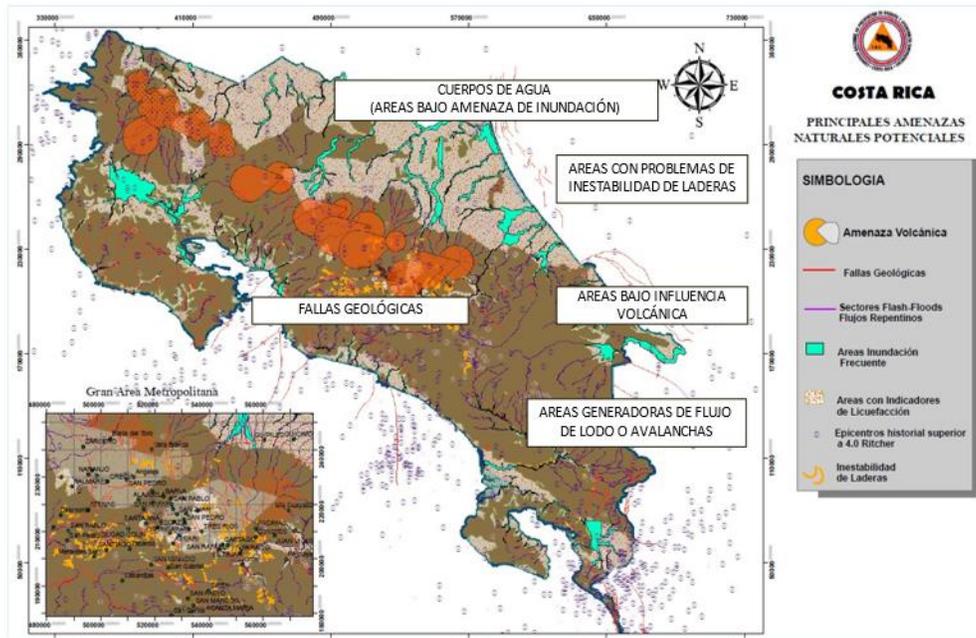
Por otro lado, el comportamiento sísmico del territorio está marcado por el choque constante entre las placas de Cocos y Caribe, y hacia el sur la interacción con la placa de Nazca. En este escenario, dos tipos de eventos suelen presentarse: sismos de interplaca y sismos de interplaca. De forma general, al menos un evento sísmico de características importantes (magnitud, ubicación y profundidad) se presenta en el territorio nacional cada 8 a 10 años, aunque mensualmente se perciben miles de eventos de magnitudes menores a medianas.

Este escenario de multi-amenaza presente en Costa Rica da como resultado que prácticamente todo el territorio del país se encuentre bajo condiciones de exposición y de forma permanente este latente la

posibilidad de pérdidas por uno u otro evento, o incluso la combinación de varios de ellos, tal y como se muestra en la siguiente figura:

Figura 1: Mapa de amenazas de Costa Rica

Fuente: CNE



Daños acumulados por emergencias:

Entre los años 2005 y 2022 en el país se han presentado veinticinco eventos de emergencia asociados a fenómenos hidrometeorológicos o de la variabilidad climática que han sido declarados emergencia nacional, en los cuales, según se observa en el Cuadro 1, las pérdidas directas¹ suman un monto superior a dos billones de colones (3,322 mil dólares)

¹ Las pérdidas directas se estiman por el costo de reposición de la bien o activo dañado, considerando el valor de mercado presente, la prevención de riesgos, los costos sociales que incluye las expectativas futuras de uso o beneficios que debe generar la inversión.

Costa Rica: Pérdidas Directas Asociadas a Eventos Hidrometeorológicos y de Variabilidad Climática, Bajo Declaratoria de Emergencia, Periodo 2005 - 2022*

Año	Evento	Monto de pérdidas directas (A valor presente del año 2022)
2005	Vertiente del Pacífico del país y en particular afectando las áreas costeras.	¢68,011,023,840
	Situación provocada por el deslizamiento en la naciente del río Granados	¢2,448,977,265
	Situación provocada por las fuertes precipitaciones	¢1,026,345,208
	Temporal en la Zona Norte y Vertiente del Caribe	¢269,872,912,285
2006	Fenómeno meteorológico que generó una fuerte actividad lluviosa con vientos y aguaceros	¢20,270,993,497
2007	Temporal y paso de una onda tropical	¢181,335,673,565
	Fenómeno meteorológico que generó una fuerte actividad lluviosa con vientos y aguaceros	¢14,257,857,198
	Situación provocada por el sistema de baja presión en el mar caribe	¢26,535,209,019
2008	Frente frío	¢11,235,446,141
	Situación generada por la sequía	¢4,009,588,386
	Temporal y ocasionado por los sistemas de baja presión y la onda tropical	¢25,468,486,275
	Situación provocada por el sistema de baja presión, que evolucionó a depresión tropical	¢22,439,159,880
	Influencia indirecta en el país del Huracán Gustav y la Tormenta Tropical Hanna	¢11,320,131,722
2009	Frente frío	¢44,956,747,337
2010	Tormenta tropical Tomás	¢195,841,979,088
	Condiciones hidrometeorológicas extremas	¢10,645,950,780
2014	Situación generada por la sequía	¢29,948,901,706
2015	Temporal y paso de un sistema de baja presión	¢104,215,106,268
2016	Situación provocada por el Huracán Otto	¢115,194,632,747
2017	Situación provocada por Tormenta Nate	¢368,288,192,369
2019	Déficit Hídrico	¢36,840,680,207

2020	Huracán Eta	€138,627,424,623
2021	Temporal en la Vertiente del Caribe	€220,489,862,692
2022	Ondas tropicales y Tormenta Bonnie	€53,316,755,819.00
	Influencia directa de la Zona de Convergencia Intertropical sobre Costa Rica	€30,000,000,000.00
	Tormenta Tropical Julia	€20,000,000,000.00
Total General		€2,026,598,037,915

*Datos a valor presente del año 2022.

Fuente: DESNGR – CNE: 2022

En el desglose por tipo de infraestructura, los datos muestran que los daños en la infraestructura de transportes que incluye carreteras, puentes, alcantarillas y ferrovías, representan un 70% del total, la vivienda un 7% y la infraestructura educativa un 1%, esto según los reportes oficiales de las instituciones. (DESNGR – CNE: 2022).

Reducción de la Capacidad de Inversión:

En general, el Gobierno de Costa Rica tenía una relativa capacidad financiera para reconstruir la infraestructura dañada por desastres o por vencimiento de su vida útil, sin embargo, tendencialmente esa capacidad se ha extinguido, sin que existan las previsiones para estimar las pérdidas esperadas o una diversificación de instrumentos financieros, diferentes al Fondo Nacional de Emergencias para recuperar la infraestructura que se daña (BID: 2019). A modo de ejemplo, en los últimos diez años la inversión en obras de reconstrucción que se ejecuta por medio del Fondo Nacional de Emergencia producto de eventos de desastres apenas alcanza una tercera parte de los costos estimados. A ello se suma que el gasto público ha venido disminuyendo de manera tendencial, por ejemplo, del 2020 al 2021 este gasto disminuyó un 6,54 %. Esto significa una caída del 22,41% del PIB del 2020 a un 20,95% del PIB del 2021, o sea, una caída de 1,46.

En ese contexto, el gasto de capital por parte del sector público ha venido teniendo una tendencia baja que en el 2020 representó un 3,9% del PIB; en este año se evidencia que las empresas públicas no financieras redujeron la adquisición de activos en un 57,6% y su formación de capital en un 24%.²

“... a pesar de la importancia de la inversión pública, el gasto de capital consolidado como porcentaje del PIB ha presentado una tendencia decreciente en comparación con la primera parte del decenio. Situación que se vio intensificada en 2020 por la emergencia sanitaria, siendo esta partida la que percibió las mayores reducciones, lo que podría explicarse en parte porque,

² Tomado de: <https://datosmacro.expansion.com/estado/gasto/costa-rica#:~:text=El%20gasto%20p%C3%BAblico%20en%20Costa,22%2C41%25%20del%20PIB.>

ante una disminución de recursos recaudados, es de esperar que el gasto de capital se utilice como una variable de ajuste.”³

Peligro Inminente de Emergencia:

En este contexto, la infraestructura de servicio público se ha deteriorado, la inversión en infraestructura nueva ha disminuido y la inversión necesaria para la reparación o sustitución de infraestructura dañada por eventos de desastre o por llegar al vencimiento de su vida útil se ha reducido, o es menor que la requerida.

En tal sentido, el riesgo prevalente de esta infraestructura procede de la vulnerabilidad propia de los inmuebles y en algunos casos del vencimiento de su vida útil, pero se suma la fragilidad del entorno que se construyeron, por ejemplo, zonas expuestas a inundación, de suelos de fuerte pendiente y con tendencia a la inestabilidad, o ambientes costeros, produciendo un deterioro acumulado que no ha sido resuelto del todo, ni siquiera en los casos en que el daño se vincula con eventos de emergencia.

Intervención urgente:

Aunado a lo anterior, esa situación sine qua non, que incrementa los conflictos de uso de la tierra, en especial sobre sistemas naturales que como las cuencas hidrográficas configuran patrones de deterioro ambiental en el corto plazo; así como una ineludible susceptibilidad continua en el incremento de la frecuencia de desastres mixtos, socio-naturales, producto del aumento de la exposición a eventos extremos derivados a la variabilidad y el cambio climático. Evidencia de ello, es el registro a noviembre del 2022 de más de 5000 incidentes de carácter hidrometeorológico (CNE, IAR, 2022), identificados como escenarios de riesgos de desastres locales activos, en especial en aquellas áreas en cantones con ausencia de políticas de ordenamiento del territorio o de vigilancia sistémica y anticipada de los peligros naturales; resultando de manera imperiosa y urgente en desarrollo de medidas de mitigación y control en aquellos sectores identificados por la CNE bajo la categoría de riesgo inminente.

Esto permitirá planificar y canalizar de forma inmediata y bajo criterios racionales, eficiente y sistémicamente, las acciones de intervención gubernamentales otorgadas en la Ley No. 8488 (Ley Nacional de Emergencia y Prevención del Riesgo) para el desarrollo de un Plan de Intervención para la Mitigación y el Control del Riesgo en las áreas inventariadas objeto de esta resolución.

Este plan aprovechara el uso de recursos humanos, económicos, tecnológicos y materiales para atender los bienes y servicios vitales de uso público, bajo la categoría de peligro inminente dictaminados por la CNE. No obstante, queda expreso que este instrumento, deberá rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes de control económico, jurídico y fiscal; en su implementación.

³ Tomado de: <https://sites.google.com/cgr.go.cr/monitoreocgr/2020/memoria2020/monitoreo-ma13> CGR: 2022. Monitoreo más reciente. DFOE-FIP-MTR-00042-2022, Consideraciones finales sobre el Proyecto de Ley de Presupuesto 2023. “El gasto de capital en el Sector Público en 2020”.

De conformidad con lo expuesto y con vista del informe existente, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

RESULTANDO

Primero: Que mediante una iniciativa del Poder Ejecutivo se ha procedido a analizar por parte de las instituciones competentes el inventario de infraestructura pública cuya valoración del riesgo resulta grave o inaceptable por cuanto existen posibilidades reales de afectación de la vida, la salud, la actividad social y económica de los habitantes del país.

Segundo: Que con el fin de priorizar la atención de riesgos graves se ha delimitado el ámbito de competencia a las carreteras y puentes en ruta nacional, la infraestructura ferroviaria, los centros educativos y los asentamientos urbanos y suburbanos (viviendas). Con el fin de contar con la especialidad atinente a cada uno de estos ámbitos señalados, se ha acudido a los entes públicos rectores en la materia, a saber: del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Ministerio de Educación Pública (MEP), Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) e Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).

Tercero: Que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias por medio de sus Unidades de Investigación y Análisis de Riesgo y la Unidad de Tecnologías de Información habilitó un sistema de recolección de datos con el fin de compilar la información de la infraestructura en riesgo que pudiera ser reportada por las instituciones competentes. El acceso a dicho sistema fue autorizado para funcionarios del MOPT, MEP, MIVAH, CONAVI e INCOFER. Estas instituciones procedieron a remitir la información durante la última semana del mes de octubre de 2022 y la primera semana de noviembre.

Cuarto: Que la recopilación de información realizada ha provocado los siguientes resultados:

- a) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el CONAVI han realizado un total de **ciento cincuenta** reportes sobre rutas nacionales que requieren una intervención urgente por estar en riesgo grave o inaceptable.
- b) El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el CONAVI han realizado un total de **ochenta y dos** reportes sobre puentes ubicados en rutas nacionales que requieren una intervención urgente por estar en riesgo grave o inaceptable.
- c) El Ministerio de Educación Pública ha realizado un total **treinta y ocho** reportes sobre centros educativos que requieren una intervención urgente por estar en riesgo grave o inaceptable.
- d) El Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), ha realizado un total de **dos mil ciento cincuenta y dos** reportes de viviendas que deben ser reubicadas o reconstruidas por estar en riesgo grave o inaceptable
- e) El Instituto Costarricense de Ferrocarriles ha realizado un total de **setenta y dos** reportes atinentes a la infraestructura de puentes ferroviarios y vías férreas del país que requieren una intervención urgente por estar en riesgo grave o inaceptable.

Quinto: Que todos los reportes realizados vienen acompañados de documentos de respaldo emitidos por las entidades rectoras en cada ámbito delimitado para la presente resolución. La base de datos recabada queda en custodia de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

CONSIDERANDO.

Primero. Que la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su artículo 21, determina que “La vida humana es inviolable”; ante lo cual, le da base al ordenamiento jurídico para que el mayor bien jurídico a proteger sea “La vida humana”. Por esta razón, y analizada la naturaleza de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgo y Atención de Emergencias, tenemos que es propio de esta Comisión tomar aquellas acciones pertinentes para resguardar la vida humana, la integridad física y el patrimonio de los habitantes del país, tal y como desarrolla en los artículos 14 y 15 de la Ley No. 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”.

Segundo. Que de conformidad con la Ley No. 8488 en su artículo 4 se entiende a la gestión de riesgo como un “proceso mediante el cual se revierten positivamente las condiciones de vulnerabilidad de la población, los asentamientos humanos, la infraestructura, así como de las líneas vitales, las actividades productivas de bienes y servicios y el ambiente. Es un modelo sostenible y preventivo, al que se incorporan criterios efectivos de prevención y mitigación de desastres dentro de la planificación territorial, sectorial y socioeconómica, así como la preparación, atención y recuperación ante las emergencias.”

Tercero. Que la gestión del riesgo se define como un *“proceso continuo de análisis, planificación de la toma de decisiones y ejecución de acciones para identificar, prevenir y reducir las posibilidades de que un evento potencialmente destructivo (amenaza) cause daño o perturbación grave en la vida de las personas, el tejido socioeconómico, los medios de subsistencia y los ecosistemas de los territorios, así como establecer las herramientas para responder de forma adecuada, en caso de que de todas formas se materialice un impacto, con el objetivo de permitir una recuperación eficiente, sin reconstruir la vulnerabilidad, después de un desastre”*⁴ .

Cuarto. Que la Ley No. 8488 también concibe la gestión del riesgo como “...un eje transversal de la labor del Estado costarricense; articula los instrumentos, los programas y los recursos públicos en acciones ordinarias y extraordinarias, institucionales y sectoriales, orientadas a evitar la ocurrencia de los desastres y la atención de las emergencias en todas sus fases. Toda política de desarrollo del país debe incorporar tanto los elementos necesarios para un diagnóstico adecuado del riesgo y de la susceptibilidad al impacto de los desastres, así como los ejes de gestión que permitan su control” (Artículo 5).

⁴ CNE. Normas y elementos básicos de gestión municipal del riesgo de desastre con énfasis en prevención, control y regulación territorial (2014) pp 12. Disponible en: https://www.cne.go.cr/reduccion_riesgo/biblioteca/gestion%20municipal/Gestion%20Municipal%20del%20Riesgo%20Ordenamiento%20Territorial.pdf .

Quinto. Que la gestión de riesgo presenta ámbitos distintos de intervención: desde lo nacional, regional y sectorial hasta lo local, comunitario y familiar. Además, *“requiere la existencia y el funcionamiento de sistemas y estructuras organizacionales e institucionales que representan esos ámbitos y que reúnan, bajo modalidades de coordinación establecidas, sus papeles diferenciados acordados, sus instancias colectivas de representación social de los diferentes actores e intereses que participan en la construcción del riesgo y en su reducción, previsión y control, deben ser definidas adecuadamente”*⁵.

Sexto. Que la Gestión de Riesgo es el fundamento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo entendido este como la articulación integral, organizada, coordinada y armónica de los órganos, las estructuras, las relaciones funcionales, los métodos, los procedimientos y los recursos de todas las instituciones del Estado, procurando la participación de todo el sector privado y la sociedad civil organizada. Su propósito es la promoción y ejecución de los lineamientos de la política pública que permiten tanto al Estado Costarricense como a los distintos sectores de la actividad nacional, incorporar el concepto de gestión del riesgo como eje transversal de la planificación y de las prácticas del desarrollo.

Séptimo. Que la Comisión Nacional de Prevención del Riesgo y Atención de Emergencias cumple con una función rectora en prevención de riesgos y una función coordinadora cuando de atender emergencias se trata, lo que implica que por principio de legalidad, le corresponde dirigir, orientar, y encaminar las acciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Octavo. Que con base en lo dispuesto en los artículos 3, 8, 25 y 26 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, todas las instituciones del Estado tienen el imperativo mandato de prevenir los desastres. Del mismo modo, todas las instituciones públicas deben coordinar con la CNE sus programas y actividades de prevención, considerándolos como un proceso de política pública que deberá operar en forma permanente y sostenida, con el enfoque sistémico y del Plan Nacional de Gestión del Riesgo. Disponiéndose adicionalmente en el artículo 27, la obligación de que, en los presupuestos de cada institución pública, se incluya la asignación de recursos para el control del riesgo de los desastres, considerando la prevención como un concepto afín con las prácticas de desarrollo que se promueven y realizan.

Noveno. Que dentro de las competencias ordinarias de prevención de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, determinadas en el artículo 14 de la Ley No. 8488; su inciso a) le ordena a esta Comisión la función de “Articular y coordinar la política nacional referente a la prevención de los riesgos y a los preparativos para atender las situaciones de emergencia. Asimismo, deberá promover, organizar, dirigir y coordinar, según corresponda, las asignaciones requeridas para articular el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de sus componentes e instrumentos.”

⁵ Mora, S. y Barrios, R. (2001). Conceptualización estratégica para la prevención de desastres en América Latina. Segundo Simposio Panamericano de Deslizamientos. Cartagena, Colombia, 9 pp. Disponible en: <https://www.cne.go.cr/CEDO-CRID/CEDO%20V3/docs/2641/2641.pdf>

Décimo. Que adicionalmente, el inciso c) del Artículo 14 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo le otorga una facultad específica a la CNE en la prevención del riesgo mediante la emisión de un instrumento jurídico de carácter vinculante para todas las instituciones del Estado. Al respecto indica la norma citada:

“Artículo 14.-Competencias ordinarias de prevención de la comisión.

c) Dictar resoluciones vinculantes sobre situaciones de riesgo, desastre y peligro inminente, basadas en criterios técnicos y científicos, tendientes a orientar las acciones de regulación y control para su eficaz prevención y manejo, que regulen o dispongan su efectivo cumplimiento por parte de las instituciones del Estado, el sector privado y la población en general. Los funcionarios de los órganos y entes competentes para ejecutar o implementar tales resoluciones vinculantes, en ningún caso, podrán desaplicarlas. A las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que edifiquen o usen indebidamente zonas restringidas mediante estas resoluciones vinculantes, se les aplicará la obligación de derribar o eliminar la obra, conforme al artículo 36 de esta Ley. (...)”

Décimo Primero. Que las resoluciones vinculantes que emite la CNE implican que la Administración competente debe necesariamente priorizar las acciones que permitan dar cumplimiento a lo establecido en la resolución para administrar y reducir el riesgo inminente detectado. Pero además se crea una expectativa de cumplimiento para la población y las entidades de control y fiscalización, que pueden acudir eventualmente a las instancias judiciales para forzar el cumplimiento de lo ordenado.

Décimo Segundo: Que la reducción del riesgo en los casos analizados requerirá de la participación de las entidades rectoras en cada materia, pero además de las entidades competentes para obtener el financiamiento necesario de las obras de recuperación, por lo que es necesario comunicar el presente acto tanto al Ministerio de Hacienda como al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Décimo Tercero: Que tomando en cuenta los reportes realizado por los entes rectores en cada ámbito de competencia, mediante los cuales se ha corroborado la gravedad del riesgo en las rutas nacionales, puentes, tramos y puentes ferroviarios, centros educativos y viviendas; resulta procedente la emisión de la presente resolución vinculante, fundamentada en el artículo 14, inciso c) de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, con el fin de que las instituciones públicas adopten las medidas necesarias que permitan garantizar una ejecución efectiva de los proyectos necesarios para atender de forma inmediata la reparación o recuperación de cada una de las infraestructuras que se detallarán en el por tanto.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias con base en el artículo 14 Inciso c) de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo resuelve:

PRIMERO: Notificar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), Ministerio de Hacienda, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y cualquier otro ente con competencias relacionadas a las obras a desarrollar; que se ha declarado el riesgo inminente en los siguientes tramos de carretera ubicados en ruta nacional:

Provincia	Cantón	Distrito	Número de Ruta o Descripción del Tramo	Km inicial	km final	Descripción del Riesgo Detectado	Condición	Cantidad personas beneficiarias
Alajuela	San Carlos	Aguas Zarcas	Ruta 250 SC 20870	0.80	2.25	Otros	Alarmante	26,305.00
Alajuela	San Carlos	Aguas Zarcas	Ruta 748, SC 20943	15.98	15.98	Anegamiento	Deficiente	26,305.00
Alajuela	Río Cuarto	Río Cuarto	Ruta 708, SC 21542	39.99	39.99	Anegamiento	Deficiente	11,074.00
Alajuela	Río Cuarto	Santa Rita	Ruta 745, SC 20963	48.42	48.42	Otros	Deficiente	11,074.00
Alajuela	San Carlos	Quesada	Ruta 141 SC 21550	43.10	43.10	Deslizamiento	Falla inminente	46,127.00
Alajuela	San Carlos	Cutris	142	84.20	84.20	Deslizamiento	Alarmante	15,000.00
Alajuela	San Carlos	La Tigra	702	58.01	58.01	Deslizamiento	Deficiente	12,000.00
Alajuela	San Carlos	Quesada	Ruta 141, SC 21550	45.15	45.15	Deslizamiento	Deficiente	46,127.00
Alajuela	San Carlos	Venado	4	126.40	126.40	Falla	Alarmante	7,941.00
Alajuela	San Carlos	Florencia	739	2.92	2.92	Otros	Alarmante	15,000.00
Alajuela	Los Chiles	Los Chiles	733	15.80	15.80	Otros	Riesgo inaceptable	2,673.00
Alajuela	Guatuso	San Rafael	733	31.28	31.28	Otros	Riesgo inaceptable	2,673.00
Alajuela	Los Chiles	Los Chiles	760	19.25	19.25	Otros	Riesgo inaceptable	2,650.00
Alajuela	San Carlos	Pocosol	761	34.16	34.16	Otros	Riesgo inaceptable	2,650.00
Alajuela	San Carlos	La Fortuna	142	75.00	75.00	Deslizamiento	Deficiente	15,000.00
Alajuela	Poás	Sabana Redonda	146 sección de control 21640	13.35	13.83	Erosión	Deficiente	35,000.00
Alajuela	Atenas	San José	135	20.23	20.25	Anegamiento	Falla inminente	100,000.00
Alajuela	Atenas	San José	716	1.88	1.89	Deslizamiento	Deficiente	100,000.00
Alajuela	Alajuela	San Rafael	124	7.70	7.93	Deslizamiento	Deficiente	80,000.00
Alajuela	Atenas	Escobal	707	17.59	18.32	Falla	Deficiente	7,500.00
Alajuela	Alajuela	Carrizal	126	17.77	17.92	Deslizamiento	Alarmante	6,856.00
Alajuela	Alajuela	Carrizal	126	18.39	18.49	Erosión	Falla inminente	6,856.00
Alajuela	Alajuela	Carrizal	126	18.64	18.70	Erosión	Alarmante	6,856.00
Alajuela	Alajuela	Carrizal	126	20.39	20.72	Deslizamiento Erosión	Deficiente	6,856.00
Alajuela	Alajuela	Carrizal	126			Deslizamiento	Deficiente	6,856.00

				22.65	22.73	Erosión		
Alajuela	Palmares	Zaragoza	714	3.46	3.47	Deslizamiento	Deficiente	200
Alajuela	San Mateo	Desmonte	3	52.10	52.15	Otros	Alarmante	31,175.00
Alajuela	San Mateo	San Mateo	131	6.13	6.13	Deslizamiento	Alarmante	34,845.00
Alajuela	San Mateo	Jesús María	131	9.14	9.14	Otros	Alarmante	34,845.00
Cartago	Cartago	Corralillo	228	18.68	18.86	Deslizamiento	Alarmante	10,000.00
Cartago	El Guarco	San Isidro	2	48.80	48.90	Deslizamiento	Deficiente	383,273.00
Cartago	El Guarco	San Isidro	2	5.10	5.10	Deslizamiento	Deficiente	383,273.00
Cartago	Cartago	Aguacaliente o San Francisco	405	2.10	2.10	Deslizamiento	Alarmante	36,408.00
Cartago	El Guarco	Patio de Agua	228	0.95	0.95	Deslizamiento	Deficiente	19,898.00
Cartago	Oreamuno	Cipreses	230	7.50	7.50	Otros	Alarmante	15,615.00
Cartago	Alvarado	Pacayas	225	21.20	21.25	Deslizamiento	Alarmante	150,000.00
Cartago	Paraíso	Orosi	224	13.00	13.20	Otros	Falla inminente	250,000.00
Guanacaste	Tilarán	Arenal	142	59.14	59.19	Erosión	Deficiente	2,711.00
Guanacaste	Tilarán	Arenal	142	70.41	70.80	Deslizamiento	Deficiente	2,711.00
Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	904	10.30	10.30	Deslizamiento	Alarmante	2,000.00
Guanacaste	Nicoya	Nicoya	21	65.70	65.70	Deslizamiento	Alarmante	27,000.00
Guanacaste	Hojancha	Puerto Carrillo	158	28.90	28.90	Erosión	Falla inminente	5,000.00
Heredia	San Pablo	San Pablo	112	0.88	1.10	Anegamiento	Falla inminente	25,503.00
Heredia	Flores	San Joaquín	123	-	2.55	Erosión	Falla inminente	8,161.00
Heredia	San Rafael	San Rafael	116	8.89	14.92	Erosión	Deficiente	25,503.00
Heredia	Heredia	Heredia	1	7.89	8.10	Anegamiento	Alarmante	47,662.00
Heredia	Belén	La Ribera	1	11.62	11.72	Erosión	Falla inminente	11,921.00
Heredia	Santa Bárbara	Santa Bárbara	126	13.37	13.39	Erosión	Alarmante	6,995.00
Heredia	Heredia	Varablanca	126	32.47	32.47	Deslizamiento Erosión	Deficiente	811
Heredia	Heredia	Varablanca	126	32.73	32.78	Deslizamiento Erosión	Alarmante	811
Heredia	Heredia	Varablanca	125	35.48	35.60	Deslizamiento Erosión	Seria	811
Heredia	Heredia	Varablanca	126	35.23	35.24	Otros	Alarmante	811
Heredia	Santa Bárbara	Santa Bárbara	127	1.30	1.33	Deslizamiento Erosión	Alarmante	6,995.00
Heredia	San Rafael	San Josecito	502	-	5.97	Anegamiento	Alarmante	11,876.00
Limón	Talamanca	Bratsi	801	15.58	15.63	Otros	Riesgo inaceptable	9,900.00

Limón	Limón	Matama	802	5.60	5.66	Deslizamiento, Otros	Deficiente	8,215.00
Limón	Talamanca	Cahuíta	36	57.04	57.14	Deslizamiento	Falla inminente	20,205.00
Limón	Talamanca	Cahuíta	36	57.69	57.79	Deslizamiento	Riesgo inaceptable	20,205.00
Limón	Siquirres	Florida	415	38.10	38.10	Otros	Alarmante	2,656.00
Limón	Pococí	Guápiles	809	5.26	5.26	Otros	Deficiente	39,611.00
Puntarenas	Quepos	Savegre	34	142.82	142.82	Otros	Deficiente	34,020.00
Puntarenas	Buenos Aires	Volcán	2	187.00	187.00	Deslizamiento	Alarmante	182,000.00
Puntarenas	Golfito	Pavón	611	15.66	15.66	Deslizamiento	Deficiente	5,350.00
Puntarenas	Golfito	Pavón	611	16.44	16.44	Deslizamiento	Deficiente	5,350.00
Puntarenas	Puntarenas	Barranca	1	93.98	94.02	Deslizamiento	Riesgo inaceptable	145,434.00
Puntarenas	Garabito	Tárcoles	34	25.75	25.75	Deslizamiento	Alarmante	17,214.00
Puntarenas	Garabito	Tárcoles	34	51.05	51.05	Otros	Alarmante	17,214.00
Puntarenas	Parrita	Parrita	34	25.12	25.12	Deslizamiento	Alarmante	16,750.00
Puntarenas	Garabito	Tárcoles	34	18.55	18.55	Deslizamiento	Alarmante	17,214.00
Puntarenas	Parrita	Parrita	34	72.53	78.77	Anegamiento	Alarmante	16,750.00
Puntarenas	Parrita	Parrita	301	40.62	41.53	Deslizamiento	Alarmante	16,750.00
Puntarenas	Garabito	Tárcoles	320	0.85	6.63	Deslizamiento	Alarmante	17,214.00
Puntarenas	Monteverde	Monteverde	606	33.77	33.77	Deslizamiento	Alarmante	116,764.00
Puntarenas	Parrita	Parrita	609	5.69	5.69	Deslizamiento	Alarmante	16,750.00
Puntarenas	Quepos	Quepos	618	0.92	2.90	Deslizamiento	Alarmante	26,345.00
Puntarenas	Monteverde	Monteverde	620	5.02	5.02	Deslizamiento	Alarmante	4,155.00
Puntarenas	Esparza	San Jerónimo	742	13.65	19.15	Falla	Riesgo inaceptable	28,670.00
San José	Puriscal	Desamparaditos	136	23.27	23.27	Deslizamiento, Falla	Alarmante	12,908.00
San José	Puriscal	Mercedes Sur	239	31.60	31.60	Deslizamiento	Alarmante	6,595.00
San José	Puriscal	Santiago	239	23.15	23.15	Falla	Riesgo inaceptable	12,168.00
San José	Pérez Zeledón	Rivas	2	101.67	101.67	Deslizamiento	Deficiente	136,000.00
San José	Turrubares	San Luis	319	11.90	11.90	Deslizamiento	Alarmante	2,047.00
San José	Pérez Zeledón	Rivas	2	103.29	103.29	Erosión	Alarmante	136,000.00
San José	Puriscal	Desamparaditos	136	23.31	23.31	Falla	Alarmante	12,908.00
San José	Pérez Zeledón	Rivas	2	103.55	103.55	Erosión	Deficiente	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	Rivas	2	104.65	104.65	Erosión	Deficiente	136,000.00

San José	Pérez Zeledón	Rivas	2	105.35	105.35	Erosión	Alarmante	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	2	117.08	117.08	Erosión	Alarmante	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	2	118.70	118.70	Erosión	Deficiente	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	2	121.10	121.10	Erosión	Deficiente	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	2	121.23	121.23	Erosión	Deficiente	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	2	121.97	121.97	Erosión	Deficiente	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	2	126.96	126.96	Falla	Alarmante	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	2	130.30	130.30	Falla	Alarmante	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	Rivas	242	9.13	9.13	Erosión	Alarmante	6,646.00
San José	Pérez Zeledón	Rivas	242	9.25	9.25	Falla	Alarmante	6,646.00
San José	Pérez Zeledón	Rivas	242	12.97	12.97	Falla	Alarmante	6,646.00
San José	Pérez Zeledón	Rivas	242	13.12	13.12	Falla	Alarmante	6,646.00
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	243	12.80	12.80	Erosión	Deficiente	68,141.00
San José	Pérez Zeledón	Barú	243	13.20	13.20	Erosión	Deficiente	68,141.00
San José	Pérez Zeledón	Barú	243	15.22	15.22	Erosión	Deficiente	68,141.00
San José	Pérez Zeledón	Barú	243	22.20	22.20	Erosión	Alarmante	68,141.00
San José	Pérez Zeledón	Barú	243	26.80	26.80	Erosión	Deficiente	68,141.00
San José	Pérez Zeledón	Barú	243	26.85	26.85	Erosión	Deficiente	68,141.00
San José	Pérez Zeledón	Barú	243	26.88	26.88	Erosión	Deficiente	68,141.00
San José	Pérez Zeledón	Barú	243	31.20	31.20	Otros	Alarmante	68,141.00
San José	Pérez Zeledón	Barú	243	18.60	18.60	Erosión	Deficiente	68,141.00
San José	Pérez Zeledón	Pejibaye	244	20.42	20.42	Falla	Alarmante	14,406.00
San José	Pérez Zeledón	Rivas	323	4.30	4.85	Otros	Alarmante	6,646.00
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	325	2.93	2.93	Falla	Alarmante	46,246.00
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	325	3.60	3.60	Falla	Alarmante	46,246.00
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	325	4.05	4.05	Erosión	Alarmante	46,246.00
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	325	5.60	5.60	Erosión	Deficiente	46,246.00
San José	Pérez Zeledón	Cajón	326	15.40	15.40	Deslizamiento	Alarmante	9,558.00
San José	Pérez Zeledón	Cajón	326	15.43	15.43	Deslizamiento	Deficiente	9,558.00
San José	Pérez Zeledón	San Pedro	327	0.20	0.20	Deslizamiento	Deficiente	10,130.00
San José	Pérez Zeledón	San Pedro	327	0.23	0.23	Deslizamiento	Deficiente	10,130.00

San José	Pérez Zeledón	Río Nuevo	328	11.57	11.57	Erosión	Deficiente	2,559.00
San José	Pérez Zeledón	Río Nuevo	328	19.35	19.35	Erosión	Deficiente	2,559.00
San José	Pérez Zeledón	Río Nuevo	328	20.30	20.30	Erosión	Deficiente	2,559.00
San José	Pérez Zeledón	Río Nuevo	328	6.70	6.70	Falla	Alarmante	2,559.00
San José	Pérez Zeledón	Río Nuevo	328	7.60	7.60	Falla	Alarmante	2,559.00
San José	Pérez Zeledón	Pejibaye	330	8.73	8.73	Falla	Alarmante	7,647.00
San José	Pérez Zeledón	Pejibaye	331	2.06	2.06	Falla	Alarmante	7,647.00
San José	Pérez Zeledón	La Amistad	332	4.65	4.65	Falla	Alarmante	5,560.00
San José	Pérez Zeledón	La Amistad	332	6.05	6.05	Falla	Alarmante	5,560.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	0.40	0.40	Erosión	Deficiente	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	0.88	0.88	Falla	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	10.10	10.10	Falla	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	10.80	10.80	Erosión	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	11.15	11.15	Erosión	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	13.60	13.60	Erosión	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	15.78	15.78	Erosión	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	16.07	16.07	Falla	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	16.55	16.55	Erosión	Deficiente	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	3.44	34.44	Deslizamiento	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	4.20	4.20	Falla	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	5.50	5.50	Erosión	Deficiente	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	6.10	6.10	Falla	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	6.60	6.60	Otros	Deficiente	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	7.19	7.19	Erosión	Deficiente	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	7.80	7.80	Erosión	Deficiente	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	8.20	8.20	Erosión	Deficiente	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	8.40	8.40	Falla	Alarmante	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	335	9.70	9.70	Falla	Deficiente	4,756.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	2	110.00	110.00	Deslizamiento	Alarmante	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	Páramo	2	110.00	117.50	Otros	Alarmante	136,000.00
San José	Pérez Zeledón	Pejibaye	331	3.45	3.45	Erosión	Alarmante	7,647.00

San José	Vázquez de Coronado	Dulce Nombre de Jesús	32	17.34	39.31	Deslizamiento	Falla inminente	11,255.00
San José	Goicoechea	Mata de Plátano	205	6.41	6.42	Deslizamiento	Falla inminente	20,057.00

En la columna de descripción del riesgo detectado se entiende por “*otros*” los siguientes elementos: daños múltiples en sistemas de drenaje, paso de alcantarilla con problemas de capacidad hidráulica y daños de consideración en la calzada, afectaciones en bastón de salida, puente con elementos de madera como paso vehicular, puentes con elementos de madera colocada como paso vehicular, puente de tucas de apoyos en vigas de madera, puente en vías de madera, desbordamiento de agua, acumulación de material, desbordamiento de agua, hundimiento de calzada, desfogue de agua, arrastre de material, socavación y desprendimiento de cabezal y tubería existente, topografía de la carretera peligrosa, hundimientos, cierre de la vía, posible socavamiento de muro de gavión existente, caída de árboles de gran tamaño que presentan riesgo, necesidad de puente por corte de carretera, falla geológica y alcantarilla sin código en pésimo estado.

SEGUNDO: Notificar al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), Ministerio de Hacienda, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y cualquier otro ente con competencias relacionadas a las obras a desarrollar; que se ha declarado el riesgo inminente en los siguientes puentes ubicados en ruta nacional:

Provincia	Cantón	Distrito	Número de ruta afectada	Código de puente	Nombre del cauce (río, quebrada, canal, otro)	Condición
Heredia	Sarapiquí	Las Horquetas	Ruta 4 SC 40521	126	Río Sarapiquí	Deficiente
Puntarenas	Puntarenas	Barranca	1	1632	Río Barranca	Alarmante
Alajuela	Grecia	Puente de Piedra	1	1632	Río Colorado	Alarmante
Cartago	Oreamuno	Potrero Cerrado	219	1227	Río Yerbabuena	Seria
San José	Vázquez de Coronado	Dulce Nombre de Jesús	307	2245	Quebrada Palma	Riesgo inaceptable
Puntarenas	Corredores	Corredor	608	1992	Río Corredor	Alarmante
Guanacaste	Tilarán	Tronadora	926	1764	Río Tronadora	Alarmante
Alajuela	Poás	Sabana Redonda	146	378	Quebrada Tigre	Riesgo inaceptable
Guanacaste	Santa Cruz	Veintisiete de Abril	160	978	Río Soncoyo	Alarmante
Alajuela	Orotina	Hacienda Vieja	27	551	Quebrada Salitral	Alarmante
Alajuela	Alajuela	Guácima	27	1255	Río Ciruelas	Alarmante
Puntarenas	Garabito	Tárcoles	34	91	Río Tárcoles	Deficiente
Alajuela	San Carlos	Cutris	4	129	Río Peñas Blancas	Deficiente
Alajuela	San Carlos	Cutris	35	202	Río Kooper	Deficiente

Heredia	Sarapiquí	Las Horquetas	4	81	Río Chirripó	Deficiente
Guanacaste	Cañas	Palmira	6	526	Río Tenorio	Deficiente
Cartago	Turrialba	Turrialba	10	407	Río Reventazón	Deficiente
Puntarenas	Osa	Palmar	2	686	Río Grande de Térraba	Seria
San José	Vázquez de Coronado	Dulce Nombre de Jesús	32	547	Río Sucio	Deficiente
Puntarenas	Garabito	Tárcoles	34	151	Río Agujas	Deficiente
Guanacaste	Liberia	Mayorga	1	1341	Río Azufrado	Deficiente
Guanacaste	Liberia	Liberia	1	1298	Río Santa Inés	Deficiente
Guanacaste	Liberia	Mayorga	1	1338	Río Tempisquito	Regular
Guanacaste	La Cruz	La Cruz	1	1299	Río Sonzapote	Deficiente
Guanacaste	La Cruz	La Cruz	1	1328	Río Las Vueltas	Deficiente
Guanacaste	Liberia	Cañas Dulces	1	1334	Río Irigaray	Deficiente
Puntarenas	Montes de Oro	San Isidro	1	1302	Río Seco	Deficiente
Guanacaste	La Cruz	La Cruz	1	1327	Río Cabalceta	Deficiente
San José	Desamparados	San Rafael Arriba	209	1231	Río Cañas	Deficiente
Puntarenas	Osa	Puerto Cortés	168	1194	Río Balsar	Deficiente
Alajuela	Zarcero	Zarcero	141	2063	Río Zarcero	Deficiente
Puntarenas	Quepos	Savegre	34	578	Río Barú	Deficiente
Puntarenas	Osa	Puerto Cortés	34	107	Río Coronado	Seria
San José	San José	San Francisco de Dos Ríos	39	683	Río María Aguilar	Seria
Puntarenas	Montes de Oro	San Isidro	1	2191	Río Naranjo	Deficiente
San José	San José	Uruca	39	682	Río Torres	Alarmante
Puntarenas	Golfito	Guaycará	14	219	Río Coto Colorado	Seria
Puntarenas	Puntarenas	Lepanto	21	566	Río Cabo Blanco	Riesgo inaceptable
Puntarenas	Parrita	Parrita	34	1081	Quebrada Sin Nombre	Falla inminente
Cartago	El Guarco	El Tejar	2	387	Río Purires	Alarmante
Alajuela	San Carlos	Florencia	35	508	Río San Rafael	Riesgo inaceptable
Guanacaste	Carrillo	Belén	21	18	Río Carrizal	Seria

Guanacaste	Carrillo	Belén	21	30	Río Gallina	Seria
Limón	Limón	Matama	36	1154	Quebrada sin Nombre	Seria
Puntarenas	Golfito	Golfito	14	427	Quebrada sin Nombre	Seria
Alajuela	San Mateo	San Mateo	3	404	Río Machuca	Riesgo inaceptable
Guanacaste	Nicoya	Mansión	21	34	Río Santa Rita	Riesgo inaceptable
Guanacaste	Abangares	Las Juntas	1	1276	Río Abangares	Deficiente
Alajuela	San Carlos	Florencia	4	177	Río Estero Hondo	Deficiente
Puntarenas	Buenos Aires	Buenos Aires	2	687	Río Ceibo	Deficiente
Limón	Siquirres	Siquirres	32	1404	Río Siquirres	Deficiente
Guanacaste	Cañas	Cañas	1	1306	Río Javillo	Seria
Cartago	Turrialba	Pavones	10	411	Río Chitaría	Riesgo inaceptable
Heredia	Heredia	Ulloa	1	1368	Quebrada Sin Nombre	Deficiente
Cartago	Paraíso	Llanos de Santa Lucía	10	455/457/458	Río Barranquillo	Seria
Puntarenas	Puntarenas	Chomes	1	1275	Río Lagarto	Seria
Alajuela	Atenas	Jesús	3	444	Río Cuajiniquil	Deficiente
Cartago	Oreamuno	San Rafael	10	456/475/476/477	Río Barquero	Alarmante
Alajuela	San Carlos	Venado	4	160	Quebrada Delicias	Deficiente
Alajuela	San Carlos	Florencia	35	2091	Quebrada sin nombre	Deficiente
Guanacaste	Abangares	Las Juntas	1	1270	Río Congo	Deficiente
Alajuela	San Carlos	Venado	4	179	Río Jicarito	Deficiente
Puntarenas	Puntarenas	Pitahaya	1	1320	Río Sardinal	Deficiente
San José	Pérez Zeledón	Cajón	2	640	Río General	Deficiente
Puntarenas	Osa	Puerto Cortés	34	108	Quebrada Mona	Deficiente
Heredia	Belén	La Asunción	1	1344	Quebrada Seca	Deficiente
Limón	Limón	Matama	36	249	Quebrada Vizcaya	Seria
Alajuela	Atenas	Atenas	3	446	Quebrada Azul	Deficiente
San José	Curridabat	Curridabat	2	703/704/678	Río María Aguilar	Deficiente
Limón	Talamanca	Sixaola	36	511	Quebrada Quiebra Caña - Daytonia	Seria

Limón	Talamanca	Sixaola	36	509	Quebrada Queiebra Caña 2	Deficiente
Cartago	Oreamuno	San Rafael	10	447/448/449/450	Río San Nicolás	Deficiente
Puntarenas	Puntarenas	Lepanto	Río Lepanto	565	Río Lepanto	Deficiente
Alajuela	San Carlos	Venado	4	182	Río La Muerte	Deficiente
Cartago	Paraíso	Paraíso	10	413/472/473	Quebrada Pollo	Seria
Alajuela	San Carlos	Florencia	35	226	Río Platanal	Deficiente
Puntarenas	Corredores	Corredor	608	1992	Río Corredor	Alarmante
Guanacaste	Tilarán	Tilarán	926	1731	Río Santa Rosa	Riesgo inaceptable
Heredia	Santa Bárbara	Santo Domingo	126	340	Río Guararí	Seria
Cartago	Paraíso	Orosi	408	27	Río Grande de Orosí	Alarmante
Guanacaste	Cañas	San Miguel	1	1305	Río Salitral	Deficiente

TERCERO: Notificar al Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y cualquier otro ente con competencias relacionadas a las obras a desarrollar; que se ha declarado el riesgo inminente en los siguientes centros educativos:

Provincia	Cantón	Distrito	Nombre del Edificio	Descripción del riesgo detectado	Condición	Cantidad de personas beneficiarias
Alajuela	Upala	San José O Pizote	Los Ledezma	Estructurales, Eléctricos	Reconstrucción	99
Alajuela	Guatuso	San Rafael	CTP GUATUSO	Eléctricos, Sanitarios, Inundación	Reconstrucción	973
Alajuela	San Carlos	La Tigra	ESCUELA SAN ISIDRO	Estructurales	Reubicación	144
Alajuela	San Carlos	Quesada	LICEO SUCRE	Estructurales, Eléctricos	Reconstrucción	324
Alajuela	Poás	San Rafael	Escuela Calle Liles	Estructurales, Eléctricos, Sanitarios, Deslizamiento	Reconstrucción	95
Cartago	Cartago	Carmen	Escuela San Blas	Sanitarios, Inundación, Hacinamiento	Reubicación	519
Cartago	Cartago	Quebradilla	SIXTO CORDERO MARTINEZ	Orden Sanitaria, Hacinamiento, Ley 7600, Estructura, Sistema Eléctrico, Sistema Mecánico	Reconstrucción	210

Cartago	Cartago	Quebradilla	CARLOS JOAQUIN PERALTA ECHEVERRIA	Orden Sanitaria Recurso de Amparo, Hacinamiento, Ley 7600, Estructura	Reconstrucción	996
Cartago	El Guarco	Tobosi	Liceo de Tobosi	Estructurales, Eléctricos, Sanitarios	Reconstrucción	319
Guanacaste	Carrillo	Sardinal	EL COCO	Pendiente Emergencia Samara	Reubicación	873
Guanacaste	Santa Cruz	Cabo Velas	BRASILITO	Daño Estructural Hacinamiento Ley 7600	Reparación	1910
Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	Escuela Matías Duarte Sotela	Inundación	Reconstrucción	135
Guanacaste	Hojancha	Hojancha	VICTORIANO MENA	Estructurales, Daño Eléctrico.	Reconstrucción	329
Heredia	Heredia	San Francisco	Nuevo Horizonte	Estructurales	Reconstrucción	1162
Heredia	Sarapiquí	Las Horquetas	EL CARMEN	Sanitarios	Reparación	61
Limón	Talamanca	Bratsi	Rancho Grande	Estructurales, Eléctricos, Sanitarios	Reconstrucción	55
Limón	Matina	Carrandí	chumico	Estructurales, Eléctricos	Reconstrucción	56
Limón	Talamanca	Bratsi	Shiroles	Estructurales, Eléctricos, Sanitarios	Reconstrucción	260
Limón	Talamanca	Bratsi	Líder Bribri	Estructurales, Eléctricos, Sanitarios	Reconstrucción	396
Limón	Talamanca	Bratsi	Monte Sion	Estructurales, Eléctricos, Sanitarios	Reconstrucción	52
Limón	Limón	Limón	Escuela Barrio Limoncito	Estructurales	Reconstrucción	553
Limón	Talamanca	Sixaola	LICEO DE SIXAOLA	Estructurales, Eléctricos, Sanitarios, inundación	Reconstrucción	230
Puntarenas	Quepos	Savegre	Escuela Portalón	Estructurales, Sanitarios, El río esta a los 25 metros de la escuela	Reubicación	175
Puntarenas	Quepos	Quepos	C.T.P. Quepos	Estructurales, Sanitarios, inundación	Reconstrucción	993
Puntarenas	Puntarenas	Monte Verde	Santa Elena	Eléctricos, Sanitarios, inundación, Posee orden sanitaria. Riesgo de inundación. Mala condición del sistema eléctrico y del sistema pluvial	Reconstrucción	270
Puntarenas	Coto Brus	Sabalito	Escuela Santa Rosa	Estructurales, Deslizamiento	Reconstrucción	160

Puntarenas	Golfito	Golfito	ESCUELA ANA MARIA GUARDIA	Daños estructurales en Aulas, Daños en el sistema eléctrico, cumplir con la ley 7600	Reconstrucción	74
Puntarenas	Golfito	Guaycará	ESCUELA CENTRAL RIO CLARO	Demolición De Aulas Galindo (Peligrosas) Y Comedor (Peligroso e Insalubre)	Reconstrucción	378
Puntarenas	Buenos Aires	Pilas	LICEO CONCEPCION	Daños estructurales en Aulas, Daños en el sistema eléctrico, cumplir con la ley 7600	Reconstrucción	137
Puntarenas	Garabito	Tárcoles	Cuarros	Sanitarios	Reconstrucción	41
Puntarenas	Parrita	Parrita	Las Vueltas	Sanitarios	Reconstrucción	14
Puntarenas	Esparza	Espíritu Santo	Liceo de Esparza	Sanitarios	Reparación	1287
Puntarenas	Golfito	Pavón	El Progreso	Estructurales, Eléctricos, Sanitarios, riesgos a la salud	Reconstrucción	180
Puntarenas	Buenos Aires	Potrero Grande	Térraba	Estructurales, Eléctricos, Sanitarios	Reconstrucción	150
Puntarenas	Osa	Puerto Cortés	NIEBOROWSKY	Inundación	Reconstrucción	228
Puntarenas	Osa	Piedras Blancas	LICEO FINCA ALAJUELA	Demolición Total De Infraestructura	Reconstrucción	275
San José	Puriscal	Candelarita	Escuela Pedernal	Deslizamiento	Reconstrucción	58
San José	Pérez Zeledón	Cajón	Escuela Pueblo Nuevo	Estructurales	Reparación	137

CUARTO: Notificar al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y cualquier otro ente con competencias relacionadas a las obras a desarrollar; que se ha declarado el riesgo inminente en un total de dos mil ciento cincuenta y dos viviendas, según el siguiente detalle:

Provincia	Cantón	Distrito	Número de unidades habitacional en riesgo	Número de personas afectadas	Descripción del riesgo detectado	Condición	Boletas MIVAH
-----------	--------	----------	---	------------------------------	----------------------------------	-----------	---------------

Cartago	Turrialba	Turrialba	137	548	Inundación	Reubicación	75 76 77 78 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 091 92 93 94 94 95 096 97 099 100 101 102 103 104 105 106 107 108 0117 0117 0118 0119 209 210 210 211 212 213 213 214 215 216 219 220 432 539 000004 000007 000010 000012 000014 000042 000056 000058 000059 000069 SIE-2021- 19-1 SIE-2021-19-2 SIE-2021-19-3 SIE- 2021-19-57 SIE-2021-19-59 SIE-2021-19- 61 SIE-2021-19-62 SIE-2021-19-63 SIE- 2021-19-64 SIE-2021-19-65 SIE-2021-19- 66 SIE-2021-19-67 SIE-2021-19-68 SIE- 2021-19-70 SIE-2021-19-71 SIE-2021-19- 73 SIE-2021-19-74 SIE-2021-19-75 SIE- 2021-19-76 SIE-2021-19-77 SIE-2021-19- 78 SIE-2021-19-79 SIE-2021-19-80 SIE- 2021-19-81 SIE-2021-19-129 SIE-2021-19- 130 SIE-2021-19-131 SIE-2021-19-134 SIE-2021-19-139 SIE-2021-19-144 SIE- 2021-19-150 SIE-2021-19-155 SIE-2021- 19-160 SIE-2021-19-163 SIE-2021-19-164 SIE-2021-19-165 SIE-2021-19-166 SIE- 2021-19-167 SIE-2021-19-168 SIE-2021- 19-169 SIE-2021-19-170 SIE-2021-19-171 SIE-2021-19-172 SIE-2021-19-173 SIE- 2021-19-174 SIE-2021-19-175 SIE-2021- 19-411 SIE-2021-19-412 SIE-2021-19-413 SIE-2021-19-437 SIE-2021-19-438 SIE- 2021-19-439 SIE-2021-19-440 SIE-2021- 19-441 SIE-2021-19-857 SIE-2021-19-858 SIE-2021-19-859 SIE-2021-19-860 SIE- 2021-19-861 SIE-2021-19-862 SIE-2021- 19-863 SIE-2021-19-864 SIE-2021-19-865 SIE-2021-19-866 SIE-2021-19-867 SIE- 2021-19-868 SIE-2021-19-869 SIE-2021- 19-870 SIE-2021-19-871 SIE-2021-19-872 SIE-2021-19-873 SIE-2021-19-874 SIE- 2021-19-875 SIE-2021-19-876 SIE-2022- 19-1 SIE-2022-19-2
Guanacaste	Cañas	Bebedero	116	464	Inundación	Reubicación	1059 1060 1115 1117 1118 1119 1120 1123 1124 1125 1129 SIE-2020-18-7 SIE- 2020-18-8 SIE-2020-18-9 SIE-2020-18-10 SIE-2020-18-11 SIE-2020-18-12 SIE-2020- 18-13 SIE-2020-18-89 SIE-2020-18-90 SIE-2020-18-91 SIE-2020-18-92 SIE-2020- 18-92 SIE-2020-18-93 175 176 178 179 181 185 191 192 000195 000201 000202 000203 000204 000205 000209 000210 000211 000212 000219 000229 000250 000251 000263 000264 000274 000296 000297 000300 000305 000306 000308 000309 000341 000343 000385 000386 000387 000388 000389 000390 000391 000392 000393 000394 000395 000396 000397 000399 000400 000402 000403 000404 000405 000406 000407 000408 000409 000410 000428 000430 000431 000432 000433 000436 000438 000439 000440 000441 000444 000445 000446 000447 000448 000450 000451 000452 00453 000454 000455 000456 2227 002228 002229 002230 002231 002232 002235 002236 002240 002241 002245 002254
Guanacaste	Cañas	Cañas	161	644	Inundación	Reubicación	1109 1515 1515 1516 1517 1518 1520

						000449 000459 000460 000461 000463 000465 000466 000467 000468 000470 000471 000472 000474 000486 000488 000489 000490 000491 000492 000508 000509 000510 000511 000512 000513 000514 000515 000516 000517 000518 000519 000520 000521 000522 00523 000524 000525 000526 000527 000528 000529 000530 000531 000532 000533 000534 000535 000536 000537 000538 539 540 541 543 544 556000 588 000899 000900 000901 000902 000903 000904 000905 000906 000907 000907 000908 000908 000909 000910 000911 000912 000912 000913 000913 000914 000915 000916 000917 000918 000918 000919 000920 000921 000921 000922 000923 000923 000924 000925 000926 000927 000928 000928 000929 000930 000931 000932 000932 000933 000934 000935 000936 000937 000938 000939 000940 000940 000941 000942 000943 000943 000944 000945 000945 000946 000947 000948 000948 000952 000953 000954 000955 000958 000959 000963 000964 000968 001549 001822 001825 1829 1830 1831 1832 1833 1835 1837 1838 1839 1840 1841 1843 1845 1847 1849 1850 1856 2221 002246 002247 002250 002251	
Guanacaste	La Cruz	Santa Elena	121	484	Inundación	Reubicación	000046 000057 000058 000666 000668 000669 000670 000671 000672 000673 SIE-2022-20-1 SIE-2022-20-2 SIE-2022- 20-3 SIE-2022-20-6 SIE-2022-20-7 SIE- 2022-20-8 SIE-2022-20-9 SIE-2022-20-10 SIE-2022-20-13 SIE-2022-20-14 SIE-2022- 20-15 SIE-2022-20-20 SIE-2022-20-21 SIE-2022-20-24 SIE-2022-20-30 SIE-2022- 20-38 SIE-2022-20-39 SIE-2022-20-44 SIE-2022-20-46 SIE-2022-20-49 SIE-2022- 20-55 SIE-2022-20-69 SIE-2022-20-70 SIE-2022-20-71 SIE-2022-20-72 SIE-2022- 20-106 SIE-2022-20-107 SIE-2022-20-108 SIE-2022-20-109 SIE-2022-20-110 SIE- 2022-20-111 SIE-2022-20-112 SIE-2022- 20-113 SIE-2022-20-115 SIE-2022-20-117 SIE-2022-20-118 SIE-2022-20-120 SIE- 2022-20-121 SIE-2022-20-122 SIE-2022- 20-123 SIE-2022-20-125 SIE-2022-20-127 SIE-2022-20-129 SIE-2022-20-130 SIE- 2022-20-132 SIE-2022-20-135 SIE-2022- 20-137 SIE-2022-20-138 SIE-2022-20-139 SIE-2022-20-140 SIE-2022-20-141 SIE- 2022-20-145 SIE-2022-20-146 SIE-2022- 20-148 SIE-2022-20-149 SIE-2022-20-150 SIE-2022-20-151 SIE-2022-20-160 SIE- 2022-20-162 SIE-2022-20-163 SIE-2022- 20-164 SIE-2022-20-168 SIE-2022-20-169 SIE-2022-20-171 SIE-2022-20-172 SIE- 2022-20-173 SIE-2022-20-180 SIE-2022- 20-183 SIE-2022-20-185 SIE-2022-20-187 SIE-2022-20-191 SIE-2022-20-192 SIE- 2022-20-193 SIE-2022-20-194 SIE-2022- 20-195 SIE-2022-20-214 SIE-2022-20-215 SIE-2022-20-216 SIE-2022-20-217 SIE- 2022-20-218 SIE-2022-20-219 SIE-2022- 20-220 SIE-2022-20-221 SIE-2022-20-222

							SIE-2022-20-223 SIE-2022-20-224 SIE-2022-20-225 SIE-2022-20-228 SIE-2022-20-230 SIE-2022-20-231 SIE-2022-20-232 SIE-2022-20-236 SIE-2022-20-246 SIE-2022-20-247 SIE-2022-20-248 SIE-2022-20-252 SIE-2022-20-255 SIE-2022-20-256 SIE-2022-20-263 SIE-2022-20-264 SIE-2022-20-265 SIE-2022-20-266 SIE-2022-20-267 SIE-2022-20-268 SIE-2022-20-269 SIE-2022-20-270 SIE-2022-20-353 SIE-2022-20-356 SIE-2022-20-359 SIE-2022-20-360 SIE-2022-20-361
Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	169	676	Inundación	Reubicación	524 525 526 527 528 530 530 1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069 1071 1072 1074 1075 1076 1077 1078 1079 1081 1082 1083 1085 1086 1088 1095 1096 1097 1098 1099 1100 1102 1103 1105 1106 1107 1108 1126 1127 1581 1581 1582 1583 1625 1626 1627 1633 1634 1635 2135 2136 2139 2159 2160 2161 2162 2163 2168 2169 2170 2171 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2193 2194 2195 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2207 2208 2209 2210 2211 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2226 2227 2228 2234 2235 2280 2296 2297 2298 2299 2300 2304 2306 2307 2308 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2580 2581 2582 2583 2596 2597 2599 2605 2606 2729 2729 2731 2731 2732 2733 2735 2736 2737 2737 2738 2739 2741 406 407 413 415 416 417 418 418 420 425 430 529 544 971 973 984 985 986 1041 1069 1094 1094 1113 1132 1133 1136 2340
Limón	Matina	Matina	266	1064	Inundación	Reubicación	271 272 272 274 275 275 276 277 278 279 280 281 282 283 283 284 285 286 287 288 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 301 301 302 303 303 304 304 309 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 337 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 407 408 409 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 429 433 434 435 435 436 437 438 439 440 440 441 442 442 443 444 445 446 447 448 467 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 494 495 496 497 498 499 500 501 502 502 503 504 504 505 505 506 506 507 538 538 000099 000100 000101 000102 000103 000105 000107 000108 000109 000111 000111 000114 000119 000119 000121 000122 000123 000126 000134 000135 000136 000137 000139 000140 000141 000143 000144 000146 000153 000154 000157 000161 000161 000162 000163 000164 000165 000166 000167 000168 000169 000183 000184 000185 000186 000187 000188 000189 000254 000256 000266 000267 000268 000268 000269 000270 000280 000284 000285 000285 000285 000292

							000293 000294 000295 000299 000300 000300 000300 000301 000303 000305 000307 000296 SIE-2021-19-5 SIE-2021- 19-6 SIE-2021-19-8 SIE-2021-19-18 SIE- 2021-19-19 SIE-2021-19-20 SIE-2021-19- 21 SIE-2021-19-22 SIE-2021-19-23 SIE- 2021-19-24 SIE-2021-19-26 SIE-2021-19- 33 SIE-2021-19-34 SIE-2021-19-35 SIE- 2021-19-36 SIE-2021-19-37 SIE-2021-19- 38 SIE-2021-19-41
Puntarenas	Buenos Aires	Boruca	29	116	Inundación	Reubicación	001251 001252 001253 001254 001255 001256 001257 001258 1259 001260 001261 001262 001263 001264 001265 001266 001267 001268 001269 001270 001271 001272 001273 001274 001275 001276 001277 001278
Puntarenas	Buenos Aires	Buenos Aires	221	884	Inundación	Reubicación	1050 1051 1052 000505 000506 000507 000647 000697 000698 001308 001309 001310 001311 001312 001313 001314 001315 001316 001317 001318 001319 001320 001321 001322 001323 001324 001325 001326 001327 001328 001329 001330 001331 001332 001333 001334 001335 001336 001337 001338 001339 001340 001341 001342 001343 001344 001345 001346 001347 001348 001349 001350 001351 001352 001353 1354 1355 1356 1357 1358 1359 1360 1361 1362 1363 1364 1365 1366 1367 1368 1369 1370 1371 1372 1373 1374 1375 1376 1377 1378 1379 1380 1381 1382 1383 001384 001385 001386 001387 001389 001390 001391 001392 001393 001394 001395 001396 001399 001400 001401 001402 001403 001404 001407 001408 001443 002638 002639 002803 002817 002818 002819 002820 002821 002822 002823 002824 002825 002826 002827 002828 002829 002830 002831 002832 002833 002834 002835 002836 002837 002838 002839 002840 002841 002842 002843 002844 002845 002846 002847 002848 002849 002851 002852 002853 002854 002855 002856 002857 002858 002859 002860 002861 002862 002863 002864 002865 002866 002867 002868 002869 002870 002871 002872 002873 002874 002875 002876 002877 002878 002879 002880 002881 002882 002883 002884 002885 002886 002887 002888 002889 002890 002891 002892 002893 002894 002895 002896 002897 002898 002899 002900 002901 002902 002903 2904 2905 2906 2907 2908 2909 2910 2911 2912 2913 2914 2915 2916 2917 2918 2919 2920 2921 2922 2923 2924 2925 2926 2928 2929 002947
Puntarenas	Garabito	Jacó	164	656	Inundación	Reubicación	1400 1401 1402 1403 1404 1404 1405 1406 1407 1413 1416 1417 1418 1418 1419 1420 1421 1422 2607 2608 2609 2610 2611 2612 2612 2613 2614 2615 2616 2616 2617 2620 2621 2622 2623 2624 2625 2626 2627 2628 2629 2630 2631 2631 2631 2632 2633 2633 2634 2634 2635 2636 2637 2638 2638 2639 2640 2641 2642 2643 2644 2644 2645

							2645 2646 2647 2648 2649 2649 2649 2650 2651 2652 2653 2654 2655 2655 2656 2657 2658 2659 2660 2660 2661 2662 2662 2663 2664 2665 2666 2667 2668 2669 2670 2671 2672 2673 2673 2674 2676 2836 2837 2838 2839 2840 2841 2842 2843 2844 2844 2845 2846 2847 2849 2852 2853 2854 2855 2855 2856 2857 2858 2858 2859 2860 2860 2860 2861 2861 2862 2863 2864 2865 2866 2867 2868 2869 2871 2872 2873 2874 2875 2876 2877 2878 2878 2879 2880 2881 2882 2882 2883 2884 2885 2885 2886 2887 2888 2889 2890 2891 2892 2923 2923
Puntarenas	Osa	Puerto Cortés	121	484	Inundación	Reubicación	224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 240 241 242 243 244 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 262 263 264 265 266 267 268 269 270 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 280 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 416 417 418 419 420 421 422 423 424 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 2768 2769 2770 2771 2772 2773 2774 2775 2776 2777 2778 2779 2780 2781 2782 2783 2784 001181 001412 001413 001415 001583
Puntarenas	Parrita	Parrita	248	992	Inundación	Reubicación	539 1003 1185 1186 1187 1188 1188 1189 1190 1193 1194 1195 1196 1197 1198 1199 1200 1202 1204 1205 1206 1207 1208 1209 1210 1211 1212 1213 1214 1215 1216 1217 1218 1219 1220 1221 1222 1223 1224 1225 1226 1227 1228 1229 1230 1230 1232 1233 1234 1234 1235 1236 1237 1237 1238 1239 1239 1240 1240 1241 1242 1245 1245 1246 1247 1249 1250 1251 1252 1253 1254 1255 1256 1257 1260 1260 1261 1262 1263 1265 1268 1270 1272 1273 1274 1275 1276 1277 1280 1281 1283 1284 1285 1286 1287 1288 1288 1289 1290 1291 1292 1293 1294 1295 1296 1297 1298 1299 1300 1301 1302 1304 1305 1306 1307 1308 1309 1310 1310 1311 1312 1313 1314 1315 1317 1318 1319 1320 1321 1322 1330 1331 1342 1343 1346 1355 1358 1361 1362 1364 1365 1366 1367 1367 1368 1369 1370 1371 1372 1373 1374 1375 1375 1376 1377 1378 1379 1379 1380 1381 1381 1382 1382 1383 1384 1385 1386 1386 1387 1387 1388 1389 1390 1391 1392 1393 1394 1394 1395 1396 1397 1398 1398 1399 1638 1639 1640 1641 1644 2814 2816 2817 2818 2819 2820 2822 2823 2824 2825 2904 2905 2919 2920 2920

							2921 2922 2946 2975 2975 3011 3012 3013 3014 SIE-2020-18-148 SIE-2020-18-149 001235 001236 001237 001238 001239 001240 001242 001243 001244 001245 001246 001247 001248 001249 001521 001592 001593 001594 001595 001596 001597 001600 001602 001603 001604 001605 001606 001607 001608 001609 001617 001618 001619
San José	Acosta	San Ignacio	17	68	Inundación, Deslizamiento	Reubicación	355 366 393 2742 2743 2744 2745 2746 2747 2748 2749 2750 2751 2752 2753 2754
San José	Aserrí	Aserrí	159	636	Deslizamiento	Reubicación	654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 681 682 683 684 784 785 786 789 790 791 792 793 794 795 796 804 805 806 807 808 809 810 811 812 814 815 816 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 831 832 838 839 841 842 852 857 858 859 860 861 863 864 865 867 868 869 871 872 873 874 904 905 906 907 908 909 910 911 913 914 915 916 968 974 974 975 976 977 978 983 984 987 988 993 994 995 998 999 1000 1001 1002 1575 1576 1577 1578 1579 1727 1730 2152 0002469 0002470 0002471 0002473 0002475 0002476 0002477 2478 2479 2479 2480 2485 2486 2487 2488 2490 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2500 2501 2502 2502 2503 2508 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2519 2522 2523 2523 2524 2527 2531 2619 2915 2916 0003 001121 001123 2300 2301
San José	Escazú	Escazú	145	580	Inundación, Deslizamiento	Reubicación	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 18 19 20 21 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 115 1149 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 3037
San José	Pérez Zeledón	Daniel Flores	56	224	Inundación, Deslizamiento	Reubicación	207 208 209 210 220 468 469 471 473 474 475 476 477 478 479 588 590 594 595 596 597 598 603 604 605 606 607 1031 1044 001467 001469 001707 1734 1735 1736 1737 002328 002329 002330 002331 002332 002333 002334 002335 002336 002337 002338 002339 002340 002341 002342 002343 002344 002345 002357 002358
San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	22	88	Inundación Deslizamiento	Reubicación	194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 205 206 442 443 444 445 447 448 449 451 452 453

Los números de boleta corresponden a la identificación individual dada a cada uno de los casos reportados por el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos.

QUINTO: Notificar al Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y cualquier otro ente con competencias relacionadas a las obras a desarrollar; que se ha declarado el riesgo inminente en los siguientes tramos de vía y puentes ferroviarios:

Provincia	Cantón	Distrito	Sección Férrea	Infraestructura afectada	Nombre de puente	Metros lineales afectados	Descripción del Riesgo Detectado	Condición	Cantidad de personas beneficiarias
Alajuela	Alajuela	Alajuela	Alajuela	Puente	Puente La Avioneta		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	318,087.00
Cartago	La Unión	Tres Ríos	Tres Ríos	Puente	Puente Acueductos (AyA) en Tres Ríos		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	9,316.00
Cartago	La Unión	Tres Ríos	Piscinas de Tres Ríos (Estación de Barcelona)	Puente	Puente Estación de Tres Ríos		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	9,316.00
Cartago	La Unión	San Rafael	El Fierro	Puente	Puente Fierro		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	16,121.00
Cartago	Oreamuno	San Rafael	Los Lagos	Puente	Puente Los Lagos		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	29,184.00
Cartago	Oreamuno	San Rafael	Oreamuno	Puente	Puente Oreamuno		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	29,184.00
Cartago	Cartago	San Nicolás	Río Reventado en Taras	Puente	Puente Río Reventado		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	29,662.00
Cartago	Cartago	San Nicolás	Salchiconera	Puente	Puente San Nicolas		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	29,662.00
Cartago	La Unión	Concepción	Condominios Tres Ríos	Puente	Puente Tres Ríos		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Regular	19,068.00
Cartago	Cartago	San Nicolás	Vicesa	Puente	Puente Vicesa		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	29,662.00
Cartago	La Unión	San Juan	Sub-Estación Tres Ríos	Vía férrea		24	Talud inestable en lado este. Mejora de la vía en 24m.	Seria	15,634.00

Heredia	Belén	San Antonio	Bermúdez / Pedregal	Puente	Puente Bermúdez - Pedregal		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	11,583.00
Heredia	Heredia	Mercedes	San Joaquín	Puente	Puente San Joaquín		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	29,996.00
Heredia	Belén	La Asunción	Virilla en línea del Pacífico	Puente	Puente Virilla		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	7,410.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	018-PVI-TLRF-PK022+550		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	020-PVI-TLRF-PK025+700		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Limón	Matama	Limón-Leesville	Puente	022-PVI-TLRF-PK025+950		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Leesville	Puente	026-PVI-TLRF-PK027+650		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	027-PVI-TLRF-PK028+275		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	030-PVI-TLRF-PK029+110		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	031-PVI-TLRF-PK029+500-Cementerio Estrada		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	032-PCE-TLRF-PK029+650-Brazo Matina		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	033-PCE-TLRF-PK029+900-Matina		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	034-PVI-TLRF-PK031+050		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	035-PVI-TLRF-PK031+650		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00

Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	036-PVI-TLRF-PK031+925		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	037-PVI-TLRF-PK032+100		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	038-PVI-TLRF-PK033+000		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	039-PVI-TLRF-PK033+450		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	040-PVI-TLRF-PK033+750		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	041-PVI-TLRF-PK033+950		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Matina	Limón-Pococí	Puente	042-PVI-TLRF-PK034+370		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Batán	Limón-Pococí	Puente	044-PVI-TLRF-PK036+150		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Batán	Limón-Pococí	Puente	047-PVI-TLRF-PK038+450-Barboza		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Matina	Batán	Limón-Pococí	Puente	052-PCE-TLRF-PK042+350-Madre de Dios		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Siquirres	Pacuarito	Limón-Pococí	Puente	063-PVI-TLRF-PK047+300		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Siquirres	Siquirres	Limón-Pococí	Puente	065-PVI-TLRF-PK048+250		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Siquirres	Siquirres	Limón-Pococí	Puente	078-PCE-TLRF-PK053+200-Pacuare		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Siquirres	Siquirres	Limón-Pococí	Puente	080-PCE-TLRF-PK055+200-Siquirres		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00

Limón	Siquirres	El Cairo	Limón-Pococí	Puente	092-PVI-TLRF-PK060+600		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	250.00
Limón	Siquirres	Siquirres	Limón-Pococí	Puente	097-PVI-TLRF-PK062+550		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Siquirres	Florida	Limón-Pococí	Puente	098-PVI-TLRF-PK062+720		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Guácimo	Pocora	Limón-Pococí	Puente	124-PCE-TLRF-PK069+500-Pocora		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Guácimo	Pocora	Limón-Pococí	Puente	126-PVI-TLRF-PK069+800		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Guácimo	Pocora	Limón-Pococí	Puente	135-PVI-TLRF-PK072+650		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Guácimo	Guácimo	Limón-Pococí	Puente	138-PCE-TLRF-PK074+400-Parismina		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Guácimo	Mercedes	Limón-Leesville	Puente	139-PVI-TLRF-PK074+850		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Guácimo	Guácimo	Limón-Pococí	Puente	151-PCE-TLRF-PK078+250-Guacimito		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Guácimo	Guácimo	Limón-Pococí	Puente	152-PCE-TLRF-PK078+370-Guacimo		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Pococí	Jiménez	Limón-Pococí	Puente	178-PVI-TLRF-PK086+700		Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Pococí	Jiménez	Limón-Pococí	Puente	184-PVI-TLRF-PK087+850-Santa Clara		Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Pococí	Roxana	Limón-Pococí	Puente	185-PVI-TLRF-PK087+950		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
Limón	Limón	Matama	Limón-Pococí	Puente	Canal de Bocas 12 millas		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00

Limón	Siquirres	Siquirres	Limón-Pococí	Puente	Reventazón		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Riesgo inaceptable	250.00
San José	Montes de Oca	San Pedro	Puente Los Negritos (Barrio Dent)	Puente	Puente Barrio Dent (Los Negritos)		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	28,945.00
San José	San José	Carmen	Calderón	Puente	Puente Calderón		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	2,973.00
San José	Curridabat	Sánchez	Colina Montealegre	Puente	Puente Colina Montealegre		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	6,784.00
San José	Curridabat	Sánchez	Puente El Español (Curridabat)	Puente	Puente El Español (Curridabat)		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	6,784.00
San José	Curridabat	Granadilla	Granadilla	Puente	Puente Granadilla		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Regular	19,011.00
San José	San José	Catedral	Museo	Puente	Puente Museo		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	15,639.00
San José	San José	Catedral	Museo	Puente	Puente Museo		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	15,639.00
San José	San José	Carmen	Salida oeste del patio Atlántico	Puente	Puente Salida Oeste de Estación Atlántico		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	2,973.00
San José	San José	Pavas	Pavas	Puente	Puente Torres		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	88,616.00
San José	Tibás	San Juan	Virilla	Puente	Puente Virilla		Daños Subestructura Daños Supraestructura	Seria	25,919.00
San José	Goicoechea	San Francisco	Túnel del Calderón	Puente	Túnel del Calderón		Daños Supraestructura	Seria	2,408.00
San José	San José	Carmen	Plaza Víquez y San José Centro	Vía férrea		650	Paso a nivel en mal (Convivencia de vía férrea y vía carretera); Cambio de rieles y durmientes, se debe construir vía en placa con losa de concreto, aproximadamente 650 metros.	Seria	2,973.00

San José	Montes de Oca	San Pedro	San Pedro, Vargas Calvo	Vía férrea		400	Construcción de paso a nivel de 16 metros y mejora en la vía por pérdidas de nivel en varios puntos del apartadero (asentamientos), aproximadamente 400m lineales.	Seria	28,945.00
San José	Montes de Oca	San Pedro	Paso a Nivel oeste del Mall San Pedro	Vía férrea		36	Paso a nivel en mal (Convivencia de vía férrea y vía carretera); se debe construir vía en placa con losa de concreto. Mejora en la línea férrea de 36 metros.	Seria	28,945.00
San José	Tibás	Colima	Colima de Tibás	Vía férrea		44	Paso a nivel en mal (Convivencia de vía férrea y vía carretera); Cambio de rieles y durmientes, se debe construir vía en placa con losa de concreto, aproximadamente 20 metros en concreto y 24m en vía rustica.	Seria	18,118.00
San José	San José	Pavas	Pavas, Metrópolis III	Vía férrea		800	Erosión de terreno y deslizamiento. Se debe construir varios muros de contención.	Seria	88,616.00
San José	San José	Pavas	Jacks	Vía férrea		700	Cunetas obstruidas e inexistentes en aproximadamente 700m, provoca socavación de propiedades colindantes a la vía férrea. Mejora de la condición de la vía en 700m.	Seria	88,616.00
San José	Goicoechea	Calle Blancos	Calle Blanco (Sector Jugo del Campo)	Vía férrea		34	Paso a nivel en mal estado general, construcción de vía en placa en 14m y canalización de aguas pluviales.	Seria	23,280.00

SEXTO: Las instituciones públicas en general deberán, en cumplimiento a la presente resolución vinculante, establecer políticas de eficiencia máxima en los procedimientos necesarios para la ejecución de las obras de recuperación, reconstrucción y prevención que se requieran, estableciendo como

prioritarios las solicitudes de aprobación o validación de trámites o permisos, y buscando siempre la coordinación entre entidades, el intercambio de información y evitando la repetición de requisitos o los atrasos innecesarios.

SÉPTIMO: Se ordena la comunicación inmediata de la presente resolución a todas las instituciones indicadas y se instruye a la Administración para que se proceda además con su publicación integral en el Diario Oficial La Gaceta.

ACUERDO APROBADO

Milena Mora Lammas, Junta Directiva CNE.—1 vez.—(IN2022692873).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES PLAN REGULADOR

En vista de la aprobación por parte del INVU mediante oficio DU-178-08-2022 San José, con fecha del 26 de agosto de 2022 donde aprueba el contenido total del “Plan Regulador de la Municipalidad de Siquirres”, según lo estipulado en la Ley de Planificación Urbana N°4240, resolución dictada por Licda. Hilda Carvajal Bonilla, Jefe del Departamento de Urbanismo del INVU.

Y por otra parte el Concejo Municipal de Siquirres en su Sesión Ordinaria N°0124 celebrada el martes 13 de setiembre 2022 en el **ACUERDO N°2874-13-09-2022** en cumplimiento con lo regulado en el artículo 17 inciso 3 de la Ley de Planificación Urbana ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA LA ADOPCION FORMAL POR MAYORIA ABSOLUTA DE LOS VOTOS DE SUS REGIDORES SOBRE EL CONTENIDO TOTAL DEL PLAN REGULADOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES. Conforme al artículo 17 inciso 4 de la Ley de Planificación Urbana, se ordena la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Seguidamente se publican los reglamentos oficiales así como el mapa oficial, mapa de zonificación y mapa vial de la Municipalidad de Siquirres.

II. REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

El plan del cantón de Siquirres es un proyecto que tiene como objetivo general, ordenar los usos del suelo y elaborar una propuesta de zonificación que regule la explotación racional de los recursos con que cuenta este territorio y promueva el desarrollo socioeconómico de manera sostenible, garantizando mejor calidad de vida a sus habitantes.

Plan de Desarrollo (2016-2030): Este plan tiene como objetivo general, orientar el quehacer institucional municipal con una visión de futuro, que permita ordenar y mejorar el uso de los recursos (naturales, humanos, financieros y materiales), para asegurar un uso eficiente y eficaz en beneficio de un mejoramiento integral de la calidad de vida de todos los ciudadanos del cantón, bajo un enfoque de desarrollo humano, equitativo y sostenible. En el cual se promueva la coordinación interinstitucional, el equilibrio, la solidaridad y la justicia en el acceso a los diversos servicios básicos y a las oportunidades que se generen según las dinámicas socioproductivas y económicas que se desarrollan en el cantón y la región.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales Artículo 1. Contenido

Este reglamento está directamente asociado a los mapas de Zonificación, de usos del suelo de este plan regulador, así como al resto de la reglamentación y documentación que lo componen. Señala la Descripción de las Zonas de Uso y sus parámetros urbanísticos, e incluye con igual fuerza normativa la Tabla de Parámetros Urbanísticos y la Tabla General de Usos/Actividades del Suelo para cada zona.

El Plan Regulador del Cantón de Siquirres se establece de conformidad con los siguientes procedimientos:

a) Se recibió por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) en la sesión ordinaria No. 035-201136, del DIA 6 de mayo del 2013, en el cual se otorga la “Viabilidad Ambiental al Plan Regulador Urbano”, expediente administrativo EAE-07- 2012-SETENA, mediante la resolución 1189-2013-SETENA.

Así mismo con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana y de acuerdo a la Resolución N.º 2010-006380 dada en San José 9 de abril del 2010 dictada por la Sala IV en relación a los procedimientos y convocatorias para el plan regulador, donde dice que no se puede sustituir la publicación que se describe a continuación:

b) Se convocó a una audiencia pública por medio del diario oficial La Gaceta, No. 273 del 2020. Dicha audiencia se realizó el 17 de enero del 2020 en el Gimnasio Municipal, donde se dio a conocer el proyecto y la reglamentación propuesta, y se recogieron las observaciones verbales y escritas formuladas por los interesados.

c) Se obtuvo la aprobación de sus reglamentos y respectivos mapas por parte del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo mediante el dictamen de la Dirección de Urbanismo

d) El Concejo Municipal acordó la adopción formal de sus reglamentos, por mayoría absoluta de votos, en la sesión Concejo Municipal de Siquirres en su Sesión Ordinaria N° 042 celebrada el martes 16 de febrero 2021, a las diecisiete horas con quince minutos, en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Siquirres, en el Artículo VI, inciso 1), acuerdo N° 1166, que cita textualmente: “Enviar en forma inmediata la propuesta de Plan Regulador del Cantón

de Siquirres, sometido a audiencia pública, a la Dirección de Urbanismo del INVU, exteriorizando la importancia que genera al municipio contar con este necesario instrumento de planificación urbana. Adjuntándose la Propuesta del Plan Regulador del Cantón de Siquirres y el Atlas Cartográfico correspondiente a este documento. Se dispensa de todo trámite de Comisión. Por tanto, este Concejo mociona, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana, adoptar el “Plan Regulador del Cantón de Siquirres”, por lo cual se procede de inmediato con la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Acuerdo firme”.

Artículo 2. Objetivos

Los objetivos urbanísticos que se persiguen con la zonificación del uso del suelo son los siguientes:

a)- Establecer los diferentes tipos de uso del suelo de acuerdo con la naturaleza y utilidad de cada uno de ellos.

b)- Delimitar el uso de la tierra con el fin de orientar el desarrollo y crecimiento ordenado de las diferentes actividades que se realicen y se lleven a cabo en los próximos años en la tierra urbanizada y urbanizable del cantón.

c)- Lograr una mejor integración de los diferentes tipos de usos del suelo, y consecuentemente obtener un desarrollo equilibrado del cantón.

d)- Mantener un mejor equilibrio entre el medio ambiente y la urbanización.

e)- Regular la intensidad con que las diferentes actividades se desarrollarán en el suelo urbanizado y urbanizable.

f)- Lograr un mejor balance entre el uso del suelo aquí establecido y la infraestructura existente.

g)- Regular las diferentes actividades que se desarrollan en el Cantón y contribuir a la consolidación de las diferentes áreas de crecimiento urbano, de acuerdo con su vocación y función de protección y producción agropecuaria y ecoturística.

h)- Incorporar la variable ambiental dentro del ordenamiento territorial definido.

Artículo 3. Tipos de usos del suelo según la actividad a realizar

Con el propósito de regular las diferentes actividades que se desarrollan en el territorio del cantón, consolidando ciertos usos y actividades, y con la intención de proteger de ciertas prácticas que resulten molestas o incompatibles, el uso del suelo se clasifica en los siguientes tipos: Usos Conformes, Usos No Conformes y un tercer tipo de uso llamados Usos Condicionales, que a continuación se definen:

a)- **Usos conformes.** Son todas aquellas actividades y obras de edificación acordes con los usos propuestos, sin que exista ninguna condición o restricción de conformidad con los requisitos y lineamientos de este Plan Regulador para una determinada zona.

b)- **Usos no conformes.** Son todas aquellas actividades y obras de edificación que no son permitidas en determinadas zonas, por no cumplir con los requisitos y lineamientos del Plan Regulador.

b.1)- **Usos no conformes tolerados.** Son todas aquellas actividades y obras de edificación existentes a la fecha de entrada en vigor de este Plan Regulador, pero que no son compatibles con sus requisitos y lineamientos.

La declaratoria de uso no conforme tolerado procederá para todas aquellas actividades y obras de edificación que, no siendo conformes, están en alguno de los siguientes casos:

i)- Cuando exista licencia municipal (patente) vigente para la actividad solicitada.

ii)- Cuando exista permiso vigente de construcción o remodelación para la actividad solicitada.

iii)- Cuando exista un Certificado de Uso del Suelo emitido y que durante su vigencia haya servido de base para la elaboración de planos constructivos o cualquier otra gestión ante las instituciones públicas competentes.

iv)- Cuando la infraestructura existente en la zona no pueda utilizarse para los usos permitidos en este Plan Regulador, y sólo sea apta para la actividad solicitada y tramitada previo a la entrada en vigencia del Plan Regulador.

En estos casos no se permitirá el crecimiento de estas actividades ni la construcción de obras de edificación que supongan crecimiento. Las intervenciones en construcciones existentes sólo se permitirán en los siguientes casos:

i)- Cuando las obras correspondan a trabajos de mantenimiento de lo existente y que no impliquen cambios o reparación de la estructura primaria, no se permitirán ampliaciones o infraestructuras nuevas.

ii)- Cuando el inmueble sea declarado de valor histórico, cultural o patrimonial por la institución competente.

iii)- Cuando las remodelaciones sean necesarias para cumplir con normas ambientales, de seguridad, accesibilidad e higiene.

iv)- Cuando el inmueble sufra daños por siniestros, por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando la patente se encuentre vigente.

b.2)- **Usos no conformes prohibidos.** Se refiere a las actividades y obras no conformes en una zona que no cumplan los requisitos establecidos para la consideración de usos no conformes tolerados.

c)- **Uso condicional.** Son todas aquellas actividades y obras de edificación que pueden darse en una zona, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas por la Municipalidad con base en las restricciones impuestas por el Plan Regulador o cualquier otra normativa vigente. Estas condiciones deberán indicarse en el Certificado de Uso de Suelo. El incumplimiento de dichas condiciones en cualquier tiempo dejará sin efecto el permiso concedido y podrá ser cancelado por la Municipalidad previa aplicación de los principios del Debido Proceso. Los usos condicionales quedarán sujetos según lo que expresa el artículo 10 del presente reglamento.

Dentro de este tipo de uso quedarían englobados los **usos complementarios**, es decir, todas

aquellas actividades y obras de edificación destinadas para comercio y servicios que pueden darse en zona residencial y que atienden a las necesidades cotidianas de la población del propio barrio, ciudadela o urbanización. También se determinan los usos complementarios para cada zona en el mapa de zonificación (uso mixto, comercial y servicios, público institucional, etc.). Al aplicar estos tipos de usos, pueden aparecer una serie de situaciones particulares que se describen a continuación:

- **Uso temporal.** Son aquellas actividades o construcciones temporales para actividades relacionadas con eventos tales como ferias, festejos populares, turnos, fiestas patronales, conciertos, festivales y otras actividades similares. Este uso se otorgará con un plazo máximo de un mes.

Artículo 4. Calificación de las actividades

La determinación de los tipos de usos del suelo indicados en el Artículo 3, se hará mediante el Certificado de Uso del Suelo, según las zonas de uso descritas en este Reglamento. En caso de producirse variaciones en los requisitos establecidos para la zona, el Certificado de Uso del Suelo tendrá vigencia de un año natural, a partir de la emisión de este

CAPÍTULO II. Tipos de zonas de uso según su naturaleza jurídica o zonificación

Artículo 5. Clasificación funcional del suelo por zonas de uso

Con el fin de regular las diferentes actividades que se desarrollan en el Cantón y contribuir a la consolidación, regulación e impulso de las diferentes áreas de crecimiento urbano, de acuerdo con su vocación, uso predominante y funcionalidad, el territorio del Cantón, en términos generales, se zonifica en diferentes zonas de uso, que son las siguientes:

- Zona Marítimo Terrestre (ZMT)
- Zona Reserva Forestal Río Pacuare (ZRFRP)
- Zona Protectora Río Siquirres (ZPRS)
- Zona Parque Nacional Barbilla (ZPNB)
- Zona Reserva Indígena Cabécar Nairi Awari (ZRICNA)
- Zona Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central (ZRFCVC)
- Zona de Humedales Lacustrinos Bonilla Bonillita (ZHLBB)
- Zona Protección Humedales (ZPH)
- Zona Protección de Áreas de Captación Hídrica (ZCH)
- Zona Agrícola Uno (ZAG-1)
- Zona Agrícola Dos (ZAG-2)
- Zona agrícola Tres (ZAG-3)
- Zona Agroecoturística Uno (ZAET-1)
- Zona Agroecoturística Dos (ZAET-2)
- Zona Mixta Comercial Industrial (ZMCI)
- Zona Mixta Comercial y Servicios (ZCS)
- Zona Residencial Alta Densidad (ZRAD)
- Zona Residencial Media Densidad (ZRMD)
- Zona Residencial Baja Densidad (ZRBD)
- Zona Público Institucional Comercial Siquirres (ZPICS)
- Zona Público Institucional Comercial Periférico (ZPICP)
- Zona Embalse Proyecto Hidroeléctrico Reventazón (ZEPHR)
- Zona de Protección (ZP)

Todas las zonas anteriormente citadas están identificadas y delimitadas en el Mapa de Zonificación.

Cuando un lote o finca quede dividido por un límite entre zonas, las regulaciones de cualquiera de ellas podrán o no extenderse al resto del lote o finca, a criterio técnico, debidamente sustentado, de la Municipalidad, hasta una distancia máxima de 50 metros en zona urbano residencial y 100 metros de dicho límite en zona agropecuario forestal y otras zonas, excepto en la zona Marítima Terrestre y en las zonas de protección.

Artículo 6. Usos de la tierra

A efecto de regular los usos en cada zona, estos se clasifican en:

Según categorías de uso de la tierra por sectores económicos: los terrenos, edificios y estructuras para fines agrícolas, industriales, comerciales, residenciales, públicos y cualquier otro.

Las zonas residenciales se clasifican por su densidad y según la intensidad de uso que se les dé, la ocupación unifamiliar se clasifica de acuerdo con el área y las dimensiones de los lotes que mejor convenga. De acuerdo con esto, las zonas residenciales se clasificarán en zonas de distinta densidad de acuerdo con la forma de parcelamiento y cabida, según los criterios técnicos establecidos por la legislación y reglamentación.

Las zonas agrícolas se clasificarán de acuerdo con la capacidad de uso de la tierra y los niveles de fragilidad establecidos por el Índice de Fragilidad Ambiental, las tres zonas planteadas presentan diferentes niveles de ocupación antrópica y condiciones de usos dictaminadas por sus cualidades ambientales. El primer nivel tiene una condición de mayor restricción de ocupación debido a su fragilidad acuífera y a su cercanía con las zonas con humedales y zonas bajas; el segundo con niveles de fragilidad intermedios, pero en zonas con mayores pendientes y mayor cobertura boscosa, especialmente al sur de la ruta 32; el tercero más general tiene niveles de fragilidad intermedios, asociados con áreas de producción agropecuarias cercanas a la infraestructura instalada, en especial caminos de orden nacional.

Las zonas públicas se clasifican de acuerdo con lo que se establece en la Ley 4240 de Planificación Urbana reflejadas en el mapa oficial a una escala adecuada, en lo que respecta al mapa oficial, el Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamiento y Urbanizaciones y la clasificación elaborada para el mapa oficial de áreas públicas del Cantón. Zonas de uso mixto, son aquellas áreas donde el desarrollo urbano o de cualquier otra naturaleza, mezcla varios usos (siendo siempre que los usos sean compatibles), a saber: residencial, comercial y de servicios, industriales o especiales, siempre que los usos sean compatibles. En estas zonas, se establece el uso dominante y las normas para los usos conformes acordes con la zonificación.

La zona Marítima terrestre tiene su propia regulación, de acuerdo con lo que se dispone en la Ley 6043, por el Reglamento a la Ley sobre la Zona Marítima Terrestre número 7841-p, la Ley del Instituto Costarricense de Turismo, El Código Municipal, la ley 4240 de Planificación Urbana, leyes subsidiarias y conexas, por lo que no será objeto de regulación en este reglamento.

En cada zona se regulará de acuerdo con los siguientes criterios: superficie, dimensiones y forma de los lotes, localización, altura y área de piso, distancia de los retiros, patios y espacios abiertos, la cobertura del lote por edificios y estructuras, la provisión de espacios para estacionamientos carga y descarga de vehículos fuera de las calles.

Artículo 7. Aplicación del reglamento

La administración y aplicación del Plan Regulador estará a cargo de las dependencias administrativas municipales, relacionadas con las materias reguladas por los Reglamentos.

En los casos cuando la decisión debe tomarse vía acuerdo del Concejo Municipal, este último será dictaminado por la Comisión del Plan Regulador.

La Comisión del Plan Regulador vigilará la correcta aplicación de las normas, que dictan o autorizan sus Reglamentos y debe estar conformada, de acuerdo con el Art. 59 de la Ley No. 4240 de Planificación Urbana, con regidores, funcionarios de la planta administrativa y vecinos interesados. Una vez entrada en vigor el Plan Regulador, sólo prevalecerá el criterio de la Municipalidad.

Artículo 8. Regulaciones al uso no conforme

Cualquier uso de terrenos, edificios o estructuras existentes a la fecha de vigencia de este Reglamento que no corresponda a los usos permitidos en la zona en cuestión, podrá continuar con las regulaciones descritas en el artículo 3.

Artículo 9. Permisos de construcción, patentes y visados

La Municipalidad solamente otorgará permisos de construcción, ampliación o remodelación de edificios y urbanizaciones cuando éstas no contravengan la zonificación o cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento.

De igual manera, sólo se concederán patentes o permisos para cualquier inmueble cuando el uso solicitado sea conforme con la zonificación y las disposiciones de este Reglamento.

Solo se otorgará el visado del Artículo 33 de la Ley de Planificación Urbana a lotes productivos de fraccionamiento y urbanización, si las porciones resultantes cumplen con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, además de las normas generales.

Artículo 10. Certificado de uso del suelo en permisos

Para los efectos de permisos de construcción, ampliación, remodelación, restauración, demolición, o reconstrucción de edificios o urbanizaciones, cualquier persona física o jurídica, pública o privada, deberá obtener previamente un **Certificado de Uso del Suelo Conforme** emitido por el Departamento Técnico encargado en el cual se hará constar el uso permitido en el inmueble que se desea aprovechar, también se demarcará el alineamiento de construcción, frente mínimo, área mínima de lote, así como las condiciones especiales de la zona en que se ubique.

Para los usos condicionales, se dictarán las condiciones especiales que se tomarán en cuenta para el certificado de uso del suelo conforme las contenidas en las recomendaciones ambientales establecidas en la viabilidad ambiental del plan, basadas en el tipo de IFA y condicionantes especiales ambientales y urbanísticas (usos complementarios y temporales), determinadas por la legislación nacional.

Artículo 11. Requisitos del certificado de uso del suelo

Para obtener el correspondiente **Certificado de Uso del Suelo** los interesados deben presentar y cumplir con los requisitos que se establecen:

- a) El interesado deberá hacer la consulta por escrito o mediante plataforma electrónica APCR Requisitos del CFIA (o la plataforma que exista para tal efecto)
- b) Plano catastrado original o copia debidamente certificada del inmueble sobre el cual se tiene interés.

Artículo 12. Plazos de trámites

Todo trámite en el Departamento Técnico encargado tendrá un plazo de resolución máximo de quince días hábiles, que se contará a partir del día inmediato siguiente a su presentación en dicha oficina. Salvo en caso de proyectos que ameriten un estudio más profundo debido a que presentan estudios más especializados que los básicos de cada proyecto, tales como estudios de geología, hidrología, o ambientales en general, los cuales deberán tener respuesta dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles.

En el caso de que el Certificado de Uso de Suelo (de acuerdo con el Plan Regulador) garantice la factibilidad del proyecto, se les dará el visto bueno del Departamento de Catastro. Dicho certificado no autoriza la ejecución de obras ni proceder a la venta de lotes, pero sí da derecho a continuar con los requisitos formales de la solicitud respectiva ante el Departamento correspondiente, sea esto Patente o Ingeniería Municipal.

Artículo 13. Vigencia del certificado de uso de suelo

Los respectivos certificados de uso de suelo mantendrán su vigencia hasta que haya un cambio en la norma o se modifique el presente Plan Regulador.

Artículo 14. Situaciones existentes o, de hecho

Las superficies y frentes mínimos estipulados en este Reglamento para todas y cada una de las zonas serán exigibles en lotes o fincas nuevas, producto o resultado de un fraccionamiento de finca madre o urbanización y en el momento de otorgar los permisos correspondientes.

Los lotes o fincas ya existentes y cuyas superficies y frentes se encuentren por debajo de los requisitos mínimos de su zona, tanto en las áreas ya urbanizadas como en las aledañas, podrán permanecer igual o agruparse, sin perjuicio de las facultades municipales para denegar, cuando proceda, los permisos de construcción en ellos.

Las construcciones ya existentes y que no están cumpliendo con los requisitos, en cualquier zona, podrán permanecer igual, o modificarse siempre y cuando cumpla con los requisitos aquí establecidos.

Artículo 15. Retiros de la construcción

Los retiros de la construcción medidos a partir de la línea de propiedad no implicarán expropiación de las fajas o porciones de lote que queden sin edificar, como tampoco lo implica el ajustarse a la línea de edificación. Para determinar el retiro sobre nacientes, ríos y quebradas, debe aplicarse lo dispuesto en Ley Forestal N°. 7575 art. 33 y 34, todo plano que colinde con cauces fluviales debe solicitar alineamiento en la Dirección de Urbanismo del INVU

En los lotes esquineros, el retiro posterior se podrá considerar, lateral o viceversa total o parcialmente, de acuerdo con el criterio del Departamento Técnico correspondiente.

En el caso de las carreteras en que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes fija su propio alineamiento, prevalecerá el retiro o alineamiento mayor.

Artículo 16. Integración de la variable ambiental

La Variable Ambiental debe ser considerada para la determinación de los usos de la Tierra, actividades no conformes, conformes y condicionales. Los mapas del Índice de Fragilidad Ambiental (IFA) Integrado y Subclase son de índole obligatorios para cualquier uso o actividad a realizarse en el territorio. Esta propuesta municipal proporcionará a los propietarios

interesados los usos permitidos y no permitidos, según corresponda la zonificación para cada lote; el IFA hace recomendaciones y no significa que se pueda variar la conformidad de una zona.

El mapa de IFA Subclase establece las recomendaciones de usos del suelo para comprender cuales actividades son recomendadas o no bajo criterios técnicos según lo establece la metodología del Decreto IFA y específicamente los estudios “Incorporación de la Variable Ambiental”, fase I Índice de Fragilidad Ambiental, fase II Análisis de Alcance Ambiental y fase III Reglamento de Desarrollo Sostenible (así como las siglas y los nombres se definen en la sección de términos). Esta guía será de carácter restrictivo y no prohibitivo, ya que el Plan Regulador del cantón de Siquirres, las actividades humanas se deberán ajustar a las condiciones y capacidad de carga ambiental del territorio para cada una de las zonas ambientales, implica que cada propietario deberá ajustar y acatar las recomendaciones que posee su finca a desarrollar.

Las evaluaciones del IFA muestran las condiciones de capacidad de carga del terreno, el IFA promueve los usos conformes con el medio ambiente, por lo cual los habitantes de Siquirres deberán ajustar su proyecto a esas limitantes técnicas. Deberán tomar en cuenta para los diseños y desarrollo de obras futuras. Existen leyes expresas que indican prohibiciones de uso para las propiedades y que deben estar en armonía con el ambiente, que realmente sea sostenible.

Los proyectos que pretendan desarrollar en uso del suelo no recomendados por los estudios IFA, implicará que estos tendrán que realizar y costear estudios más detallados para ajustar y corregir aquellas limitantes técnicas para cada uno de las zonas pero sobre todo las zonas del IFA Moderado, Alto y Muy Alto, dentro de las cuales se pueden mencionar la inestabilidad de laderas, altas pendientes, zonas de inundación, existencia de zonas boscosas, zonas de recarga acuífera, la existencia de cuerpos de agua (Pozos y Manantiales), necesidad de realizar estudios geotécnicos, niveles freáticos, zonas de amortiguamiento de fallas geológicas activas o potencialmente activas, entre otras muchas limitantes técnicas indicadas en los documentos mencionados en las fases IFA.

Toda actividad por desarrollar en cualquier sitio del cantón deberá cumplir los lineamientos de la Variable Ambiental, lo estipulado en la tabla de subclases del IFA y en el Reglamento de Desarrollo Sostenible (RDS) para el cantón de Siquirres, los cuales son incorporados en la zonificación y forman parte de este reglamento para el Plan Regulador.

Artículo 17. Estudios de impacto ambiental

De conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, requerirán una evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Su aprobación previa, de parte de este organismo, será requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos en el Cantón de Siquirres cuando las leyes y los reglamentos vigentes así lo establezcan.

La Municipalidad exigirá dentro del Cantón que se cumpla la normativa vigente en cuanto a realización de estudios de impacto ambiental, obtención de licencias de viabilidad y evaluación ambientales estratégica, todo según la categorización de las actividades, obras o proyectos, incluyendo lo relativo a permisos para actividades de bajo o muy bajo impacto ambiental potencial, pero corresponderá al administrado conocer dicha normativa y cumplirla estrictamente.

Artículo 18. Patrimonio histórico, arquitectónico y arqueológico

Patrimonio nacional arqueológico. Constituyen Patrimonio Nacional Arqueológico los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas. Asimismo, será parte del patrimonio histórico-arquitectónico del país, el inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes de conformidad con la Ley.

Artículo 19. Normativa para la protección del patrimonio histórico, arquitectónico y arqueológico

Todo habitante de la República y ente público está legitimado para exigir el cumplimiento de la normativa para la protección del Patrimonio Histórico Arquitectónico y Arqueológico. La Municipalidad de Siquirres velará por la aplicación de esta normativa en aras de brindar protección a dicho Patrimonio.

El Estado y esta Municipalidad tendrán el derecho de expropiar los bienes; podrán ejercerlo en beneficio de otras entidades públicas. Este derecho abarca los bienes que atenten contra la armonía ambiental o comporten un riesgo para conservar los que han sido declarados de interés histórico-arquitectónico.

Esta Municipalidad, de acuerdo con las potestades legales con las que cuenta, impedirá el derribo total o parcial de una edificación declarada como patrimonio histórico arquitectónico por declaración del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes.

Artículo 20. Creación de la comisión de patrimonio histórico de Siquirres

El Concejo Municipal nombrará una Comisión de Patrimonio conformada por funcionarios municipales (coordinador del proceso de ordenamiento territorial, más un regidor que la preside) y representantes de la comunidad (máximo 3 personas) con experiencia en rescate de valores y tradiciones del cantón.

La comisión tendrá como objetivos los siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la Ley 7555: Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico.
- b) Remitir al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Histórico del MCJD las solicitudes de Declaratoria del Patrimonio Histórico Arquitectónico.
- c) Proponer los destinos de los fondos del presupuesto municipal referentes a Patrimonio.

- d) Definir las zonas protegidas o de control especial de interés histórico, cultural o arquitectónico del Cantón.
- e) La definición de zonas de interés que serán zonas de interés histórico, cultural o arquitectónico en el Cantón.
- f) Autorizar los arreglos que se realicen en zonas de protección velando porque permitan una integración con el entorno y se utilicen materiales adecuados.
- g) Velar por la conservación y protección de los materiales históricos o tradicionales por contemporáneos y cuando así sea que mantengan las mismas o similares características en cuanto a textura, color, forma, sistema constructivo y estructural.
- h) Convertirse en un órgano informativo y consejero cada vez que una obra afecte un bien que pueda ser de interés patrimonial, ya sea, para demolición, reparación, restauración, reacondicionamiento, obra nueva o bien que afecte una de las partes de la estructura o el terreno en la cual se ubica, esto con fin de evitar la pérdida del patrimonio cultural.
- i) Podrá la Comisión sesionar cuando así lo requiera para efecto de dar trámite a algunas solicitudes que afecte una propiedad que tenga interés patrimonial.
- j) Será la responsable de autorizar los permisos de construcción que afecten bienes patrimoniales.
- k) Deberá convertirse en un ente promotor del acervo cultural del cantón a escala nacional e internacional, de la importancia histórica de los centros poblados y sus edificaciones.
- l) Poseer una base de datos de las edificaciones declaradas para apoyar en la administración y cuidado de dichas instalaciones a nivel municipal.

Artículo 21. Interpretación de las normas del presente reglamento

En caso de interpretación de las normas del presente Reglamento, será la Comisión de Plan Regulador, nombrada por el Concejo de la Municipalidad, la que estudiará la normativa para recomendar la decisión final, la cual se tomará mediante un acuerdo del Concejo basado en el dictamen de la Comisión.

Cualquier omisión, o faltante en definiciones del Plan Regulador del cantón de Siquirres será subsanado aplicando lo establecido en la legislación vigente, o sea la explícita norma legal o disposición reglamentarias actuales.

Serán aplicadas la jurisprudencia emanada desde la Procuraduría General de la República en sus criterios, los razonamientos de la Dirección de Urbanismo del INVU, la contenida en los fallos de la Sala Constitucional o en las resoluciones de los Tribunales de la Sede Contencioso Administrativo.

La Dirección de Control Urbano, deberá participar en cualquier decisión que tomen las autoridades administrativas y las comisiones internas, previo a dar usos de suelo vinculados con licencias municipales.

Artículo 22. Modificación y actualización del Plan Regulador

Para la modificación del presente Reglamento de forma sustancial, global o parcial se cumplirá con las disposiciones y procedimientos que, para tal efecto, establece el Artículo 17 de la Ley de Planificación Urbana y el Artículo 47 del Código Municipal.

Artículo 23. Potestad de la Municipalidad de realizar la revisión

Es potestad de la Municipalidad revisar y modificar el plan regulador cantonal en la zonificación, la reglamentación, sus programas y proyectos. Dada la dinámica de esa materia, la revisión o modificación se hará en el momento en que la Municipalidad lo determine, considerando intereses generales del cantón y el cumplimiento del artículo 17 de la Ley 4240 de Planificación Urbana.

Artículo 24. Sanciones

Actos violatorios a este reglamento

- a) Todo acto violatorio al presente Reglamento que se dé por parte del profesional responsable de la obra, el propietario del inmueble, sus representantes legales, o por cualquier administrado será sancionado de conformidad con lo que al efecto se dispone en:
- b) Ley N. ° 4240 de Planificación Urbana, Artículo 10 incisos 4) y 5) y el Artículo 29.
- c) Ley de Construcciones N. ° 833 del 4 de noviembre de 1949 y sus respectivas reformas, así como su respectivo reglamento. En especial los Artículos 33, 81, 82,88, 89, 90, 91, 92 y 96.
- d) Ley General de Salud Pública N. ° 5395 de fecha 23 de octubre de 1973 y sus reformas, Artículos 218, 302, 304, 325, 377, 380, 381 y 384.
- e) Código Municipal, Ley N.° 7794 del 30 de noviembre de 1998.
- f) Ley Orgánica del Ambiente, N. ° 7554 del 3 de noviembre de 1995, Artículo 100.
- g) Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N. ° 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental SETENA, publicado en la Gaceta 125 de 28 de junio de 2004
- h) Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, N.° 7555 del 20 de octubre de 1995, Artículos 20 y 21.
- i) Ley Forestal, N.° 7575 de fecha 13 de febrero de 1996 y su Reglamento.
- j) Ley de Zona Marítima Terrestre, N. ° 6043 del 2 de marzo de 1977 y su Reglamento.
- k) Cualquier otra ley aplicable, así como los Reglamentos que el Poder Ejecutivo haya dictado para regular las leyes anteriores.
- l) El presente Reglamento del Plan Regulador de Siquirres.
- m) Cualquier otra disposición legal o reglamentaria que guarde conexión con la materia urbana, territorial y ambiental, que dicte la Corporación Municipal de Siquirres, el Poder Ejecutivo, la Asamblea Legislativa u otra dependencia autorizada al efecto.

Artículo 25. Medidas adicionales

Además de las disposiciones antes citadas, en caso de contravención la contravención de las normas del presente Reglamento se aplicarán las siguientes medidas adicionales:

La instalación de actividades en edificaciones existentes que contravengan los usos propuestos para cada zona se sancionará con la clausura del local, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir por parte del infractor.

Tanto la Municipalidad, como la Dirección de Urbanismo del INVU, con el Ministerio de Salud, sea esto en forma conjunta o por separado, pueden suspender obras que se ejecuten en

contravención a la zonificación establecida en el presente Reglamento y a la violación del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) N.º **31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental SETENA, publicado en la Gaceta 125 de 28 de junio de 2004**, cualquier norma conexa o que en un futuro las sustituya, pudiendo contar además con el auxilio de la Fuerza Pública. También se aplicarán todas las sanciones penales, civiles que se contemplan en las Leyes correspondientes. Serán acreedores de dichas sanciones tanto el infractor como los funcionarios responsables del cumplimiento de este Reglamento que consientan la violación. Se suspenderá la obra que no cuente en el sitio, con los documentos que acrediten la concesión de permiso de construcción municipal. Debe contarse en el sitio con un juego completo de los planos aprobados, original del formulario de permiso de construcción con los sellos y firmas registradas y la hoja de visita del Inspector Municipal.

Se suspenderá la obra que en el transcurso de la ejecución deje escombros en la vía pública, que obstruya el libre tránsito, sin que se haya autorizado dicho uso de la vía pública.

El funcionario municipal que autorice construcción, urbanización, patentes, usos del suelo o cualquier otro acto en contra o no conforme con este Reglamento se le podrá iniciar un procedimiento disciplinario por el jefe inmediato, para determinar su responsabilidad y sanciones atinentes, según lo establecido en la Ley General de Administración Pública, independientemente de las posibles sanciones penales, de acuerdo con el Código Municipal y Leyes conexas de Administración Pública, en caso del Concejo Municipal se procederá según el Código Municipal y el Código Electoral.

Artículo 26. Procedimiento para la tasación de oficio

Este procedimiento de tasación de oficio se aplicará cuando se haya extendido la boleta de paralización, se haya construido sin permiso municipal o se inicie la construcción sin el debido permiso.

Cuando el propietario acepte la tasación de oficio se deberá proceder de la siguiente forma:

- a) Deberá presentarse el plano catastral original del terreno o copia debidamente certificada en tamaño original sin reducción.
- b) Escritura de la propiedad o certificación del Registro Público de la Propiedad.
- c) Levantamiento de la obra construida, la cual debe estar previamente aprobado por la Dirección de Gestión Urbana para verificar que lo aportado corresponde con lo que está construido en el sitio.
- d) Si no se cumple con el alineamiento se harán las recomendaciones pertinentes por parte de la Departamento Técnico encargado para tratar de normalizar dicha situación.
- e) Se tasaré por parte del Ingeniero Municipal el valor de la construcción y fijará el impuesto más un 100% por concepto de multa.

Si el monto pagado no se cancela dentro del plazo señalado, este se cargará a la cuenta correspondiente por la Unidad de Gestión de Cobros, debiéndose cobrar una multa adicional por mora, según lo tiene establecido la Municipalidad. En caso de que el propietario o su representante no acepte la tasación, pero a la vez no normaliza su situación, se deberá extender la boleta de paralización. Si no se normaliza dentro de un plazo de ocho días hábiles, se procederá al sellado de la construcción.

CAPÍTULO III. Descripción de las zonas de uso y sus parámetros

Artículo 27. Principios generales

La delimitación precisa de estas zonas se encuentra en el Mapa de Zonificación de este Plan Regulador a escala 1:10.000 y los parámetros establecidos para cada sector vienen recogidos en las tablas y en las fichas urbanísticas. También forman parte de esta descripción la tabla detallada con los usos conformes, no conformes y condicionados para cada sector.

En las nuevas urbanizaciones se aplicarán las disposiciones que se encuentren vigentes en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, relativa a los servicios comunales y particulares.

CAPÍTULO IV. Zonas especiales y protectoras: propósito, usos, requisitos y disposiciones especiales

Artículo 28. Definiciones y parámetros por zona especial y protectora

Z-1 Zona Marítimo Terrestre (ZMT)

Propósito: Corresponde al territorio marítimo y costero de Siquirres. Incluye el poblado de Parismina y la zona de canales. No obstante, esta zona será regulada por Plan Regulador Costero que se realizará en coordinación con el Instituto Costarricense de Turismo.

Z-23 Zona de Protección (ZP)

Usos permitidos: Agricultura permanente y plantaciones forestales. Actividades ecoturísticas como observación de fauna, caminatas, recorridos sobre los cuerpos de agua, protección y afines según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Para las áreas silvestres protegidas se mantiene lo indicado en la Ley Orgánica del Ambiente, y sus planes de manejo.

Usos condicionales: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”

Usos no permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”

Requisitos:

- Densidad: máximo 0.2 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 5 ha, frente a vías públicas existentes.
- Altura máxima de la estructura en metros: 8 metros desde el nivel medio de acceso allote. Las construcciones autorizadas serán elevadas en pilotes dejando el primer nivel libre
- Niveles: máximo 2 pisos.
- Frente mínimo: 100 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 1% de cobertura de construcción, equivalente a 80 m², que incluye todas las instalaciones que se realicen en la propiedad.
- Retiros mínimos: Frontal: 40 m. Posterior 40 m y Laterales: 40 m.

Recomendaciones Ambientales:

1. En este caso la fluctuación del caudal del río tiene como efecto la inundación de estas áreas por lo que debe restringirse el uso antrópico y respetar el retiro de la rivera según la Ley Forestal, artículo 33. Los depósitos costeros presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad. En todo caso se debe solicitar el alineamiento como indica la Ley Forestal.
2. Los depósitos aluviales pueden ser utilizados para la extracción de agregados.
3. Las áreas que aún presentan cobertura vegetal deberían mantenerse y conservarse, para la recuperación de los ecosistemas ribeños.
4. Se recomienda la instalación de tanques sépticos eficientes. Asimismo, en el futuro sistema de alcantarillado sanitario deberá ejecutarse la conexión de las aguas residuales de la zona.
5. En los poblados de Indiana Uno, Dos y Tres, que se hallan frecuentemente afectados por inundaciones, se recomienda la coordinación con la CNE y Cruz Roja en la gestión correctiva y preventiva del riesgo, fortaleciendo capacidades locales y reduciendo la vulnerabilidad.
6. El actual uso de la tierra de cultivos de piña es divergente con las condiciones ambientales, debido a los problemas de contaminación por residuos líquidos y plaguicidas poniendo en riesgo la salud de los habitantes de El Cairo, La Francia, Luisiana principalmente; si las condiciones actuales se mantienen, sin las medidas correctoras, es probable que se incrementen los problemas de contaminación en los acueductos locales.
7. Fortalecer el Corredor Biológico Moín-Tortuguero y Volcánica Central-Talamanca, a través de: a) pagos de servicios ambientales a propietarios privados por la conservación de bosques secundarios y por terrenos en proceso de regeneración natural, b) creación de proyectos de reforestación con especies nativas y pioneras con fines de conservación, c) Fomentar la utilización de cercas vivas en las propiedades, de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados de común acuerdo con los propietarios privados de la zona.

Las áreas que en el mapa de zonificación se denominan Zona de Protección que corresponden a áreas bajo régimen especial están constituidas por los siguientes espacios:

- a) Zona Reserva Forestal Río Pacuare
- b) Zona Protectora Río Siquirres
- c) Zona Parque Nacional Barbilla
- d) Zona Reserva Indígena Cabécar Nairi Awari
- e) Zona Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central
- f) Zona Humedal Lacustrino Bonilla Bonillita
- g) Zona de Protección de Humedales

En estas zonas aplicará la planificación propia de su Plan de Manejo dictaminado por el ente competente. Las Zonas de Protección de ríos, cuerpos de agua y nacientes, se regirán por lo estipulado en los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal.

Artículo 29. Descripción de las Áreas Bajo Régimen Especial en la Zona de Protección

Z-2 Zona Reserva Forestal Río Pacuare

Propósito: Corresponde al área protegida de la Reserva Forestal Río Pacuare y procura la protección de bosques característicos del Atlántico Medio, además de su potencial turístico, hidrológico y ecológico. Se fundamenta en el Decreto Ejecutivo N°. 16815 del 10 de enero de 1986. Posee altos índices de Fragilidad Ambiental. Se encuentra bajo administración del Sistema Nacional de Áreas de Protección. Para esta zona rige lo previsto en la legislación nacional con esta categoría.

Z-3 Zona Protectora Río Siquirres

Propósito: Corresponde al área protegida de la Zona Protectora de la Cuenca del Río Siquirres, que tiene características condicionantes como lo es su alta vulnerabilidad, frágil diversidad ecológica y sobreexplotación de los recursos naturales, que requieren de la urgente protección de sus bosques y terrenos de aptitud forestal, que son de inestimable y crítica importancia como reguladores de los regímenes hidrológicos de los ríos que ellos alimentan. Se fundamenta en el Decreto Ejecutivo N° 24785 del 10 de noviembre de 1995. Posee altos índices de Fragilidad Ambiental. Se encuentra bajo administración del Sistema Nacional de Áreas de Protección. Para esta zona rige lo previsto en la legislación nacional con esta categoría.

Z-4 Zona Parque Nacional Barbilla

Propósito: Corresponde de tierras con un valor biológico creada por el Decreto Ejecutivo N°23235 del 15 de abril de 1994 y transformada en Parque Nacional por Decreto Ejecutivo N°26561 del 15 de mayo de 1997. Posee altos índices de Fragilidad Ambiental. Se encuentra bajo administración del Sistema Nacional de Áreas de Protección. Para esta zona rige lo previsto en la legislación nacional con esta categoría.

Z-5 Zona Reserva Indígena Cabécar Nairi-Awari

Propósito: Corresponde a la reunión, mediante decreto ejecutivo N° 20468-G del 20 de mayo de 1991, de las reservas indígenas denominadas originalmente "Reserva Indígena Cabécar de Awari" y "Reserva Indígena Cabécar de Barbilla", que fueron establecidas por decreto ejecutivo N°. 10706-G del 24 de octubre de 1979 como parte integrante de la Reserva Indígena Cabécar de Chirripó, cuya delimitación fue establecida por decreto No 16059-G del 3 de diciembre de 1984. Se rige por la Ley Indígena, N.º. 6172 del 29 de noviembre de 1977, sus reformas y reglamentos, que establecen que las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan, y que los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones. Además, establecen que los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. En esta zona se deben seguir las indicaciones de la Ley Indígena, respecto a los usos y actividades permitidas, siendo áreas independientes y catalogadas como comunitarias.

Z-6 Zona Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central

Propósito: Corresponde a un segmento parcial de la zona de Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central, una zona de carácter nacional. Fue creada por el Decreto N° 5386-A del 28 de octubre de 1975. Posee altos y muy altos índices de Fragilidad Ambiental. Se encuentra bajo administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Para esta zona rige lo previsto en la legislación nacional con esta categoría.

Z-7 Zona Humedal Lacustrino Bonilla Bonillita

Propósito: Se crea para proteger cuerpos de agua y una franja de 100 metros a su alrededor. Está sustentada en el Decreto Ejecutivo N° 23004-MIRENEM del 21 de febrero de 1994, además afectada por Ley Forestal N.º 7575. Posee altos índices de Fragilidad Ambiental. Se encuentra bajo administración del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Para esta zona rige lo previsto en la legislación nacional con esta categoría.

Z-8 Zona de Protección de Humedales

Propósito: Está ubicada en las tierras bajas próximas a la costa y a los cauces de los ríos Pacuare y Reventazón. Custodia las tierras formadas por humedales, o propensas a inundaciones periódicas, que se catalogan con un alto índice de fragilidad ambiental.

No se autoriza la apertura de nuevas vías, salvo interés público y aprobaciones por parte del ente competente en materia ambiental.

Para cualquier intervención construida que se realice en esta zona el interesado deberá presentar un plan de manejo de cobertura vegetal que aclare las medidas compensatorias a la intervención realizada.

Se delimita utilizando la información oficial del Inventario Nacional de Humedales, basada en el Decreto N.º 42760 –o la norma que la sustituya, y las capas del SNIT.

Z-9 Zona Protección de Áreas de Captación Hídrica (ZCH)

Se le denominará zona de captación hídrica, para que no se interprete como una zona de protección tal y como se indica, esta zona no imposibilita la construcción o la ocupación humana, solo la restringe y delimita las condiciones para ello.

Propósito: Son áreas importantes para la protección ubicadas en los sectores medios de las principales cuencas hidrográficas que abarcan el cantón de Siquirres. Estas zonas cumplen con el establecimiento de estrategias con énfasis en la protección del recurso hídrico para el abastecimiento de poblaciones. Deberá ser una política municipal, una acción del gobierno local orientada al recurso hídrico dentro del ordenamiento territorial propuesto. Esta zona fue propuesta por el aporte del Área Funcional de Cuencas Hidrográficas, UEN Gestión Ambiental del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), se aportaron resultados de estudios de investigación, como parte de las obligaciones en la protección y conservación de las áreas de recarga acuífera que abastecen los aprovechamientos de agua para consumo de las poblaciones para el caso del cantón de Siquirres.

Usos permitidos: Actividades ecoturísticas como observación de fauna, caminatas, recorridos sobre los cuerpos de agua, protección y afines según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”

Usos condicionales: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”

Usos no permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”

Requisitos:

- Densidad: máximo 8 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 1200 m², frente a vías públicas existentes.
- Altura máxima de la estructura en metros: 7 metros desde el nivel medio de acceso allote. Las construcciones autorizadas estarán elevadas en pilotes dejando el primer nivel libre y se construirán con materiales resistentes a la corrosión.
- Niveles: máximo 2 pisos. Incluye el nivel elevado en pilotes. Se mide a partir del nivel de calle hasta viga corona.
- Frente mínimo: 20 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 20% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones que se realicen en la propiedad.
- Retiros mínimos: Frontal: 6 m. Posterior 6 m y Laterales: 3 m.

Recomendaciones Ambientales:

1. En este caso la fluctuación del caudal del río tiene como efecto la inundación de estas áreas por lo que debe restringirse el uso antrópico y respetar el retiro de la rivera de acuerdo con la Ley Forestal y delimitado por la Dirección de Urbanismo. Asimismo, las áreas que aún presentan cobertura vegetal deberían mantenerse y conservarse, para la recuperación de los ecosistemas ribereños.
2. Se debe solicitar la instalación de tanques sépticos eficientes como miniplantas de tratamiento o similares. Asimismo, en el futuro sistema de alcantarillado sanitario deberá ejecutarse la conexión de las aguas residuales de las zonas de Captación.
3. Fortalecer el Corredor Biológico Moín-Tortuguero y Volcánica Central-Talamanca, a través de: a) pagos de servicios ambientales a propietarios privados por la conservación de bosques secundarios y por terrenos en proceso de regeneración natural, b) creación de proyectos de reforestación con especies nativas y pioneras con fines de conservación, c) Fomentar la utilización de cercas vivas en las propiedades, de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados de común acuerdo con los propietarios privados de la zona.

CAPÍTULO V. Zonas agrícolas: propósitos, usos, requisitos y disposiciones especiales Artículo

30. Definiciones y parámetros para zonas agrícolas.

Z-10 Zona Agrícola Uno (ZAG-1)

Propósito: Su objetivo principal es la ocupación de las actividades agropecuarias junto con las infraestructuras relacionadas con la actividad y viviendas, con una densidad muy baja de forma que actúe como un área de amortiguamiento para las zonas de humedales. Son las tierras actualmente dedicadas principalmente a la ganadería y plantaciones de banano. Poseen índices de fragilidad ambiental de nivel intermedio, favorable para la actividad agrícola de bajo impacto. Se ubican alrededor de la zona de protección de humedales y en las inmediaciones de las zonas agrícolas de nivel 2 y 3.

Tienen aptitud para cultivos extensivos que realicen manejos sostenibles de la producción. Para preservar el tránsito y conservación de la flora y fauna, se recomienda analizar el tema dentro del Reglamento de Desarrollo Sostenible (RDS). Además, se recomienda el uso de buenas prácticas agrícolas para mitigar los procesos de erosión.

Usos permitidos: principalmente los usos agropecuarios, y las actividades agro-ecoturísticas de bajo impacto, además de los que se indican en “Tabla de Usos Anexo 25” cualquier uso diferente al agropecuario y sus infraestructuras complementarias y el residencial unifamiliar, solo podrá darse frente a calle pública, nunca sobre servidumbre de ningún tipo.

Usos condicionales: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”; cualquier uso diferente al agropecuario y sus infraestructuras complementarias y el residencial unifamiliar, solo podrá darse frente a calle pública, nunca sobre servidumbre de ningún tipo.

Usos no permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”

Requisitos:

- Densidad: máximo 0.5 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 20000 m², frente a vías públicas existentes o servidumbre agrícola.
- Altura máxima de la estructura en metros: 8 metros desde el nivel medio de acceso al lote. Las construcciones autorizadas serán elevadas en pilotes dejando el primer nivel libre
- Niveles: máximo 1 piso.
- Frente mínimo: 60 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 5% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones que se realicen en la propiedad; del total de la cobertura permitida el 20% podrá ser utilizado para vivienda unifamiliar
- Retiros mínimos: Frontal: 20 m. Posterior 20 m y Laterales: 20 m.

Recomendaciones Ambientales:

1. Conservar los potreros con árboles, las zonas de protección de ríos. Se recomienda en la medida de lo posible conservar estos agro paisajes con fines culturales y biológicos, siempre implementando medidas de conservación de suelo y agua.
2. Implementación de proyectos de reforestación en los pastizales de fuerte pendiente para fomentar los corredores biológicos dentro del cantón, con las áreas ribereñas.
3. Se recomienda prácticas de conservación de suelo y agua en las diferentes actividades agropecuarias aun cuando estos suelos presentan pocas limitantes agroecológicas.

4. Promover la estructuración de zonas verdes y reforestaciones para favorecer los procesos de infiltración.
5. Aplicar la ley de aguas, política de buenas prácticas agrícolas y agricultura orgánica.
6. Fortalecer el Corredor Biológico Moín-Tortuguero y Volcánica Central-Talamanca, a través de: a) pagos de servicios ambientales a propietarios privados por la conservación de bosques secundarios y por terrenos en proceso de regeneración natural, b) creación de proyectos de reforestación con especies nativas y pioneras con fines de conservación, c) Fomentar la utilización de cercas vivas en las propiedades, de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados de común acuerdo con los propietarios privados de la zona.
7. Fomentar la presencia de cerca vivas en las propiedades de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados de común acuerdo con los propietarios privados de la zona.

Recomendaciones para el parcelamiento o fraccionamiento: Para realizar cualquier fraccionamiento en zona agrícola, seguir lo indicado en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU publicada su modificación en La Gaceta N°236, Alcance N°224,7 de setiembre del 2020.

Z-11 Zona Agrícola Dos (ZAG-2)

Propósito: Su objetivo es mantener las actividades agropecuarias existentes, pero teniendo en consideración su condición ambiental debe tener un nivel intermedio de ocupación de la tierra, permitiendo un fraccionamiento de predios más pequeños y una cobertura mayor que en la ZAG 1. Poseen índices de fragilidad ambiental favorables para la actividad agrícola de bajo impacto, se ubican en dos sectores, al norte entre la ZAG 1 y la ZAG 3; y en el sur entre las zonas protectoras y las áreas de desarrollo urbano cercanas a la ruta 32. Para preservar el tránsito y conservación de la flora y fauna, se recomienda analizar el tema dentro del Reglamento de Desarrollo Sostenible (RDS). Además, se recomienda el uso de buenas prácticas agrícolas para mitigar los procesos de erosión.

Usos permitidos: Principalmente agropecuarios, pero además otras infraestructuras y actividades como la porcina y la avícola, algunos niveles de agroindustria pequeña o artesanal, ventas de insumos agrícolas y otras actividades comerciales relacionadas con el sector primario. Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”, las actividades comerciales, de servicios e industriales solo podrán darse frente a calle pública

Usos condicionales: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25” las actividades comerciales, de servicios e industriales solo podrán darse frente a calle pública.

Usos no permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”

Requisitos:

- Densidad: máximo 1 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 10000 m², frente a vías públicas existentes y servidumbre agrícolas.
- Altura máxima de la estructura en metros: 8 metros desde el nivel medio de acceso al lote. Las construcciones autorizadas serán elevadas en pilotes dejando el primer nivel libre
- Niveles: máximo 2 pisos.

- Frente mínimo: 50 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 10% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones que se realicen en la propiedad, del total de la cobertura permitida el 20% podrá ser utilizado para vivienda unifamiliar.
- Retiros mínimos: Frontal: 15 m. Posterior 15 m y Laterales: 15 m.

Recomendaciones ambientales:

1. Conservar los potreros con árboles, las zonas de protección de ríos. Se recomienda en la medida de lo posible conservar estos agro paisajes con fines culturales y biológicos, siempre implementando medidas de conservación de suelo y agua. Se prohíbe la corte de árboles en veda en los potreros de esta clase y en especial en las zonas de protección de los cauces fluviales.
2. Implementación de proyectos de reforestación en los pastizales de fuerte pendiente para fomentar los corredores biológicos dentro del cantón, con las áreas ribereñas. Se recomienda prácticas de conservación de suelo y agua en las diferentes actividades agropecuarias aun cuando estos suelos presentan pocas limitantes agroecológicas.
3. Promover la estructuración de zonas verdes y reforestaciones para favorecer los procesos de infiltración.
4. Aplicar la ley de aguas, política de buenas prácticas agrícolas y agricultura orgánica.
5. Fortalecer el Corredor Biológico Moin-Tortuguero y Volcánica Central-Talamanca, a través de: a) pagos de servicios ambientales a propietarios privados por la conservación de bosques secundarios y por terrenos en proceso de regeneración natural, b) creación de proyectos de reforestación con especies nativas y pioneras con fines de conservación, c) Fomentar la utilización de cercas vivas en las propiedades, de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados de común acuerdo con los propietarios privados de la zona.

Recomendaciones para el parcelamiento o fraccionamiento: Para realizar cualquier fraccionamiento en zona agrícola, seguir lo indicado en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU publicada su modificación en La Gaceta N°236, Alcance N°224,7 de setiembre del 2020.

Z-12 Zona Agrícola Tres. (ZAG-3)

Propósito: Su objetivo es dar la posibilidad de desarrollos agrícolas con fraccionamientos y ocupaciones un poco más densas, estando en la periferia de zonas más pobladas, pero manteniendo la condición de parcela agrícola. Son las tierras ubicadas en dos grandes secciones, por un lado, al pie de monte de las montañas del Cantón y por otro, en las llanuras del norte. Colinda al sur con la Zona de Protección Forestal de la Cordillera Volcánica Central, el Parque Nacional Barbilla y tierras de aptitud para la protección del recurso hídrico y forestal y, hacia el norte, colinda con zonas agrícolas con mayor fragilidad. Tiene índices ambientales favorables para la actividad agrícola. Tiene aptitud para cultivos extensivos que realicen manejos sostenibles de la producción. Para preservar el tránsito y conservación de la flora y fauna, se recomienda analizar el tema dentro del Reglamento de Desarrollo Sostenible (RDS) que forma parte integral del presente plan regulador cantonal. Además, se recomienda el uso de buenas prácticas agrícolas para mitigar los procesos de erosión. Se permiten actividades agrícolas de parcelas pequeñas, de manera que se logre adecuado amortiguamiento de las zonas de protección.

Usos permitidos: Principalmente agropecuarios, además de ventas de insumos agrícolas, la agroindustria de impactos medios, bodegas, almacenamiento de material no inocuo, Contenedores, comercio de abasto, y actividades deportivas entre otros, para completar se debe consultar la “Tabla de Usos Anexo 25”; las actividades comerciales, de servicios e industriales solo podrán darse frente a calle pública

Usos condicionales: Los usos industriales, parques multiusos, algunos tipos de puestos de salud, entre otros, según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”, las actividades comerciales, de servicios e industriales solo podrán darse frente a calle pública

Usos no permitidos: Comercio de mayor escala, centros nocturnos, casinos, algunos servicios, entre otros según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”

Requisitos:

- Densidad: máximo 1 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 10000 m², frente a vías públicas existentes o 5000 m² servidumbre agrícola.
- Altura máxima de la estructura en metros: 8 metros desde el nivel medio de acceso al lote. Las construcciones autorizadas serán elevadas en pilotes dejando el primer nivel libre.
- Niveles: máximo 2 pisos.
- Frente mínimo: 50 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 10% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones que se realicen en la propiedad, del total de la cobertura permitida el 50% podrá ser utilizado para vivienda unifamiliar
- Retiros mínimos: Frontal: 15 m. Posterior 15 m y Laterales: 15 m.

Recomendaciones ambientales:

1. Conservar los potreros con árboles, las zonas de protección de ríos. Se recomienda en la medida de lo posible conservar estos agro paisajes con fines culturales y biológicos, siempre implementando medidas de conservación de suelo y agua. Implementación de proyectos de reforestación en los pastizales de fuerte pendiente para fomentar los corredores biológicos dentro del cantón, con las áreas ribereñas.
2. Se recomienda prácticas de conservación de suelo y agua en las diferentes actividades agropecuarias aun cuando estos suelos presentan pocas limitantes agroecológicas.
3. Promover la estructuración de zonas verdes y reforestaciones para favorecer los procesos de infiltración. Aplicar la ley de aguas, política de buenas prácticas agrícolas y agricultura orgánica.
4. Fortalecer el Corredor Biológico Moín-Tortuguero y Volcánica Central-Talamanca. Fomentar la presencia de cercas vivas en las propiedades de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. A través de pagos de servicios ambientales a propietarios privados por la conservación de bosques secundarios y por terrenos con proceso de regeneración natural, creación de proyectos de reforestación con especies nativas y pioneras con fines de conservación, Fomentar la presencia de cerca vivas en las propiedades de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados en común acuerdo con los propietarios privados de la zona. Limitar las construcciones en estas zonas debido a la alta probabilidad de deslizamiento. Establecer un monitoreo de las obras civiles existentes con el fin de prevenir deterioros

5. Promover la rehabilitación de las zonas de protección de ríos y quebradas Elaborar una caracterización hidrogeológica de este sitio mediante un estudio detallado. Realizar un estudio de recarga acuífera mediante un balance hídrico de suelos. Proteger el recurso hídrico superficial y subterráneo de la zona mediante: conservación de la zona de protección de ríos y quebradas, conservación y ampliación de la cubierta boscosa actual.
6. Limitar el espacio para la construcción, debido a la predominancia de relieves altos muy pronunciados y la estabilidad de ladera sumamente reducida ya que terrenos de esta categoría se califican como zonas con altas limitaciones para la ocupación humana permanente por riesgo de deslizamiento. Establecer un plan de monitoreo de los deslizamientos usando mediciones geodésicas y estudios geotécnicos de campo.

Recomendaciones para el parcelamiento o fraccionamiento: Para realizar cualquier fraccionamiento en zona agrícola, seguir lo indicado en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU publicada su modificación en La Gaceta N°236, Alcance N°224,7 de setiembre del 2020.

CAPÍTULO VI. Zonas Agroecoturística: propósito, usos, requisitos y disposiciones especiales

Artículo 31. Definición y parámetros para zonas agroecoturísticas

Z-13 Zona Agroecoturística Uno. (ZAET-1)

Propósito: Corresponde a las propiedades directamente afectadas por la aparición de embalse de la represa hidroeléctrica. Por la transformación paisajística de la zona se potenciarán las actividades agro-ecoturísticas, tales como deportes acuáticos, centros recreativos y residenciales vacacionales. Esta zona aplica para una franja perimetral al embalse. Para cualquier intervención construida que se realice en esta zona, el interesado deberá presentar un plan de manejo de cobertura vegetal que aclare las medidas compensatorias a la intervención realizada. Se permite únicamente la publicidad funcional.

Usos permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos condicionales:** Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos no permitidos:** Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Requisitos:

- Densidad: máximo 4 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 5000 m², frente a vías públicas existentes o servidumbre agrícola
- Altura máxima de la estructura en metros: 8 metros desde el nivel de acceso al lote.
- Niveles: máximo 2 pisos.
- Frente mínimo: 10 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 10% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones que se realicen en la propiedad, del total de la cobertura permitida el 20% podrá ser utilizado para vivienda unifamiliar
- Retiros mínimos: Frontal: 10 m. Posterior 7,5 m y Laterales: 7,5 m.

Recomendaciones ambientales:

1. La fluctuación del caudal del río tiene como efecto la inundación de estas áreas por lo que debe restringirse el uso antrópico y respetar el retiro de la rivera que deberá ser alineado por el INVU. En esta zona se encuentran las unidades Litopetrofísicas Calizas Río Banano y Suretka las cuales presentan un elevado potencial hidrogeológico. El terreno es relativamente estable en las localidades donde la pendiente sea moderada.
2. Se recomienda el criterio técnico para la construcción de cualquier estructura, para la evaluación de la estabilidad del terreno, siempre considerando la vulnerabilidad a deslizamientos debido a las pendientes altas y moderadas. La inestabilidad de las laderas es parte de un proceso natural que continuará dándose, principalmente en esta zona por sus condiciones, por lo que es indispensable realizar gestión local del riesgo de desastre, a partir de la reducción de vulnerabilidades y fortalecimiento de capacidades locales, así como la identificación de la infraestructura más susceptible para su debido

mantenimiento. Para definir el criterio técnico se deberá utilizar lo indicado en el artículo 43 del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU.

3. En esta zona se encuentran las unidades Litopetrofísicas Suretka y Guayacán, las cuales presentan un elevado y moderado potencial hidrogeológico, respectivamente.
4. Los depósitos aluviales pueden ser utilizados para la extracción de agregados. Los depósitos costeros presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad.
5. Debido a los actuales problemas por procesos de remoción en masa, esta zona continuará presentando estas condiciones por causas de la dinámica natural, es así como, los problemas de erosión, reptación, y deslizamientos, continuarán en un largo plazo, por lo que es indispensable realizar gestión local del riesgo de desastre, a partir de la reducción de vulnerabilidades y fortalecimiento de capacidades locales, así como la identificación de la infraestructura más susceptible para su debido mantenimiento.
6. Fortalecer el Corredor Biológico Moín-Tortuguero y Volcánica Central-Talamanca, a través de: a) pagos de servicios ambientales a propietarios privados por la conservación de bosques secundarios y por terrenos con proceso de regeneración natural, b) creación de proyectos de reforestación con especies nativas y pioneras con fines de conservación, c) Fomentar la presencia de cerca vivas en las propiedades de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados en común acuerdo con los propietarios privados de la zona.

Z-14 Zona Agroecoturística Dos. (ZAET-2)

Propósito: Corresponde a la zona natural de soporte a las actividades turísticas que generará el embalse. Se concentrará en los distritos de la Alegría y Florida. Se potenciará las actividades agroecoturísticas, fincas demostrativas, restaurantes, centros recreativos y hoteles ecológicos, mariposarios, y otros, con un desarrollo similar al logrado por la comunidad de la Fortuna en el cantón de San Carlos. Para cualquier intervención construida que se realice en esta zona, el interesado deberá presentar un plan de manejo de cobertura vegetal que aclare las medidas compensatorias a la intervención realizada. Se permite únicamente la publicidad funcional.

Usos permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos condicionales:** Según se

indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos no permitidos:** Según se indica en “Tabla de Usos

Anexo 25”.

Requisitos:

- Densidad: máximo 10 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 2500 m², frente a vías públicas existentes, 5000 m² sobre servidumbre agrícola
- Altura máxima de la estructura en metros: 8 metros desde el nivel medio de acceso allote.
- Niveles: máximo 2 pisos.
- Frente mínimo: 30 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 20% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones que se realicen en la propiedad.
- Retiros mínimos: Frontal: 10 m. Posterior 7,5 m y Laterales: 7,5 m.

Recomendaciones ambientales:

1. Son zonas relativamente estables, pero se recomienda el criterio técnico para la construcción de estructuras, debido a la heterogeneidad del terreno. Debido a los actuales problemas por procesos de remoción en masa, esta zona continuara presentando estas condiciones por causas de la dinámica natural, es así como, los problemas de erosión, reptación, y deslizamientos, continuarán en un largo plazo, por lo es indispensable realizar gestión local del riesgo de desastre, a partir de la reducción de vulnerabilidades y fortalecimiento de capacidades locales, así como la identificación de la infraestructura más susceptible para su debido mantenimiento.
2. Los depósitos aluviales presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad. El actual uso de la tierra de cultivos de piña y banano son divergentes con las condiciones ambientales, debido a los problemas de contaminación por residuos líquidos y plaguicidas poniendo en riesgo la salud de los habitantes, por lo que en el caso de que las condiciones actuales se mantengan, sin las medidas correctoras, es probable que se incrementen los problemas de contaminación en los acueductos locales.
3. Aplicar la ley de aguas, la política de buenas prácticas agrícolas, y fomentar la agricultura orgánica.
4. Las áreas que aún presentan cobertura vegetal deberían de mantenerse y conservarse, para la recuperación de los ecosistemas riberos. Por otra parte, sería recomendable que los tanques sépticos sean de tipo moderno y más eficaz, o en el mejor de los casos el desarrollo de un sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento municipal de aguas residuales del Cantón, o distritos.
5. En el caso de los poblados de Indiana Uno, Dos y Tres, que sufren de inundaciones se recomienda la coordinación con la CNE y Cruz Roja en la gestión correctiva y preventiva del riesgo, fortaleciendo capacidades locales y reduciendo la vulnerabilidad. Son zonas relativamente estables, pero se recomienda el criterio técnico para la construcción de estructuras, debido a la heterogeneidad del terreno. Esta zona presenta problemas de contaminación por residuos líquidos, por lo que en el caso de que las condiciones actuales se mantengan sin las medidas correctoras, es probable que se incrementen los problemas de contaminación.

CAPÍTULO VII. Zonas mixtas comerciales: propósito, usos, requisitos y disposiciones especiales

Artículo 32. Definición y parámetros para zonas mixtas comerciales

Z-15 Zona Mixta Comercial Industrial. (ZMCI)

Propósito: Corresponde a las tierras entre a la ruta 32 y la línea férrea. Se permite la instalación de empresas agroindustriales y de servicios propios de ruta nacional primaria. Deben existir amplias zonas verdes frente a las propiedades.

Usos permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos condicionales:** Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos no permitidos:** Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Requisitos:

- Área mínima de lote: 5000 m², frente a vías públicas existentes; 5000 m² sobre servidumbre agrícola.
- Altura máxima de la estructura en metros: 12 metros desde el nivel medio de acceso al lote.
- Niveles: máximo 3 pisos.
- Frente mínimo: 25 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 40% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones que se realicen en la propiedad
- Retiros mínimos: Frontal: 10 m. Lateral y posterior: 6 m hasta 2 pisos de altura de fachada lateral y posterior, se debe agregar 1,00 m adicional de retiro por cada piso, hasta el máximo permitido.

Recomendaciones ambientales:

1. Los depósitos aluviales pueden ser utilizados para la extracción de agregados, con concesión del MINAE. El actual uso de la tierra de cultivos de piña es divergente con las condiciones ambientales, debido a los problemas de contaminación por residuos líquidos y plaguicidas poniendo en riesgo la salud de los habitantes de El Cairo, La Francia, Luisiana, principalmente, por lo que en el caso de que las condiciones actuales se mantengan, sin las medidas correctoras, es probable que se incrementen los problemas de contaminación en los acueductos locales.
2. En cuanto a la actividad de la ruta 32 y su área de influencia directa, se recomienda velar y coordinar con los entes encargados del mantenimiento de esta, en cuanto a rotulación, zonas peatonales, paredes de árboles para la reducción del ruido y gases, principalmente en las áreas más habitadas. Los depósitos aluviales presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad.
3. Aplicar la ley de aguas, la política de buenas prácticas agrícolas, y fomentar la agricultura orgánica. Asimismo, las áreas que aún presentan cobertura vegetal deberían de mantenerse y conservarse, para la recuperación de los ecosistemas riberos.

4. Por otra parte, sería recomendable que los tanques sépticos sean de tipo moderno más eficaz, o en el mejor de los casos el desarrollo de un sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento municipal de aguas residuales del Cantón, o distritos. En el caso de los poblados de Indiana Uno, Dos y Tres, que sufren de inundaciones se recomienda la coordinación con la CNE y Cruz Roja en la gestión correctiva y preventiva del riesgo, fortaleciendo capacidades locales y reduciendo la vulnerabilidad.

Z-16 Zona Mixta Comercial Servicios. (ZMCS)

Propósito: Corresponde a las tierras al este de la ciudad de Siquirres, entre a la ruta 32 y la línea férrea. Se permite la instalación de dependencias de servicios propios de la ruta. Deben existir amplias zonas verdes frente a las propiedades.

Usos permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos condicionales:** Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos no permitidos:** Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Requisitos:

- Densidad: máximo 20 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 1500 m², frente a vías públicas existentes.
- Altura máxima de la estructura en metros: 12 metros desde el nivel de acceso allote.
- Niveles: máximo 3 pisos.
- Frente mínimo: 25 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 40% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones que se realicen en la propiedad
- Retiros mínimos: Frontal: 10 m. Posterior 5 m y Laterales: 5 m. En caso de tener ventanas, ver lo estipulado en el Reglamento de Construcciones.

Recomendaciones ambientales:

1. Los depósitos aluviales pueden ser utilizados para la extracción de agregados.
2. El actual uso de la tierra de cultivos de piña es divergente con las condiciones ambientales, debido a los problemas de contaminación por residuos líquidos y plaguicidas poniendo en riesgo la salud de los habitantes de El Cairo, La Francia, Luisiana, principalmente, por lo que en el caso de que las condiciones actuales se mantengan, sin las medidas correctoras, es probable que se incrementen los problemas de contaminación en los acueductos locales.
3. En cuanto a la actividad de la ruta 32 y su área de influencia directa, se recomienda velar y coordinar con los entes encargados del mantenimiento de esta, en cuanto a rotulación, zonas peatonales, paredes de árboles para la reducción del ruido y gases, principalmente en las áreas más habitadas.
4. Los depósitos aluviales presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad.

5. Aplicar la ley de aguas, la política de buenas prácticas agrícolas, y fomentar la agricultura orgánica. Asimismo, las áreas que aún presentan cobertura vegetal deberían de mantenerse y conservarse, para la recuperación de los ecosistemas riberos.
6. Por otra parte, sería recomendable que los tanques sépticos sean de tipo moderno más eficaz, o en el mejor de los casos el desarrollo de un sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento municipal de aguas residuales del Cantón, o distritos.
7. En el caso de los poblados de Indiana Uno, Dos y Tres, que sufren de inundaciones se recomienda la coordinación con la CNE y Cruz Roja en la gestión correctiva y preventiva del riesgo, fortaleciendo capacidades locales y reduciendo la vulnerabilidad.
8. Fortalecer el Corredor Biológico Moín-Tortuguero y Volcánica Central- Talamanca, a través de: a) pagos de servicios ambientales a propietarios privados por la conservación de bosques secundarios y por terrenos con proceso de regeneración natural, b) creación de proyectos de reforestación con especies nativas y pioneras con fines de conservación, c) Fomentar la presencia de cerca vivas en las propiedades de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados en común acuerdo con los propietarios privados de la zona.

CAPÍTULO VIII. Zonas residenciales: propósito, usos, requisitos y disposiciones especiales

Artículo 33. Definición y parámetros de zonas residenciales

Propósito: Las zonas de uso residencial albergan las edificaciones habitacionales, con sus respectivos servicios y equipamientos. En el cantón de Siquirres las zonas de uso residencial se dividen en tres subzonas, cuyo criterio diferenciador está relacionado con la intensidad de uso. Así, tenemos zonas de uso residencial de alta densidad, de media densidad y de baja densidad.

Z-17 Zona Residencial Alta Densidad. (ZRAD)

Propósito: Corresponde a los poblados próximos al centro de Siquirres y de la zona mixta comercial e industrial. Poseen índices ambientales favorables para la actividad, adecuada infraestructura y acceso a redes de servicios, así como acceso a instituciones y fuentes de empleo. Las residencias deberán desarrollarse acorde con las condiciones climáticas tropicales, con aplicaciones constructivas que se ajusten a las eventuales inundaciones, ventilación adecuada, posibilidad de circulación de aire entre construcciones vecinas, minimizar impacto de calentamiento por irradiación solar mediante arborización urbana en colindancias de lotes.

Usos permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos condicionales:** Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos no permitidos:** Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

- Densidad: máximo 120 viviendas / Ha. (La densidad corresponde a un número mayor de viviendas por lote, no vivienda unifamiliar)
- Área mínima de lote: 250 m², frente a vías públicas existentes.
- Altura máxima de la estructura en metros: 20 metros desde el nivel medio de acceso al lote. En las zonas con potencial de inundación las construcciones autorizadas serán elevadas en pilotes dejando el primer nivel libre.
- Niveles: máximo 3 pisos.
- Frente mínimo: 9 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 70% de cobertura de construcción
- Retiros mínimos: Frontal: 2 m cuando se encuentre dentro de un cuadrante urbano y/o de su área de expansión, 2 m de retiro frontal cuando se ubica fuera de estos. Posterior 5 m y Laterales: 1,5 m. cuando no hay ventanas laterales, de lo contrario revisar lo propuesto en el Reglamento de Construcciones

Recomendaciones ambientales:

1. En este caso la fluctuación del caudal del río tiene como efecto la inundación de estas áreas por lo que debe restringirse el uso antrópico y respetar el retiro de la rivera establecido en la Ley Forestal artículos 33 y 34.
2. Los depósitos aluviales pueden ser utilizados para la extracción de agregados. Los depósitos costeros presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad. Las zonas costeras presentan un alto atractivo turístico.
3. En cuanto a la actividad de la ruta 32 y su área de influencia directa, se recomienda velar y coordinar con los entes encargados (MOPT) del mantenimiento de esta, en cuanto a rotulación, zonas peatonales, paredes de árboles para la reducción del ruido y gases, principalmente en las áreas más habitadas.

Z-18 Zona Residencial Media Densidad. (ZRMD)

Propósito: Corresponde a los poblados próximos a las cabeceras de distrito centro de Siquirres y de la zona mixta comercial e industrial. Poseen índices ambientales más sensibles que la zona anterior. Su acceso a redes de servicios, así como acceso a instituciones, es posible con un rápido transporte en autobús. Las residencias deberán desarrollarse con un bajo impacto ambiental, acorde con las condiciones climáticas tropicales, con aplicaciones constructivas que se ajusten a las eventuales inundaciones, ventilación adecuada, posibilidad de circulación de aire entre construcciones vecinas, minimizar impacto de calentamiento por irradiación solar mediante arborización urbana en colindancias de lotes.

Usos permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Usos condicionales: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Usos no permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Requisitos:

- Área mínima de lote: 350 m², frente a vías públicas existentes.
- Altura máxima de la estructura en metros: 12 metros desde el nivel medio de acceso al lote. En las zonas con potencial de inundación las construcciones autorizadas serán elevadas en pilotes dejando el primer nivel libre.
- Niveles: máximo 3 pisos.
- Frente mínimo: 9 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 70% de cobertura de construcción
- Retiros mínimos: Frontal: 2 m. Posterior 5 m y Laterales: 1,5 m. cuando no hay ventanas laterales, de lo contrario revisar lo propuesto en el Reglamento de Construcciones

Recomendaciones ambientales:

1. En este caso la fluctuación del caudal del río tiene como efecto la inundación de estas áreas por lo que debe restringirse el uso antrópico y respetar el retiro de la rivera establecido en la Ley Forestal artículos 33 y 34.
2. Los depósitos aluviales pueden ser utilizados para la extracción de agregados. Los depósitos costeros presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad. Las zonas costeras presentan un alto atractivo turístico.
3. En cuanto a la actividad de la ruta 32 y su área de influencia directa, se recomienda velar y coordinar con los entes encargados del mantenimiento de esta, en cuanto a rotulación, zonas peatonales, paredes de árboles para la reducción del ruido y gases, principalmente en las áreas más habitadas.

Z-19 Zona Residencial Baja Densidad. (ZRBD)

Propósito: Corresponde a los poblados alejados de centros urbanos y de polos de crecimiento agroindustrial. Poseen índices ambientales más sensibles que la zona anterior. Su acceso a redes de servicios, así como acceso a instituciones está supeditado a las posibilidades de transporte (público, o privado).

Las residencias deberán desarrollarse con muy bajo impacto ambiental, acorde con las condiciones climáticas tropicales, con aplicaciones constructivas que se ajusten a las eventuales inundaciones, ventilación adecuada, posibilidad de circulación de aire entre construcciones vecinas, minimizar impacto de calentamiento por irradiación solar mediante arborización urbana en colindancias de lotes.

Usos permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Usos condicionales: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Usos no permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Requisitos:

- Área mínima de lote: 600 m², frente a vías públicas existentes.
- Altura máxima de la estructura en metros: 7 metros desde el nivel medio de acceso al lote. En las zonas con potencial de inundación las construcciones autorizadas serán elevadas en pilotes dejando el primer nivel libre.
- Niveles: máximo 2 pisos.
- Frente mínimo: 9 m
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 70% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones y pavimentos que se realicen en la propiedad
- Retiros mínimos: Frontal: 2 m. Posterior 5 m y Laterales: 2 m.

Recomendaciones ambientales:

1. En esta zona se encuentran las unidades Litopetrofísicas Suretka las cuales presentan un elevado potencial hidrogeológico. Los principales efectos ambientales localizados en esta área se encuentran relacionados con la actividad de la ruta 32 y su área de influencia directa, por lo que recomienda velar y coordinar con los entes encargados del mantenimiento de esta, en cuanto a rotulación, zonas peatonales, paredes de árboles para la reducción del ruido y gases, principalmente en las áreas más habitadas.
2. Los depósitos aluviales pueden ser utilizados para la extracción de agregados. Los depósitos costeros presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad. Las zonas costeras presentan un alto atractivo turístico.
3. El actual uso de la tierra de cultivos de piña es divergente con las condiciones ambientales, debido a los problemas de contaminación por residuos líquidos y plaguicidas poniendo en riesgo la salud de los habitantes de El Cairo, La Francia, Luisiana, principalmente, por lo que en el caso de que las condiciones actuales se mantengan, sin las medidas correctoras, es probable que se incrementen los problemas de contaminación en los acueductos locales.
4. Debido a los actuales problemas por procesos de remoción en masa, esta zona continuará presentando estas condiciones por causas de la dinámica natural, es así como, los problemas de erosión, reptación, y deslizamientos, continuarán en un largo plazo, por lo que es indispensable realizar gestión local del riesgo de desastre, a partir de la reducción de vulnerabilidades y fortalecimiento de capacidades locales, así como la identificación de la infraestructura más susceptible para su debido mantenimiento.

CAPÍTULO IX. Zonas público institucional: propósito, usos, requisitos y disposiciones especiales

Artículo 34. Definición y parámetros de zonas público-institucionales

Z-20 Zona Público Institucional Comercial Siquirres. (ZPICS)

Propósito: Se parte del concepto de ciudad como nodo dinamizador de las actividades económicas y socioculturales del cantón para el ordenamiento del centro de Siquirres. En esesentido Siquirres centro tendrá un tratamiento urbano particular que fomentará el encuentro social y el intercambio de bienes y servicios. Se realizarán intervenciones urbanas de revitalización y fortalecimiento funcional para promocionar la recuperación de la ciudad para los peatones. La escala humana de las ciudades se reflejará en la dimensión de las vías tanto peatonales como vehiculares.

De igual manera, para rescatar la imagen tradicional del casco urbano, se permitirá la construcción a partir de la línea de propiedad una vez respetado el alineamiento solicitado para la vía, garantizándose la proximidad del peatón con elementos referentes como puertas, ventanas, mobiliario urbano, arborización, y otros, además solo en las zonas comerciales centrales se permite la cobertura del 100% con servicio de alcantarillado sanitario. A la vez el área frente a la propiedad dedicada a estacionamiento no podrá ser mayor al 50% del frente del lote, no se permitirán entradas de estacionamientos a menos de 25m de la esquina.

Así mismo el nivel de confort en el espacio público se garantizará con la disposición oportuna adecuada de protección para la lluvia y el soleamiento. Por la condición climática tropical lluviosa del cantón, se solicitará la disposición de aleros a 3m sobre nivel de la franja correspondiente a la acera. Además, se promocionará la incorporación de corredores verdes dentro de la trama urbana que favorezcan la fauna local. En el área correspondiente a la zona verde de la acera se solicitará la siembra de un árbol cada 20m, medidos desde las esquinas. Se fomentará la siembra de especies autóctonas, que sean apropiadas para espacios urbanos por sus dimensiones y características y que den frutos. Para aumentar se deberán ubicar del lado contrario al tendido eléctrico y con especies de poca altura, la seguridad se mejorará y completará la red de iluminación pública y la cantidad y calidad del mobiliario urbano, tales como bancas, basureros, rotulación y otros.

Usos permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos condicionales:** Según se

indica en “Tabla de Usos Anexo 25”. **Usos no permitidos:** Según se indica en “Tabla de Usos

Anexo 25”.

Requisitos:

- Densidad: máximo 160 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 200 m², frente a vías públicas existentes.
- Altura máxima de la estructura en metros: 12 metros desde el nivel medio de acceso al lote.
- Niveles: máximo 3 pisos.
- Frente mínimo: 12 m. Para Usos institucionales el frente mínimo será de 10m.

- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 70% de cobertura de construcción, que incluye todas las instalaciones y pavimentos que se realicen en la propiedad
- Retiros mínimos: Frontal: 0 m. Posterior 5 m y Laterales 1,5 m cuando no hay ventanas laterales, de lo contrario revisar lo propuesto en el Reglamento de Construcciones

Recomendaciones ambientales:

1. Los depósitos aluviales pueden ser utilizados para la extracción de agregados. El actual uso de la tierra de cultivos de piña es divergente con las condiciones ambientales, debido a los problemas de contaminación por residuos líquidos y plaguicidas poniendo en riesgo la salud de los habitantes de El Cairo, La Francia, Luisiana, principalmente, por lo que en el caso de que las condiciones actuales se mantengan, sin las medidas correctoras, es probable que se incrementen los problemas de contaminación en los acueductos locales. En cuanto a la actividad de la ruta 32 y su área de influencia directa, se recomienda velar y coordinar con los entes encargados del mantenimiento de esta, en cuanto a rotulación, zonas peatonales, paredes de árboles para la reducción del ruido y gases, principalmente en las áreas más habitadas.
2. Los depósitos aluviales presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad. Aplicar la ley de aguas, la política de buenas prácticas agrícolas, y fomentar la agricultura orgánica.
3. Las áreas que aún presentan cobertura vegetal deberían de mantenerse y conservarse, para la recuperación de los ecosistemas ribereños. Por otra parte, sería recomendable que los tanques sépticos sean de tipo moderno y más eficaz, o en el mejor de los casos el desarrollo de un sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento municipal de aguas residuales del Cantón, o distritos.
4. En el caso de los poblados de Indiana Uno, Dos y Tres, que sufren de inundaciones se recomienda la coordinación con la CNE y Cruz Roja en la gestión correctiva y preventiva del riesgo, fortaleciendo capacidades locales y reduciendo la vulnerabilidad.
5. Fortalecer el Corredor Biológico Moín-Tortuguero y Volcánica Central- Talamanca, a través de: a) pagos de servicios ambientales a propietarios privados por la conservación de bosques secundarios y por terrenos con proceso de regeneración natural, b) creación de proyectos de reforestación con especies nativas y pioneras con fines de conservación, c) Fomentar la presencia de cerca vivas en las propiedades de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados en común acuerdo con los propietarios privados de la zona.

Z-21 Zona Público Institucional Comercial Periférico. (ZPICP)

Propósito: Para el ordenamiento del centro de las cabeceras de distrito, se consolidará su función como nodos locales de servicios y comercio. En ese sentido tendrán un tratamiento urbano particular que fomentará el encuentro social y el intercambio de bienes y servicios. Se realizarán intervenciones urbanas de revitalización y fortalecimiento funcional. Aplica la misma normativa que la establecida para el centro de Siquirres.

Usos permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Usos condicionales: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Usos no permitidos: Según se indica en “Tabla de Usos Anexo 25”.

Requisitos:

- Densidad: máximo 120 viviendas / Ha.
- Área mínima de lote: 300 m², frente a vías públicas existentes.
- Altura máxima de la estructura en metros: 12 metros desde el nivel medio de acceso al lote.
- Niveles: máximo 3 pisos.
- Frente mínimo: 10 m.
- Cobertura máxima de construcción: Se permite un máximo de un 60% de cobertura de construcción,
- Retiros mínimos: Frontal: 3 m. Posterior 3 m y Laterales 2 m: cuando no hay ventanas laterales, de lo contrario revisar lo propuesto en el Reglamento de Construcciones.

Recomendaciones Ambientales:

1. Los depósitos aluviales pueden ser utilizados para la extracción de agregados, requiere permiso de Dirección General de Geología y Minas del MINAE. Los actuales usos de la tierra de cultivos de piña son divergentes con las condiciones ambientales, debido a los problemas de contaminación por residuos líquidos y plaguicidas poniendo en riesgo la salud de los habitantes de El Cairo, La Francia, Luisiana, principalmente, por lo que en el caso de que las condiciones actuales se mantengan, sin las medidas correctoras, es probable que se incrementen los problemas de contaminación en los acueductos locales.
2. En cuanto a la actividad de la ruta 32 y su área de influencia directa, se recomienda velar y coordinar con los entes encargados del mantenimiento de esta, en cuanto a rotulación, zonas peatonales, paredes de árboles para la reducción del ruido y gases, principalmente en las áreas más habitadas. Los depósitos aluviales presentan un elevado potencial hidrogeológico debido a su permeabilidad.
3. Aplicar la ley de aguas, la política de buenas prácticas agrícolas, y fomentar la agricultura orgánica. Asimismo, las áreas que aún presentan cobertura vegetal deberían de mantenerse y conservarse, para la recuperación de los ecosistemas riberos.
4. Por otra parte, sería recomendable que los tanques sépticos sean de tipo moderno más eficaz, o en el mejor de los casos el desarrollo de un sistema de alcantarillado sanitario y de tratamiento municipal de aguas residuales del Cantón, o distritos. En el caso de los poblados de Indiana Uno, Dos y Tres, que sufren de inundaciones se recomienda la coordinación con la CNE y Cruz Roja en la gestión correctiva y preventiva del riesgo, fortaleciendo capacidades locales y reduciendo la vulnerabilidad.
5. Fortalecer el Corredor Biológico Moín-Tortuguero y Volcánica Central- Talamanca, a través de: a) pagos de servicios ambientales a propietarios privados por la conservación de bosques secundarios y por terrenos con proceso de

regeneración natural, b) creación de proyectos de reforestación con especies nativas y pioneras con fines de conservación, c) Fomentar la presencia de cerca vivas en las propiedades de tal forma que se favorezca la diversidad de especies. Estos proyectos deben ser realizados en común acuerdo con los propietarios privados de la zona.

CAPÍTULO X. Zonas especiales: propósito, usos, requisitos y disposiciones especiales según normativas, decretos y legislación nacional.

Artículo 35. Definición y parámetros para zonas especiales.

Z-22 Zona Embalse Proyecto Hidroeléctrico Reventazón

Propósito: Corresponde a las zonas del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, el cual brinda potencial energético. Se localiza en la cuenca media del río Reventazón, el área de construcción, se ubica en los distritos La Florida y Siquirres en cantón Siquirres, es una de las plantas hidroeléctricas de mayor capacidad instalada en el país, con 305,5 megavatios, con un caudal de diseño de 240 m³/s.

Esta zona contempla el área de llenado de la Represa y los 50m de protección alrededor de esta tal y como lo establece la Ley Forestal, Artículo 33 inciso 3.

III. REGLAMENTO DE VIALIDAD Y REDES

Artículo 36. Contenido del reglamento

El Reglamento de vialidad y redes, incluye los siguientes temas: las competencias sobre la vialidad, la jerarquía vial, los derechos de vía y la publicidad, las mejoras en la infraestructuravial, estacionamientos, parqueos en la vía, el antejardín y terminales, la reorganización del tránsito en el centro urbano de Siquirres y los paseos peatonales, las servidumbres de líneas vitales y las redes de cañería, de aguas servidas, negras y pluviales.

En cada artículo se establece e incluye la referencia a la legislación y normativa que directa o indirectamente tiene relación con cada tema o situación particular y las regulaciones de cada zona. Este reglamento constituye el instrumento básico para la administración territorial del cantón de Siquirres y sus distritos.

CAPÍTULO I. Competencias Artículo 37. Objetivos

Este reglamento busca establecer un adecuado sistema vial para asegurar la funcionalidad del cantón. Se pretende, fundamentalmente, encausar los flujos motorizados, de acuerdo con las necesidades de viajes, y así facilitar la comunicación entre los habitantes de las diferentes zonas del cantón.

Los objetivos específicos de reglamentar la vialidad y el transporte son:

- a) Lograr una relación directa entre el sistema vial y los diferentes usos de suelo establecidos en el Reglamento de Zonificación del Uso de Suelo del Plan Regulador, para mejorar la movilidad en cada una de las zonas del cantón.
- b) Lograr un sistema de desplazamientos integrado, eficiente y acorde con los intereses de todos los usuarios del espacio público: peatones, transporte público, transporte privado, transporte no motorizado (bicicleta) y otros.
- c) Jerarquizar las vías con base en parámetros tanto de ingeniería de tránsito, como urbanísticos, para lograr una mayor eficiencia del sistema, respetando los derechos de cada uno de sus usuarios.

CAPÍTULO II. Jerarquía vial, derechos de vía y publicidad **Artículo 38. Jerarquización vial**

De acuerdo con el Mapa de Vialidad y este Reglamento de Vialidad, los caminos públicos, según su función, se clasifican en RED VIAL NACIONAL Y RED VIAL CANTONAL.

Artículo 39. Red vial nacional: definición

La definición de las categorías de la Red Vial Nacional de administración del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo Nacional de Vialidad se rige por la Ley General de Caminos Públicos (Ley No. 5060 del 22-08-1972 y sus reformas)

Artículo 40. Carreteras primarias nacionales

Son aquellas que interconectan las principales carreteras nacionales dentro del Gran Área Metropolitana y sirven de enlace, principalmente, entre los centros urbanos (cabeceras cantónales principales), aeropuertos, zonas industriales, comerciales y recreativas de importancia nacional.

Ruta Nacional 32. Comunica la provincia de San José con la provincia de Limón. Tiene un derecho de vía de 50 m.

Ruta Nacional 10. Comunica el cantón de Siquirres con el cantón de Turrialba. Tiene un derecho de vía de 24m.

Artículo 41. Carreteras terciarias nacionales: definición.

Son aquellas que sirven de colectoras de tránsito para las vías primarias y secundarias, así como de enlace entre los centros urbanos de segundo orden (cabeceras de distritos). En algunos casos, permite la interconexión entre vías secundarias, o funcionan como vías alternas a estas. El derecho de vía será de 20m.

Ruta Nacional 806. Comunica la ciudad de Siquirres con Caño Blanco hasta la margen derecha del río Parismina: Esta vía parte de la ciudad de Siquirres y pasa por diferentes centros poblados y fincas bananeras como: San Alberto, El Carmen, Nueva Virginia y el centro turístico de Caño Blanco. Esta carretera sólo se encuentra en el distrito de Siquirres, por lo que se sale de la norma, que señala que las carreteras terciarias unen dos distritos.

La Carretera 812 que comunica el distrito de El Cairo con el distrito de Germania: Se inicia en la Carretera 32 toma rumbo al norte, hasta el centro poblado de El Cairo, recorre Louisiana, Tres Millas, Peje, El Silencio, Bella Vista, Milano y finaliza en el centro poblado el Destierro.

La Carretera 415 que une los distritos de Florida con el distrito de la Alegría: Se inicia en la carretera 32 y toma rumbo al sur, pasando por varios centros poblados como: B I Griega, Altos Herediana, La Esmeralda, El Cruce, La Alegría, San Antonio, Pascua hasta llegar al límite con el Cantón de Turrialba.

Artículo 42. Red vial cantonal: definición

Corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los caminos públicos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red Vial Nacional, como: Caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados cuya administración corresponde a la municipalidad de Siquirres. La Junta Cantonal de Vialidad, se encarga del planeamiento y ejecución de contratos, para la realización de obras en las calles, carreteras y caminos del cantón.

De acuerdo con la Ley 5060 (Ley General de Caminos Públicos) la definición de caminos por tipo:

- a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicamente rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.
- b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana o las cabeceras de distrito, no clasificadas como travesías urbanas de la Red vial nacional.
- c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy limitados usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

Artículo 43. Jerarquía vial

De acuerdo con su importancia comercial y flujo vehicular, para el presente Plan Regulador se presenta la siguiente jerarquía vial:

Calle primaria: Es aquella que sirve para canalizar el tránsito entre los distritos o entre centros de población importantes por su concentración de servicios. Estos caminos constituyen una red vial continua y sirven de enlace hacia carreteras de la red vial nacional y caminos cantonales. Tendrán una previsión vial total de 14 metros en zonas no industriales, con 9 metros de calzada, 1,5 metros de acera y 1 metro de franjas verdes a cada lado. Podrá habilitarse un número ilimitado de lotes. En la zona industrial la previsión vial será de 17 metros con 11 metros de calzada, 2 metros de acera, y 1 metro de franja verde.

Calle secundaria: Es aquella vía que sirve de enlace entre el sistema de cuadrícula vial de las cabeceras de los distritos y las calles primarias, o carreteras nacionales; tendrá una previsión vial de 10 metros, la calzada será de 7 metros, con metro y medio de acera a ambos lados de la calzada.

Terciarias: Vía que atiende movimientos vehiculares dentro de barrios pequeños y/o que sirvan a 100 o menos unidades de vivienda o lotes. Este tipo de calles tendrán una previsión vial de 8,5 metros, con una calzada de 5,50 metros y el resto se repartirá entre aceras y zonas verdes.

Caminos No clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

Cuadrante urbano: Es aquella vía ubicada dentro del cuadrante Urbano de Siquirres y las cabeceras de distrito. Tienen un derecho de vía entre 8,5 y 11 metros, con acera mínima de 1,5 metros. El retiro frontal requerido es de 2 metros, salvo si se indica otra cosa en los requisitos para cada zona. No se permiten en el Cantón, las calles menores de 8 metros de ancho.

De uso restringido: Son las clasificadas como terciarias que por sus características de continuidad limitada tendrán un derecho de vía de 7,4 m, una calzada de 5 m y el resto podrá ser acera. Su longitud máxima será 120 m.

Artículo 44. Derechos de vía, calzada, acera y zona verde

El "derecho de vía" debe entenderse con inclusión de las aceras, cordón y caño. El detalle de la sección transversal puede observarse en el cuadro de derechos de vía.

Tabla 146
Derechos de vía y secciones transversales

<i>Derechos de Vía Metros lineales</i>	<i>Secciones transversales Metros lineales</i>		
	<i>Calzada</i>	<i>Acera</i>	<i>Zona Verde</i>
<i>Vías de 17,00</i>	<i>11</i>	<i>2</i>	<i>1</i>
<i>Vías de 14,00</i>	<i>9</i>	<i>1,5</i>	<i>1</i>
<i>Vías de 11,00</i>	<i>7</i>	<i>1,5</i>	<i>0,5</i>
<i>Vías de 10,00</i>	<i>7</i>	<i>1,5</i>	<i>0</i>
<i>Vías de 8,50</i>	<i>5,5</i>	<i>1,5</i>	<i>0</i>
<i>Vías de 7,40</i>	<i>5</i>	<i>1,2</i>	<i>0</i>

Artículo 45. Publicidad en vías nacionales

En estas dos vías: Carretera 32 y la Ruta Nacional No 10 Siquirres – Turrialba, los rótulos sobre el derecho de vía y en propiedad privada deberán seguir los siguientes criterios o dimensiones: solicitud de permiso a la Municipalidad con autorización del MOPT en el derecho de vía o del propietario, así como las características de construcción y diseño, en cuanto a dimensiones deberá respetar lo que estipule Ingeniería de Tránsito del MOPT. Estos rótulos (vallas publicitarias) sobre estas carreteras nacionales no se localizarán contiguos y continuos, entre rótulos mediará la distancia mínima de 100 metros. Los rótulos propios de las actividades comerciales y de servicios serán un solo rótulo por negocio de tamaño máximo 1.5 por 1.0 metros de ancho y no requieren permiso municipal.

Artículo 46. Publicidad en carreteras terciarias nacionales de Siquirres

En estas vías, los rótulos sobre el derecho de vía y en propiedad privada deberán seguir los siguientes criterios o dimensiones: solicitud de permiso a la Municipalidad con autorización del MOPT en el derecho de vía o del propietario, así como las características de construcción y diseño, para todas las vías nacionales se debe consultar al MOPT por su derecho vial, retiroo alineamiento y los requerimientos para rótulos.

Artículo 47. Publicidad en carreteras primarias y secundarias cantonales de Siquirres

A) En estas vías cantonales, los rótulos sobre el derecho de vía y en propiedad privada deberán seguir los siguientes criterios o dimensiones: solicitud de permiso a la Municipalidad en el derecho de vía o del propietario, así como las características de construcción y diseño. En cuanto a dimensiones deberá respetar: altura máxima 2 metros, ancho 3 metros. Los rótulos sobre estas carreteras cantonales no se localizarán contiguos y continuos, entre rótulos mediará 100 metros de distancia. Los rótulos propios de los negocios y actividades de servicios públicos o privados serán un solo rótulo de tamaño máximo de 1.5 por 1.0 metros y no requieren permiso municipal.

B) Rótulos publicitarios en comercios: Los rótulos publicitarios funcionales de comercio y servicios propios de los negocios o servicios serán un solo rótulo de máximo 1.5 metros a 1 metro de ancho, ubicados paralelamente a la carretera conservando el diseño urbano arquitectónico.

Artículo 48. Otras vías

Ciclovías: Se declaran de alta importancia en el Cantón de Siquirres donde la topografía plana ayuda a que su uso sea muy generalizado fundamentalmente en los sectores populares, ya que además permiten mayor seguridad a los ciclistas, disminuyen la contaminación ambiental, mejoran la condición física, de las personas y disminuyen los costos de transporte. Las ciclovías tendrán una calzada de 2,5 metros.

Se encuentran señaladas en el Mapa de Vialidad, pero también pueden ser implementadas sobre vías cantonales primarias y secundarias; así como en las vías de los cuadrantes urbanos si el derecho de vía es de 11m y las dimensiones de la calzada lo permitan, en este caso, la ciclovía será unidireccional y presentará un derecho de vía de 2m.

Vías para transporte de carga de materiales peligrosos: aplican las normas establecidas por la Dirección de Ingeniería de Tránsito y el Decreto No. 24715-S-MINAE-MOPT-MEIC "Reglamento para el transporte terrestre de productos peligrosos". Esta norma no define vías específicas para su traslado que se puede efectuarse por toda la red vial nacional.

Artículo 49. Red ferroviaria

Clasificación: Se distinguen cuatro clases de vías férreas de acuerdo con su importancia, tráfico, alineamiento, pendiente máxima, velocidad máxima y características constructivas de rieles, uniones y traviesas.

Derecho de vía mínimo:

1. Clases 1a. y 2a.: 17 metros
 2. Clases 3a. y 4a.: 14 metros
-
- a) No se permitirá que enfrenten a la vía férrea lotes de urbanizaciones o fraccionamientos, excepto cuando se construyan calles marginales.
 - b) Cuando el derecho de vía no sea propiedad de la empresa ferrocarrilera se entenderá como una servidumbre exclusiva y por lo tanto no podrá ser utilizada para establecer sobre ella otro tipo de servidumbre o derecho de paso salvo que así lo autorice la empresa.
 - c) El derecho de vía de calles marginales para el ferrocarril será de 11 m. El área pavimentada será de 6 m, tendrá una acera de 1,20 m y una franja verde de 2,50 m. El resto se ubicará del lado del ferrocarril, sin acera.
 - d) El número de cruces transversales a la vía férrea debe ser el mínimo y su ubicación y diseño quedan sujetos a la autorización del MOPT,
 - e) En los sitios en donde no se prevean calles marginales, parte del área pública a ceder a la Municipalidad se deberá ubicar a lo largo de la vía férrea con un ancho mínimo de (6) metros, como parque lineal con acceso por los extremos y en donde no se permitirá ningún tipo de construcción. Las construcciones en los lotes colindantes con la vía férrea, cuando no existe calle marginal, deberán guardar un retiro de construcción de 3 m sobre esa colindancia.

- f) Los planos de urbanización o de fraccionamiento en terrenos atravesados o colindantes con vía férrea, deberán contar con la aprobación del MOPT.

Alineamiento de vías férreas: Tratándose de proyectos de construcción en predios que colinden con una línea ferroviaria, es obligatorio tramitar la solicitud de alineamiento ante el INCOFER, quien define los trámites establecidos para la solicitud del alineamiento y la vigencia de este.

Artículo 50. Derechos de vía en la red vial cantonal

En la sección de los caminos públicos donde la Municipalidad tiene competencias, denominada RED VIAL CANTONAL, esta Municipalidad mantendrá inspecciones constantes que permitan monitorear el libre acceso y flujo del tránsito sobre los caminos y no otorgará permisos de construcción de obras que violen los derechos de vía de las calles. Referirse para todos los efectos a la Ley de Caminos y su reglamento.

Artículo 51. Derechos de ocupación de la vía pública

Si en la ejecución de una obra debe ocuparse temporalmente una vía o acceso público, tanto de forma superficial como subterránea, se deberá obtener el permiso de ocupación temporal de la vía por parte de la Municipalidad de Siquirres o del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda.

CAPÍTULO III. Estacionamiento

Este apartado corresponde a las mejoras de la vialidad actual, de forma que la Municipalidad priorice en sus planes operativos los proyectos planteados.

Artículo 52. Estacionamientos, parqueos en la vía, antejardín y terminales

Zonas para estacionamiento: La Municipalidad de Siquirres podrá determinar zonas en las que se permita usar parte de la calzada para estacionamiento público, ya sea gratuito o mediante el pago de una tarifa a favor de la Municipalidad.

1. Estacionamientos públicos y privados

Se distinguen los siguientes tipos de estacionamientos:

- a) ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS: Son los que están abiertos para cualquier conductor y necesitan una patente para su funcionamiento
- b) ESTACIONAMIENTOS PRIVADOS: Son los de uso exclusivo por parte del personal y clientes de ciertos establecimientos o instituciones.

Accesos y retiros: En ninguna zona se permitirán accesos de estacionamientos a menos de cuarenta metros (40 m) de la esquina. En lotes esquineros el acceso, siempre que este se permita de acuerdo con la norma anterior, deberá hacerse sobre la vía menos congestionada, previo estudio de la Municipalidad. Las gasolineras y estaciones de servicio deberán respetar el antejardín y la norma para los accesos.

En ninguna circunstancia, se permite el uso de espacios de acera para estacionamientos. Cuando el edificio sobrepase de seis estacionamientos, deberá indicarse claramente la

entrada, que será de no menos de 3.0 metros mínimo de ancho. Debe marcarse claramente la separación entre los espacios de estacionamiento y la acera, con línea pintada en el pavimento de color amarillo.

Parqueos con boletas y línea amarilla. Se autoriza el parqueo con boletas en las siguientes vías de la Ciudad de Siquirres: cuatro cuadras con parqueo con boleta (Ver **Mapa N.º 2 Ciudad de Siquirres vialidad propuesta**). Esto permite descongestionar las vías centrales de vehículos y por otro lado fomenta el empleo.

La Municipalidad y este Plan Regulador definirán un plano base de parqueos con boleta. La Municipalidad establecerá el reglamento para el funcionamiento y cobro de parqueo vehicular con boleta en las vías públicas.

Se regulará para la Zona de Uso Público Institucional Comercial Siquirres como zona de carga y descarga de 6 p.m. a 6 a.m. (Ver mapa Propuestas Vialidad).

Artículo 53. Propuesta de terminal de servicios y parqueo de furgones y cabezales

Se propone la construcción de instalaciones para terminal de cabezales y furgones sobre Vía Nacional No.32, respetando la zonificación propuesta y las condiciones mínimas de espacio. Esta terminal podrá ser dotada de servicios como: mantenimiento, cambio de aceite, reparación de llantas, lavados, sodas, etc. Este proyecto deberá contemplar los estudios de Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 54. Servidumbres de líneas vitales

a) Servidumbres de líneas vitales: definición.

Se consideran líneas vitales, las siguientes líneas conductoras: de electricidad de alta tensión, el poliducto de RECOPE, las torres de telecomunicaciones, y la conducción de aguas con tuberías mayores que se originan o cruzan el territorio cantonal y cualquier otra que requieren para su instalación y funcionamiento el derecho de vía como servidumbre.

b) Derecho de vía de la Servidumbre.

El objetivo de este apartado del Reglamento es mantener las servidumbres establecidas de las redes o líneas vitales actualmente y cualquier invasión comprobada a la servidumbre debe ser desalojada. Especialmente, cuando signifique peligro o riesgo para la población o al funcionamiento u operación de la línea vital. Las nuevas líneas vitales definirán, vía reglamento, la franja de servidumbre necesaria.

i. Servidumbre y línea de poliducto de RECOPE

En coordinación con RECOPE, se estará identificando el trazado de la red del poliducto por el Cantón, utilizando la cartografía oficial y se establecerá la normativa vigente en materia de seguridad y medidas de prevención de una eventual emergencia.

Para el poliducto se exigirá una servidumbre de 12 metros, se removerá cualquier vivienda o edificio que viole esta normativa, no se permitirá ningún tipo de construcción de vivienda o edificio dentro de esta faja de 12 metros, de acuerdo con los reglamentos y procedimientos para el trámite de constitución de servidumbres vigentes para RECOPE.

ii. Servidumbre de conducción eléctrica de alta tensión y agua

Servidumbre eléctrica: Es un derecho de paso a través de una franja de terreno que permite colocar las estructuras y conductores de una línea de transmisión.

Ancho de servidumbre de paso para líneas de transmisión: El ancho de Servidumbre de paso para líneas de transmisión se determinará en consideración a la seguridad de las personas y de la infraestructura de transmisión, así como a la distancia requerida para mantenerla magnitud de los campos eléctricos y magnéticos para exposiciones permanentes. Esto lo determinará el ente operador, el cual debe seguir lo establecido en el Reglamento para Regular Campos Eléctricos y Magnéticos en Obras de Transmisión de Energía Eléctrica N.º29296-SALUD-MINAE.

Limitaciones en la servidumbre de paso para líneas de transmisión. Por razones de seguridad de sistemas de transmisión de energía de alta tensión y debido a las necesarias previsiones para expansión y labores de operación y mantenimiento, en las servidumbres, el propietario afectado no debe:

- a) Construir o tener ningún tipo de estructura o edificación sobre el nivel del suelo.
- b) Sembrar cultivos que periódicamente puedan ser quemados.
- c) Cultivos anegados.
- d) Permitir vegetación (árboles o cultivos) que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los conductores más bajos, estando estos en condiciones de carga máxima o de contingencia.
- e) Efectuar movimientos de tierra que eleven o alteren el perfil del terreno.
- f) Almacenar materiales combustibles, inflamables o explosivos.

Servidumbre Agua potable: Es un espacio para el paso de las tuberías y para el mantenimiento de la red cuando no pueda ser accesado por vía pública. Las servidumbres de tubería para sistemas de agua potable, de recolección, tratamiento y disposición de aguas residuales y sistemas pluviales, deben tener un ancho mínimo de 6m

IV. REGLAMENTO DE RENOVACIÓN URBANA

La Municipalidad del Cantón de Siquirres, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 169 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley de Construcciones N° 833 del 2 de Noviembre de 1949, la Ley de Planificación Urbana N.º 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas y el Código Municipal, Ley N.º 7794 del 27 de abril de 1998, decreta el siguiente Reglamento de Renovación Urbana, como parte del Plan Regulador, regula todo lo concerniente a los Procesos de Renovación Urbana que se decidan implementar en los distritos y centros urbanos del cantón de Siquirres, asumiendo las disposiciones que en su Capítulo 6 establece la Ley 4240 de Planificación Urbana el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

Artículo 55. Objetivo

El objetivo de este Reglamento es autorizar la intervención de la Municipalidad en las áreas del cantón que se encuentran defectuosas, decadentes o deterioradas, tomando en cuenta la inconveniente parcelación o edificación, la carencia de servicios y facilidades comunales, a fin de que se adopten las medidas y regulaciones para conservar, rehabilitar o remodelar dichas áreas. Para ello se establece lo siguiente:

- a) La Municipalidad dará seguimiento al proyecto o proyectos de renovación que se encuentren dentro de las áreas de Renovación Urbana a través de una **Comisión Técnica** nombrada para tal efecto. Esta Comisión se conformará por representantes de la comunidad, los propietarios de los terrenos, sector privado, el gobierno local y cualquier otra organización o institución que se considere pertinente, se regirá de acuerdo con las disposiciones del código municipal.
- b) Los proyectos de Renovación Urbana podrán ser desarrollados tanto en terrenos ubicados en suelo público como en suelo privado, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y lograr una mejor funcionalidad de la ciudad.

Artículo 56. Formas de intervención.

La Municipalidad intervendrá con el objetivo de lograr la renovación urbana, utilizando todos los medios legales a su alcance, tales como la mediación, facilitación, el arbitraje, la acción legal, entre otros.

En la formulación de un Plan Proyecto de Renovación Urbana, podrán utilizarse uno o varios de los siguientes tipos de intervención: rehabilitación, regeneración, remodelación y conservación.

- a) La propuesta de Zonas de Renovación Urbana se realizará en aquellas áreas urbanas marcadas en el mapa de zonificación.
- b) La priorización de zonas de Renovación Urbana se dará en las siguientes áreas:
 1. Áreas estratégicamente ubicadas dentro de la ciudad que hayan perdido funcionalidad o hayan caído en deterioro y cuya ubicación, accesibilidad, dotación de infraestructura y servicios existentes permitan su uso intensivo y revitalización.
 2. Áreas que funcionen a manera de corredores urbanos, concentrando rutas de transporte público.
 3. Áreas con potencial patrimonial que se consideren como posibles conjuntos a ser recuperados e integrados a la dinámica funcional de la ciudad.
 4. Áreas con valor simbólico, existencia de hitos, nodos y elementos que brinden identidad a la urbe.
 5. Áreas que por su inadecuado parcelamiento impidan un correcto desarrollo del tejido urbano.
 6. Áreas residenciales que precisen de intervenciones de mejoramiento barrial o bien por estar en zonas de riesgo.
 7. Áreas de Asentamientos Informales, donde se requiera la erradicación de tugurios, mejoramiento de la infraestructura urbana o bien su formalización. En el caso de la consolidación de asentamientos informales, se deben tener todos los insumos técnicos previos que demuestren las posibilidades reales de consolidación en sitio del asentamiento, incluyendo estudios de riesgo, acceso y capacidad para la dotación de servicios básicos y un análisis costo-beneficio que demuestre la pertinencia de la intervención.

Artículo 57. Causas de Renovación Urbana

Son causas para realizar renovación urbana las zonas marcadas, una o varias de las siguientes condiciones:

- 1) Deficiente o inexistente infraestructura: Áreas urbanas disfuncionales que no cuenten con infraestructura urbana básica como sistemas de movilidad, pluviales, de alcantarillado sanitario, agua potable, electricidad y telecomunicaciones, o bien sectores en los que se cuenta con la

infraestructura, pero la misma no satisface las necesidades de la población a la que sirven. Se requiere dictamen del gobierno municipal correspondiente y de la entidad competente de dotar la infraestructura requerida para el otorgamiento del servicio, haciendo constar la inexistencia o deficiencia de la infraestructura en relación con la población a la que sirve.

2) Deficientes o inexistentes áreas de parques y facilidades comunales: Sectores que no cumplan con los porcentajes de áreas de parques y facilidades comunales establecidos en la normativa aplicable, o no satisfacen las necesidades de la población a la que sirven.

3) Presencia de asentamientos informales: Edificaciones que se encuentran ubicadas en terrenos ocupados por habitantes que no ostentan su tenencia legal. Se requiere certificación de propiedad.

4) Presencia de asentamientos irregulares o estructuras inhabitables: Conjunto de edificaciones e infraestructura urbana, desarrollados sin observar las normas de fraccionamiento, urbanización o construcción, según las definiciones de asentamientos irregulares y estructuras inhabitables del presente Reglamento.

5) Presencia de patrimonio arquitectónico o intangible: Sectores urbanos o edificaciones con valor patrimonial, en los que se puedan fomentar actividades culturales, comerciales o turísticas, optimizando su uso en función de las necesidades existentes. Pueden o no contar con la declaratoria establecida en la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y su Reglamento.

6) Inadecuado tejido urbano: Sectores ubicados en las áreas urbanas que presentan patrones de desarrollo urbano dispersos, sin redundancia vial, con inadecuado parcelamiento, que produzcan fragmentación del espacio público o generen segregación urbana.

7) Revitalización Urbana: Áreas urbanas disfuncionales que presentan potencial para renovar y repoblar, que requieran transformaciones físico-espaciales o socioeconómicas que los hagan funcionales y accesibles, en busca del interés común.

Artículo 58. Instrumentos de desarrollo

A efectos del desarrollo del presente reglamento, la Municipalidad podrá contar con los siguientes instrumentos:

a)- El Plan de Renovación Urbana.

b)- El Proyecto de Renovación Urbana.

En cualquiera de sus modalidades de ejecución, los Proyectos de Renovación Urbana deberán privilegiar la peatonalización del espacio, la accesibilidad universal, el uso de energías alternativas, la priorización del transporte público sobre el transporte privado y la densificación a través del repoblamiento de los centros urbanos.

En las Zonas de Renovación Urbana y en los Proyectos de Renovación Urbana declarados por la Municipalidad, ésta podrá abrir y cerrar calles municipales, rectificando su trazado si fuere necesario.

En el caso de consolidación de Asentamientos Informales, las entidades competentes en la tramitación de planos, tendrán en cuenta los estudios técnicos específicos realizados en cada proyecto que demuestren las posibilidades reales de consolidación del asentamiento en lo referente a su integración con la ciudad y su entorno inmediato, a efecto de evitar una planificación, diseño e intervención aislados, ausencia de riesgo, mejoramiento de las condiciones ambientales, capacidad soportante del suelo, diseño geométrico, usos del suelo, abastecimiento de servicios básicos, disposición de aguas servidas entre otros.

La Municipalidad en concordancia con los estudios que demuestran la viabilidad de consolidación de asentamientos informales, definirá mecanismos para que las entidades que visan éstos proyectos tengan conocimiento y coordinen previamente los fines, principios y beneficios de la Renovación Urbana que justifican dicha consolidación, esto por tratarse de áreas que poseen importantes carencias y necesidades que afectan su habitabilidad, por lo que cualquier mejora implica beneficios no sólo para sus habitantes, sino también para la ciudad.

Artículo 59. El Plan Proyecto de Renovación Urbana

Propuesta preliminar de intervención para una determinada área urbana, que contiene todos los elementos requeridos para ejecutar el Proyecto de Renovación Urbana, entre ellos: políticas, pautas y lineamientos. Corresponde al proceso de conceptualización del proyecto.

Artículo 60. El Proyecto de renovación urbana.

Intervención específica en una determinada área urbana que contribuye en la transformación y el desarrollo del territorio; puede incluir espacios públicos, edificaciones, infraestructura y servicios urbanos.

Para el desarrollo de actuaciones de renovación urbana, la Municipalidad deberá desarrollar el *Proyecto de Renovación Urbana*, que contendrá la planificación y programación de las actuaciones a realizar a efectos de lograr los objetivos en las áreas señaladas a tal efecto en el Mapa de Zonificación del Plan Regulador como Zonas de Renovación Urbana, las propuestas en el Proyecto de Renovación Urbana deberán ser aprobadas previamente por la Municipalidad e INVU.

El Proyecto de Renovación Urbana podrá surgir por iniciativa pública o privada. En este último caso, el proyecto deberá ser aprobado por el INVU en primera instancia y luego por la Municipalidad.

Artículo 61. Componentes del Plan Proyecto de Renovación Urbana:

Los Planes Proyecto de Renovación Urbana se regirán por lo estipulado por el Reglamento de Renovación Urbana del INVU que esté vigente, pero además se deberá contar con:

1. Un componente de propuesta.

Que señale los objetivos del proyecto de Renovación Urbana y defina los indicadores que se pretenden mejorar con la puesta en marcha del proyecto, además se deberán definir las medidas requeridas para paliar o eliminar los conflictos e impactos identificados entre usos y actividades dentro de la zona a renovar o mejorar y su entorno urbano inmediato.

La propuesta deberá contener planimetría específica y claramente legible sobre las obras a realizarse a nivel de configuración predial, jerarquización de vías, usos del suelo, aprovechamientos urbanísticos, alineamientos, parámetros constructivos de las edificaciones, espacios públicos, equipamiento social, paisaje, altura y configuración prevista para las edificaciones, propuestas programáticas para mejorar la condición de los pobladores a través de su organización, educación y capacitación, así como el uso y mantenimiento de espacios públicos, conservación ambiental, planes de inversión entre otros.

Incluirá además detalle de las rentas proyectadas del proyecto y de la plusvalía que se pretende generar gracias a la intervención. Para el cálculo de las rentas proyectadas se deberá construir un instrumento que homogenice los criterios de evaluación. Para el cálculo de la plusvalía, se realizará calculando el valor residual del suelo antes y después del Proyecto de Renovación Urbana.

2. *Una Propuesta de implementación.*

Que señale la estructura de gestión encargada de ejecutar las obras, tramitar permisos, gestionar recursos e interactuar con los diferentes actores involucrados de manera que no se pierda la coherencia o unidad del proyecto formulado una vez que se entra a la gestión y aplicación de recursos. Además, debe señalar la estructura administrativa financiera y una gestión gerencial de los proyectos, que dará soporte al proyecto, el origen de los recursos y su ejecución proyectada en el tiempo.

3. *Una Propuesta de evaluación y seguimiento.*

El proyecto deberá incluir como parte de sus resultados un Sistema de Indicadores de Seguimiento que puedan ser monitoreados por la Municipalidad o cualquier ente externo, de manera que sea posible evaluar la efectividad y resultados del proyecto de mejoramiento barrial, para estos fines la Municipalidad debe considerar la posibilidad de poner en marcha observatorios urbanos con clara participación de distintos sectores interesados.

El seguimiento debe detectar a tiempo y establecer medidas de control, para evitar que la población inicial de las áreas intervenidas sea expulsada rápida o progresivamente, conforme las mejoras y las plusvalías atraen a inversionistas y desarrolladores cuya población meta puede ser distinto.

Artículo 62. Forma y contenido del proyecto de renovación urbana

El Proyecto de Renovación Urbana debe contener una parte normativa, una parte gráfica y una parte programática. Dicho proyecto específico, que deberá estar demarcado en el mapa de zonificación del Plan Regulador, deberá cumplir con los requisitos urbanísticos vigentes en el Reglamento de Zonificación del Plan Regulador o proponer alternativas viables urbanísticamente, y su contenido mínimo deberá incluir:

- a) Los objetivos y justificación de este.
- b) La zonificación y delimitación de la zona de renovación (Se muestran en el mapa de zonificación con un achurado).
- c) Planos detallados de vialidad, usos, edificación y de áreas verdes y facilidades, a escala 1: 2,000.
- d) Normativa urbanística articulada.
- e) Estudio económico y financiero de la intervención urbanística
- f) Los profesionales responsables de los diseños de los proyectos de renovación urbana (conservación, rehabilitación y/o remodelación) deberán tomar en consideración las estructuras Físico espacial, Físico ambiental, sociocultural, económico- financiero y política Administrativa existentes en las áreas a renovar, para el diseño de cada proyecto. Juntamente con los planos deberán acompañar los estudios del caso, que demuestra que la propuesta de

diseño contempla con claridad los comportamientos socioespaciales deseados, especialmente con áreas comunales, áreas verdes urbanas, educación y salud. Los diseños deberán estar respaldados en reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, en la que se sustenta la mejora del espacio urbano propuesto.

- g) Contemplar las recomendaciones de uso del suelo establecidas en los estudios IFAY en el Reglamento de Desarrollo Sostenible (RDS).

Artículo 63. Aprobación del proyecto de renovación urbana

Para aprobación del Proyecto de Renovación Urbana, éste debe cumplir con lo estipulado en el Reglamento de Renovación Urbana del INVU que esté vigente, pero además deberá contemplar los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los contenidos descritos en el artículo 61 de este mismo reglamento, además debe tener la aprobación del Concejo Municipal y del INVU.
- b) Contar con la ubicación de la zona en el Mapa de Zonificación.
- c) Contar con los mecanismos que aseguren la financiación para la ejecución de las actuaciones propuestas en el Proyecto de Renovación Urbana.

Artículo 64. Incentivos

La Municipalidad podrá establecer incentivos en la forma de mayores aprovechamientos urbanísticos, simplificación de trámites o bien cualquier otra condición favorable para la construcción de los proyectos a ser desarrollados en las áreas de Renovación Urbana, estas prácticas incentivables serán incluidas como parte de las normas programáticas de los proyectos de Renovación Urbana y serán definidas de previo por la Municipalidad, algunas de estas prácticas serán:

- i. Integración de predios que permita un uso más intensivo del suelo
- ii. Donación de terrenos a la municipalidad
- iii. Restauración de inmuebles patrimoniales
- iv. Por mayores cesiones de espacio público, ensanchamiento de aceras.
- v. Por el cumplimiento de accesibilidad para las personas con discapacidad
- vi. Por integrar cauces de ríos y quebradas al proyecto
- vii. Por proveer vías de alta calidad peatonal y paisajística
- viii. Por construir proyectos de uso mixto, que incluya vivienda en áreas centrales de las ciudades, o bien convertir un uso no residencial en residencia o de uso mixto en áreas centrales de las ciudades.
- ix. Por construir equipamiento social de educación o salud donde no se presente la oferta
- x. Por eliminar actividades no permitidas o no conformes o bien condicionadas
- xi. Por cambiar el uso del suelo para la instalación de equipamiento social
- xii. Por la implementación de sistemas de ahorro energético, generación de energías limpias, reutilización de agua, entre otros.

Artículo 65. Definición de incentivos

Ante la realización de una o varias de las prácticas incentivables establecidas en el artículo anterior, el gobierno municipal podrá determinar, previa verificación de la normativa aplicable para cada caso concreto y la capacidad de carga del sector, la posibilidad de que se utilicen uno o varios de los siguientes incentivos en los planes proyecto:

- 1) Mayor cobertura.
- 2) Mayor aprovechamiento de suelo.
- 3) Mayor altura.
- 4) Mayor densidad.
- 5) Mayor edificabilidad.
- 6) Simplificación de trámites.
- 7) Exoneración parcial o total de impuestos municipales.

Artículo 66. Instrumentos de gestión del suelo urbano

Para la aplicación de la renovación urbana el gobierno municipal utilizará algunos de los siguientes instrumentos de Gestión del Suelo:

- 1) Prácticas Incentivables.
- 2) Concesión de Potencial Edificable por Inversión en Espacio Público.
- 3) Reajuste de Terrenos.
- 4) Constitución de Sociedades Públicas de Economía Mixta para la Renovación Urbana.
- 5) Contribuciones especiales.

Previo a su aplicación, el gobierno municipal reglamentará dichos instrumentos y establecerá una metodología de aplicación, tomando en consideración lo indicado en el Reglamento de Renovación Urbana del INVU que se encuentre vigente.

Artículo 67. Facultad Remodeladora de la Municipalidad

De conformidad con el artículo 53 de la Ley de Planificación Urbana, para efectos de Renovación Urbana la Municipalidad tendrá facultades de abrir y cerrar calles, así como rectificar su trazado. La Municipalidad gestionará con los propietarios de los inmuebles sujetos a remodelación, lo correspondiente a redistribución de lotes, para arreglar por convenio el modo de reubicarles dentro de la misma zona, trasladarle a otra y efectuar compensaciones. De no haber acuerdo, podrá procederse a la expropiación según lo establecido en la Ley No. 7495 de Expropiaciones. Cualquier gasto referente a otorgamiento e inscripción en el Registro Público, y generado por las operaciones de remodelación, correrá a cargo de la Municipalidad, de tal forma que los propietarios afectados quedarán exentos.

Artículo 68. Vigencia del proyecto de renovación urbana

La vigencia del proyecto quedará anulada a todos sus efectos en el caso de que, transcurrido cinco años desde su aprobación, éste no haya comenzado su ejecución. Dicho plazo podrá ser ampliado en caso de que se requieran prórrogas para lograr alcanzar los objetivos del proyecto.

Artículo 69. Localización de usos predominantes

Deberá realizarse:

- a)- un inventario de las actividades-usos del suelo que se dan en el territorio ocupado, de modo que se indiquen claramente en el mapa correspondiente las zonas e instalaciones asociadas con cada uso identificado. La escala de estos mapas dependerá del tamaño de la zona a renovar, pero en todo caso permitirá identificar y diferenciar las áreas y edificaciones específicas asociadas a cada uso.

- b)- un inventario de las actividades-uso del suelo que se dan en el entorno urbano (área de influencia) inmediato de la zona a renovar considerando una banda que cubra como mínimo una distancia de al menos 100 m del perímetro, pero que será finalmente determinada en campo según la naturaleza de los usos identificados y de sus posibles impactos.
- c)- Una clasificación de los usos del suelo, dichas usos/actividades deberán ser compatibles con la Tabla de Usos Anexo 25/actividades conformes establecidos en el plan de Zonificación.
- d)- Un registro de los lotes que tienen un uso residencial las zonas de actividad residencial neta, de actividad residencial con zonas para comercio y servicios y las zonas en donde prevalece el uso residencial con comercio y servicio en la vivienda.
- e)- Una evaluación del grado de incompatibilidad o conflicto existente entre los usos del suelo y actividades identificados, empleando la observación directa y entrevistas estructuradas a los habitantes, de modo que los resultados puedan referenciarse siempre a un mapa de espacios concretos de la zona a renovar y de su entorno inmediato. Estos instrumentos deberán apoyarse en un conjunto de indicadores de impacto que consideren factores físico-espaciales, físico-ambientales y socioculturales. Los impactos deberán analizarse, en términos sociales y espaciales.
- f)- Una clasificación de los impactos identificados según la importancia o gravedad. Esta gravedad debe estar determinada en función del perjuicio cuantitativo y cualitativo ocasionado a los habitantes, basándose en indicadores de salud, educación, seguridad física, confort, entre otros.
- g)- Una definición de las medidas requeridas para paliar o eliminar los conflictos e impactos identificados entre usos y actividades dentro de la zona a renovar y su entorno urbano inmediato. Las medidas deberán plantearse de modo que faciliten orientar acciones destinadas a:
 - g.1)- Regular el impacto a través de adecuaciones físicas a las edificaciones asociadas a las fuentes o causas de impacto.
 - g.2)- Reubicar actividades-usos cuando la proximidad física es un factor determinante y el tipo de regulación mencionado en el punto anterior resulta insuficiente o inviable. En el caso de grandes zonas a renovar en donde ciertos usos/actividades similares y dispersas se han calificado como causantes de impactos indeseables sobre sus espacios circundantes, debe considerarse la posibilidad de su reubicación mediante zonas de uso especializado dentro de la zona a renovar.
 - g.3)- Eliminar usos o actividades que, por la naturaleza de sus impactos sobre los habitantes de la zona a renovar y su entorno urbano, y por no resultar viable la regulación de esos impactos por otros medios.

Artículo 70. Restricciones y limitaciones

De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Planificación Urbana, desde el momento de entrada en vigor del Proyecto de Renovación Urbana, la Municipalidad, por el término de cinco años, podrá imponer en las áreas a renovar, restricciones y limitaciones para fraccionar o construir en las propiedades que se encuentran deterioradas.

Artículo 71. Zonificación

Las Zonas de Renovación Urbana se incluirán en el Mapa de Zonificación del Plan Regulador.

Sitios de Renovación Urbana ubicados en Mapa de Zonificación:

Zona de Renovación Urbana	Tipo de Intervención
B° Brooklin	Remodelación, Rehabilitación
Florida Norte	Rehabilitación
Betania	Rehabilitación
Indiana Dos	Remodelación, Rehabilitación
Tobias Vaglio	Remodelación, Rehabilitación
Los Laureles	Regeneración
Brisas del Reventazón	Remodelación, Rehabilitación
Madre de Dios	Remodelación, Rehabilitación

Artículo 72. Reservas de suelo

Los Proyectos de Renovación Urbana fijarán las reservas mínimas para derecho de vía, áreas verdes, recurso hídrico y comunal y facilidades según las previsiones recogidas en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones de este Plan Regulador.

Artículo 73. La entidad gestora de suelo

Los propietarios incluidos en una Zona de Renovación Urbana podrán unirse a los efectos de la gestión de suelo para la renovación urbana en cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 53 de la Ley de Planificación Urbana. La Entidad Gestora del Suelo se constituirá bajo la figura de acuerdo privado entre partes y quedará legalmente constituida bajo cualquier figura de persona jurídica y se registrará por lo que al respecto establezca la legislación civil o comercial.

La Entidad Gestora del Suelo deberá contar con un plazo limitado de vigencia similar a la vida útil del proyecto y el plazo de garantía, y constituirse con arreglo a las figuras asociativas que permitan limitar la responsabilidad de cada uno de los socios. La Entidad Gestora del Suelo podrá crear Fideicomisos para lograr sus fines.

Artículo 74. Para todo lo demás se debe aplicar lo establecido en el Reglamento de Renovación Urbana del INVU que se encuentre vigente y cualquier otra normativa de orden nacional que sea aplicable.

REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTO Y URBANIZACIONES

La Municipalidad del Cantón de Siquirres, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 169 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley de Construcciones N.º 833 del 2 de noviembre de 1949, la Ley de Planificación Urbana N.º 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas y el Código Municipal, Ley N.º 7794 del 27 de abril de 1998, decreta el siguiente Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones, el cual se registrará por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales **Artículo 75. Generalidades**

El desarrollo de terrenos mediante su fraccionamiento o urbanización será permitido siempre que reúna las siguientes condiciones:

1. Que los usos proyectados estén conformes con las normas de zonificación y la Tabla de Usos Anexo 25 establecidas por el Plan Regulador de Siquirres.
2. Que las características naturales del terreno o la alteración que a éstas puedan ocasionar las obras a realizar, ofrezcan una garantía previsible contra riesgos de inundación, derrumbes o deslizamientos, tomando en cuenta las características ecológicas del sitio.
3. Que el diseño geométrico del desarrollo sea acorde con las condiciones naturales del área (incluyendo la vegetación y el paisaje), tomando en cuenta no sólo las del terreno a desarrollar sino también las de sus inmediaciones.
4. Que los lotes que se originen cumplan con la normativa del presente plan regulador, con acceso adecuado a la vía pública y de forma regular en lo posible.
5. Que los lotes puedan disponer de los servicios indispensables según las características de la zona, tales como agua potable y electricidad entre otros.
6. Que los terrenos estén libres de afectaciones o limitaciones; de lo contrario, que éstas puedan conciliarse con el desarrollo propuesto.
7. Es obligatorio que el proyecto contemple la continuidad de la infraestructura mediante una adecuada integración física y funcional.
8. En una misma finca podrán darse proyectos combinados, tanto fraccionamientos como proyectos de urbanización u otros, aplicando para cada caso lo pertinente y siempre que los usos sean compatibles.
9. Que cada lote que se origine en una urbanización cuente con las proporciones necesarias para garantizar a la vivienda una distribución eficiente del espacio, de modo que todos sus espacios habitables cuenten con ventilación e iluminación natural.
10. Las zonas de carácter comunal deben ser accesibles a toda la población y contribuir con el mejoramiento de la imagen urbana y la calidad de vida de la comunidad.

CAPÍTULO II. Fraccionamientos

En este capítulo se definen las condiciones técnicas que se requieren para permitir fraccionamientos y los requisitos que se deben cumplir para toda división de terrenos.

Artículo 76. Definición

Fraccionamiento: Es la división de cualquier predio con el fin de vender, traspasar, negociar, repartir, explotar o utilizar en forma separada, las parcelas resultantes; incluye tanto particiones de adjudicación judicial o extrajudicial, localizaciones de derecho indivisos y meras segregaciones en cabeza del mismo dueño, como las situadas en urbanizaciones o construcciones nuevas que interesen al control de la formación y uso urbano de los bienes inmuebles.

1. Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parque y facilidades comunales. Los porcentajes por ceder son los establecidos en el Artículo 77 de este reglamento. No obstante, la suma de los terrenos que deben cederse para áreas públicas no debe ser menor de un 5% ni mayor de un 20% del área urbanizable, salvo en

vivienda de interés social, en cuyo caso el mínimo será el 10%, de la superficie total del terreno a fraccionar o urbanizar. Se exceptúa de esta obligación de ceder áreas para parques y facilidades comunales a los simples fraccionamientos de parcelas en áreas previamente urbanizadas.

2. En el supuesto de que se pretenda segregar un lote cuyas características geométricas no permitan cumplir con el frente mínimo establecido para la zona o bien, alguno de los lotes resultantes sea irregular, podrá llevarse a cabo la segregación siempre y cuando se cumpla con las siguientes características:
 - a- Debe cumplir con un frente mínimo de 6 metros, que servirá de acceso a la propiedad.
 - b- Toda construcción en un lote irregular debe dejar un antejardín cuya área será equivalente a la longitud del frente mínimo permitido en la zona por dos metros. Las áreas de acceso no podrán ser construidas.

Se negará el visado de planos, relacionados a fraccionamientos, por cualquiera de las siguientes razones:

- Cuando del simple fraccionamiento se originen lotes que tengan menos tamaño de lo permitido por el Plan Regulador, inadecuado acceso a las vías públicas o carentes de servicios indispensables.
- Que no cuenten con el permiso del caso, ni se trate de lotificaciones con fines o efectos de urbanización
- En tanto pese sobre el inmueble que intente dividir, algún impedimento, como el que recae sobre áreas a renovar o reservadas a usos públicos; y
- Por cualquier otra causa técnica o de trámite que indique este reglamento.
- Si no cede el 10 % del área municipal y de uso público.

Fraccionamiento con fines urbanísticos: Todo aquel fraccionamiento realizado frente a calle pública existente, ubicado fuera de un cuadrante urbano o de un área previamente urbanizada. Todos aquellos fraccionamientos que consten de 8 lotes o más, y cuya sumatoria de área sea igual o mayor a los 900m², serán visados por el INVU y la municipalidad, en ese orden respectivamente. Aquellos fraccionamientos inferiores a 8 lotes serán visados únicamente por la Municipalidad correspondiente. Las áreas mínimas de los lotes deberán respetar lo señalado en el artículo 20 de este reglamento.

Fraccionamiento de parcelas con fines agrícolas, pecuarios, forestales o mixto: Todo aquel fraccionamiento que tienen acceso a través de una servidumbre agrícola, pecuaria o forestal.

Fraccionamiento simple: Todo aquel fraccionamiento realizado frente a calle pública existente, ubicado dentro de un cuadrante urbano o de un área previamente urbanizada.

Artículo 77. Dimensiones mínimas de predios en fraccionamientos con fines urbanísticos

En predios donde se pretenda realizar un fraccionamiento con fines urbanísticos el fondo del predio a fraccionar y el fondo de los lotes resultantes no debe ser mayor de 7 veces el frente. En caso de quedar restos de fincas producto de este tipo de fraccionamiento, también se debe cumplir con dicha relación. El frente mínimo de los lotes resultantes del fraccionamiento debe ser de 6,00 m.

Todo lote resultante debe cumplir con el área mínima; en caso de existir afectaciones producto de alineamientos, dicha área no será computable para el cálculo.

Artículo 78. Cesión para uso público por fraccionamiento

a. Consideraciones específicas

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana número 4240 y sus reformas: “Todo fraccionador de terrenos situados fuera del cuadrante de las ciudades y todo urbanizador cederá gratuitamente al uso público tanto las áreas destinadas a vías como las correspondientes a parques y facilidades comunales”. Este artículo faculta al Reglamento a establecer el porcentaje de cesión en cada caso.

Los fraccionamientos localizados fuera del cuadrante urbano o zonas previamente urbanizadas deben ceder al dominio público un porcentaje de la finca madre por concepto de área verde pública, que, de acuerdo con la zonificación, oscila entre 5 % y 20%. El porcentaje se determina entre otros factores debido al valor de la tierra.

De esta forma, se determina que el criterio para la distinción entre simple y con fines urbanísticos obedece a la ubicación del fraccionamiento, de manera tal que serían más complejos los fraccionamientos que se realizan en zonas donde no existe infraestructura pública suficiente para atender las necesidades que va a generar el proceso, y por ello, es necesario exigirles la cesión como una retribución a la comunidad por la habilitación de esos servicios. Por otra parte, serían simples los fraccionamientos que se vayan a desarrollar en áreas previamente urbanizadas y/o dentro del cuadrante urbano.

- i. Área Previamente Urbanizada:** Todas aquellas urbanizaciones cuya cesión de áreas públicas haya sido debidamente aprobada y recibida por la municipalidad.
- ii. Zona No Urbanizada:** son unidades de análisis que cumplen con una o ninguna de las características para ser zona previamente urbanizada. Para efectos de cesión de áreas sólo se considerarán los predios ubicados en las zonas propuestas de carácter urbano o en la Zona Agrícola 3 y en la Zona Agroecoturística 2, en estos dos casos pueden hacer la cesión de área pública en las Zonas Receptoras que se habiliten.

- b. Cuadrantes de la ciudad.* Todos los fraccionamientos que se realicen dentro del cuadrante de la ciudad o cuadrantes urbanos están exentos de cesión de área para uso público.
- c. Cesión para parque, juegos infantiles y facilidades comunales en Área Previamente Urbanizada.* Se exceptúa de la obligación de ceder áreas para parques y facilidades comunales a los fraccionamientos en áreas previamente urbanizadas y que presenten equipamientos urbanos de recreación y facilidades comunales a menos de 500m medidos desde alguno de los puntos de colindancia del frente del predio. No aplica para Zonas de Renovación Urbana.
- d. Cesión para parque, juegos infantiles y facilidades comunales en Zona No Urbanizada.* Todo fraccionador de terrenos localizados en la zona no urbanizada debe ceder un porcentaje mínimo del terreno a fraccionar destinado a parque y facilidades comunales, el porcentaje se establece de acuerdo con la zonificación de la siguiente manera:

Tabla 147*Porcentaje de cesión de parque y facilidades comunales*

Zona Propuesta	Cesión por fraccionamiento
Z. Agrícola Tres	15%
Z. Agroecoturística Dos	15%
Z. Mixta Comercial Industrial	No cede
Z. Mixta Comercial y Servicios	8%
Z. Residencial Alta Densidad Urbanizada	8%
Z. Residencial Alta Densidad No Urbanizada	10%
Z. Residencial Media Densidad Urbanizada	10%
Z. Residencial Media Densidad No Urbanizada	12%
Z. Residencial Baja Densidad	12%
Z. Público Institucional Comercial Siquirres	No cede
Z. Público Institucional Comercial Periféricos	10%

Fuente: Equipo técnico Plan Regulador

- e. Fraccionamiento de lote en urbanización. Toda urbanización que se realice a partir de la entrada en vigor del presente plan regulador y que haya efectuado la cesión de tierras debidamente aprobada y recibida por la Municipalidad se considera una zona previamente urbanizada. Por lo tanto, para cualquier fraccionamiento de lotes dentro de la urbanización deberán aplicarse las normas sobre cesión referentes a áreas previamente urbanizadas.

Artículo 79. Servidumbres y Acceso excepcional para uso residencial

Todas las parcelas resultantes de un fraccionamiento tendrán acceso directo a vía pública. En casos calificados, la Municipalidad podrá admitir la subdivisión de lotes comunicados con la vía pública mediante acceso excepcional para usos residencial, siempre que no exista otra opción y que se cumpla con las siguientes normas:

1. El acceso excepcional se aceptará en terrenos especiales en que por su ubicación o dimensión se demuestre que es imposible fraccionar con acceso adecuado a vías públicas existentes, y solamente en las zonas de aptitud urbana que se delimitan en el mapa de Zonificación, estas zonas son: Zona Mixta Comercial y Servicios, Zonas Residenciales de Alta, Media y Baja Densidad, Zona Público Institucional Comercial Siquirres y Zona Público Institucional

Comercial Periféricos; utilizándose preferentemente para casos en que ya existan viviendas en el lote.

2. En lotes frente a este acceso no se permitirá el uso comercial, solamente de uso habitacional y vivienda unifamiliar, quedando prohibido el uso de condominio o apartamentos.
3. En todo lo demás se debe seguir lo establecido en la sección 4 del Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU vigente o el que lo sustituya.

Tanto los lotes interiores como los lotes exteriores deben cumplir con las dimensiones del área mínima establecidas en el Reglamento de Zonificación para cada zona.

Artículo 80. Para todo lo demás se debe aplicar lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento y Urbanizaciones del INVU que se encuentre vigente y cualquier otra normativa de orden nacional que sea aplicable.

V. REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES

La Municipalidad del Cantón de Siquirres, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 169 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley de Construcciones N. ° 833 del 2 de noviembre de 1949, la Ley de Planificación Urbana N. ° 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas y el Código Municipal, Ley N. ° 7794 del 27 de abril de 1998, decreta el siguiente Reglamento de Construcciones, el cual se registrará por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 81. Derechos y deberes de los propietarios.

Los derechos y deberes de los propietarios de bienes inmuebles se ejercerán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente que complementa y no se contraponga al presente Plan Regulador.

Artículo 82. Objetivo

Normar y dictar las reglas en materia de construcción a escala y alcance local, tales como permisos de construcción, alineamientos municipales, demoliciones, excavaciones, entre otros, para lograr la seguridad, salubridad, protección ambiental y ornato de las estructuras o edificaciones, sin detrimento de la normativa contemplada en la Ley de Construcciones N° 833 y su Reglamento, y el Reglamento de Construcciones del INVU vigente.

Artículo 83. La licencia

Toda obra relacionada con la construcción pública o privada sea de carácter permanente o provisional, deberá sujetarse a la obtención previa de la licencia de la Municipalidad, autorizada a través de un profesional responsable, Ingeniero o Arquitecto incorporado al Colegio respectivo. Asimismo, estarán sujetas a licencia las siguientes actuaciones:

- a) Las obras de renovación urbana.
- b) Los movimientos de tierras, salvo que los mismos estén detallados y programados como obras dentro de un proyecto de urbanización o edificación debidamente aprobado o autorizado.
- c) La demolición y excavación.
- d) La colocación de antenas o dispositivos de telecomunicaciones de cualquier clase y la instalación de tendidos eléctricos, telefónicos, redes subterráneas u otros similares.
- e) La construcción e instalación de mobiliario urbano sobre el espacio público.

- f) La colocación de rótulos, tapias y vallas publicitarias visibles desde la vía pública.

Permisos para movimiento de tierra y excavaciones

Todo proyecto o actividad que requiera movimientos de tierras deberá solicitar previamente el permiso para ello, antes del permiso de construcción. Esta solicitud deberá incluir plan de movimientos de tierras, con curvas de nivel y diseño de perfiles. Los permisos de movimiento de tierra en función de futura construcción estarán sujetos a lo indicado en la Ley de Construcciones y en el Reglamento de Construcciones. Para la autorización del permiso deberá cumplirse, además, con las regulaciones que al efecto establece la Ley Orgánica del Ambiente y el respectivo Reglamento de la Secretaría Técnica Ambiental (Setena).

Artículo 84. Solicitud del permiso de construcción.

Para obtener el permiso de construcción se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud firmada por el propietario del inmueble y el profesional responsable de la obra.
- b) Certificado de Uso del Suelo.
- c) Planos constructivos. trámite electrónico a través de la Plataforma APC.
- d) El alineamiento del MOPT o la Municipalidad según el caso, de los planos catastrados y constructivos en que se determine la distancia de la construcción en relación con carreteras, caminos o del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), en caso de que la propiedad se encuentre afectada por la línea férrea.
- e) Alineamientos de oleoductos: Tratándose de proyectos de construcción en predios que colinden o contengan dentro del mismo un oleoducto, es obligatorio tramitar la solicitud de alineamiento ante RECOPE, para lo cual debe seguirse el trámite que para estos efectos sea establecido por la entidad. El alineamiento tiene la vigencia que determine Recope.
- f) Alineamiento de líneas de alta tensión: Tratándose de proyectos de construcción en predios que colinden o contengan dentro del mismo una línea de alta tensión, es obligatorio tramitar la solicitud de alineamiento ante el ICE, para lo cual debe seguirse el trámite que para estos efectos sea establecido por la entidad. El alineamiento tiene la vigencia que determine el ICE.
- g) Plano catastrado y visado por la Municipalidad. Fotocopia certificada del plano catastrado debidamente visado por la Municipalidad y certificación notarial o registral literal de la propiedad o en caso de que el solicitante sea poseedor del inmueble, copia certificada de testimonio o certificación de escritura pública, incluyendo las servidumbres inscritas en caso de que existan. De existir servidumbres inscritas, adicionalmente el plano catastrado deberá contener la línea de construcción de las servidumbres de propiedad estatal o la autorización escrita al proyecto por parte del titular de la servidumbre.
- h) Si las obras y actividades requieran la alteración parcial o total de los recursos ambientales y humanos que estén a su alrededor será necesario aportar el correspondiente Resolución Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena).
- i) El pago del impuesto de construcción.
- j) El solicitante debe estar al día en el pago de los tributos y servicios municipales.
- k) Copia de la cédula de identidad del propietario y el solicitante. Si el propietario y el solicitante son personas jurídicas se debe presentar la personería jurídica, copia certificada de la cédula jurídica y del representante legal. Si la gestión se realiza mediante poder, se debe presentar original o copia certificada del mismo.
- l) Póliza de riesgos de trabajo emitida por el Instituto Nacional de Seguros (INS).
- m) En obras menores debe entregarse plano o croquis debidamente detallado del trabajo que se va a realizar: dos copias de los planos arquitectónicos o croquis de la obra firmados por un

profesional incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos; incluir en un documento adjunto debidamente suscrito, la dimensión de la obra, ubicación y descripción de los materiales a emplear (debe consultar alineamiento previamente); para la autorización de construcción, reparación, remodelación o ampliación de obras menores de 30 m².

- n) Alineamiento fluvial del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), en relación con ríos, lagos, quebradas, nacientes y similares, si fuere el caso.
- o) Certificación de propiedad.
- ñ) Cuando se trate de inmuebles o edificaciones declarados Patrimonio Arqueológico, Histórico, Indígena o Cultural deberá presentar autorización de las instituciones públicas respectivas.
- p) Para construcción de urbanización se deberá aportar dos juegos originales de planos básicos del proyecto (distribución de los lotes, geometría de las calles, indicación de las áreas comunales y curvas de nivel. Además, deberá contener el criterio de la solución de los sistemas de evacuación y suministro de aguas (sistemas de tratamiento de aguas servidas, agua potable y agua pluvial), tratamiento de desechos sólidos y sistema eléctrico) El plano general de agrimensura debe de referirse estargeoreferenciado al sistema oficial de coordenadas de Costa Rica. Debe incluir área y ubicación de los lotes, áreas residenciales, tabla de áreas, secciones típicas de calles y respectivos achurados.

Los edificios públicos, o sean, los edificios construidos, por el Gobierno de la República, no necesitan licencia Municipal. Tampoco la necesitan edificios construidos por otras dependencias del Estado, siempre que sean autorizados y vigilados por la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 85. Inspección preliminar

De previo al otorgamiento del permiso respectivo, la Municipalidad podrá realizar una inspección a fin de verificar el cumplimiento y veracidad de los requisitos aportados por el interesado. También aplicará durante y después del proceso constructivo.

Artículo 86. Excepción de licencia para obras menores

Se exceptúan de la obligatoriedad de licencia y del pago de impuesto de construcción, las obras de mejoras, mantenimiento o seguridad en los inmuebles que se realicen en el exterior de las edificaciones, siempre que éstas no varíen el área ni morfología, tales como: instalación de canoas y bajantes, construcción y reparación de aceras, instalación de verjas, rejas, cortinas de acero, aire acondicionado, limpieza de terreno de capa vegetal, cambio de cubierta de techo menores a 30m², y cercado de propiedad. Para este tipo de obras el interesado deberá hacer una comunicación por escrito ante la Municipalidad en la que se indique el tipo de actuación a realizar.

Para obtener la excepción de la obligatoriedad de esta licencia y del pago de impuesto se requiere:

- a) Tres fotocopias del plano catastrado, debidamente visado por el municipio y con alineamiento respectivo. Una copia para catastro municipal, una para urbanismo y otra para bienes inmuebles.
- b) Certificación de propiedad.
- c) Solicitud o formulario firmado por el propietario. Croquis con ubicación y localización de la obra firmados por el maestro de obras responsable.
- d) Copia del Certificado de Uso de Suelo considerando la ley de simplificación de trámites
- e) Constancia de la Póliza de Riesgos emitida por el INS.
- f) Nota detallando la obra en caso de cubiertas, canoas y bajantes.

- g) Visto Bueno del Centro de Cultura y Patrimonio del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes (MCJD), en los inmuebles declarados de interés cultural, histórico, o arquitectónico, en caso de inmuebles declarados como patrimoniales.

Artículo 87. Plazos de resolución

Toda solicitud de licencia urbanística deberá resolverse en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, salvo que, por razones técnicas justificadas en función de la dimensión de la obra a construir, debidamente acreditadas en el expediente y notificadas al interesado, en cuyo caso se podrá prorrogar dicho plazo hasta por un máximo de veinte días hábiles adicionales.

Los proyectos complejos y atípicos o que implican un estudio técnico especial tendrán un plazo de resolución de treinta días hábiles. La Municipalidad podrá solicitar el criterio de otras instituciones o solicitar la ampliación de la información al interesado para tomar la decisión final. Si la solicitud de licencia no se resuelve en dichos plazos operará el silencio positivo a favor del administrado, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 88. Vigencia de la licencia

La vigencia de la licencia de construcción se regirá de la siguiente forma:

- a) Al momento de ingresar la solicitud de licencia de construcción, se deberá confeccionar el expediente administrativo de la misma, en el cual, además de los requisitos exigidos por este reglamento, deberá contener las autorizaciones emitidas por otras instituciones públicas, conforme a las competencias que les son conferidas por ley.
- b) Toda licencia tendrá una vigencia de un año para iniciar la obra, contado a partir de su otorgamiento; de no iniciarse la obra en dicho plazo se extinguirá la vigencia de la licencia y no se reintegrará el monto de lo pagado por concepto de impuesto de construcción.
- c) Si el administrado aún desea construir la obra deberá solicitar una nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con todos los procedimientos y requisitos establecidos en este reglamento.
- d) El administrado podrá solicitar una prórroga a la licencia de construcción, previo al vencimiento de esta y el administrado podrá prorrogar la vigencia de la licencia por periodos iguales, sin costo alguno y conservando sin variantes los extremos de la original, hasta tres años máximo.
- e) Vencido el plazo de vigencia de la licencia de construcción o habiendo sido abandonada una obra iniciada, el administrado deberá solicitar una nueva licencia. Deberá ajustar la obra, cuantitativa y cualitativamente, a las normativas urbanísticas vigentes a ese momento, no existiendo derecho alguno adquirido o consolidado en su favor.
- f) La vigencia del plazo de la licencia se extenderá, de forma automática, hasta tres años sin necesidad de prórroga si la obra fuera iniciada con licencia vigente. Podrá ser prorrogada, sin costo alguno y conservando los extremos de la original, por otros tres años, si el interesado así lo solicita a la administración municipal, demostrando que la obra no es posible terminarla en ese plazo.

Artículo 89. Pago de impuesto

De previo al inicio de las obras, el interesado deberá cancelar a la Municipalidad en sus cajas recaudadoras autorizadas, el impuesto de construcción el cual será del uno por ciento del valor de la construcción según tasación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos o en su ausencia, de acuerdo a la tasación que realizará en el acto de presentación de la solicitud, el funcionario municipal encargado de su recepción, tomando como base la tabla de valores unitarios por metro cuadrado y construcción suministrados por dicho Colegio Profesional.

No pagarán el impuesto las instituciones públicas que con recursos propios o a través de empresas ejecuten la obra, cuya responsabilidad debe quedar establecida en el respectivo contrato.

Para las viviendas de interés social se cobrará un cincuenta por ciento (50%) del impuesto antes mencionado.

CAPÍTULO II. Espacio y vías públicas Artículo 90. Construcción en el espacio público

La construcción o el uso y control del espacio público (calles, bulevares, parques, plazas, aceras, así como aquellos elementos que lo delimitan), se regirán por este Plan Regulador, por la legislación urbanística y en su caso, por las Ordenanzas Municipales que se dicten para ese efecto: Instalaciones provisionales, materiales y escombros en la vía.

- a) **Construcciones:** Exclusivamente frente a la propiedad en donde se ejecute una obra; dejar escombros, hacer excavaciones, o en alguna forma poner obstáculos al libre tránsito o en la vía en forma provisional, requerirá obtener de previo la autorización escrita de la Dirección Urbana, siempre y cuando indique que no se limitara totalmente el paso ni causara inconvenientes a los vecinos.
- b) **Señalización:** El contribuyente será responsable de colocar banderas y letreros durante el día y señales reflectantes durante la noche, a una distancia no menor a 15 metros de los obstáculos, de forma que prevenga anticipadamente al que transite por la vía.
- c) **Efectos del incumplimiento:** El incumplimiento de lo expresado en los artículos precedentes será causal de suspensión de las obras o la eliminación de los obstáculos por parte de la Dirección Urbana y seguido del procedimiento establecido en el presente reglamento.

Artículo 91. Instalaciones provisionales, materiales y escombros en la vía

Para colocar estructuras de cualquier tipo, depositar los materiales de construcción y escombros o hacer instalaciones de carácter provisional en las vías públicas locales, es obligatorio obtener la autorización municipal.

De no cumplirse estas disposiciones, la Municipalidad procederá a la suspensión de la construcción y la eliminación del obstáculo, cargando el costo en que incurra la Municipalidad al propietario en el recibo de servicios urbanos o bienes inmuebles correspondiente al siguiente cobro.

Artículo 92. Licencia en terrenos de dominio público

Deberán obtener licencia todos los actos de uso del suelo, construcción y edificación que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar el ente titular de dicho dominio.

Artículo 93. Ocupación temporal de la vía pública

Si en la ejecución de una obra debe ocuparse temporalmente una vía o acceso público, el subsuelo o el espacio aéreo de la misma, se deberá obtener un permiso de ocupación de vía de parte de la Municipalidad o del MOPT, según corresponda. De acuerdo con la regulación de tránsito vigente. En caso de entidades u órganos públicos o empresas contratadas por ellos, para el ejercicio de sus funciones se deberá coordinar de previo, en forma detallada y útil en la Municipalidad.

Artículo 94. Construcciones provisionales

Toda edificación aun cuando sea con carácter provisional, ha de contar con la previa autorización municipal. Se emplearán materiales y sistemas constructivos que faciliten su retirada y que garanticen seguridad, higiene y buen aspecto.

Artículo 95. Construcciones cerca de colindancias

Cerca de cualquier colindancia solo se permitirá construir hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, y otras destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, cuando se guarde una distancia mínima de 2 metros y haciendo las obras necesarias para que, de hecho, no resulte daño a la pared colindante, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud. Este artículo debe complementarse con la zonificación del uso de la tierra. Si la actividad realizada requiere de alguno de los elementos mencionados en este artículo, debe también cumplir con las regulaciones establecidas para las actividades permitidas en cada zona del cantón. Tratándose de proyectos de construcción en predios que colinden o que dentro del mismo se encuentren pozos para abastecimiento de agua, es obligatorio tramitar el alineamiento ante la Dirección de Aguas del MINAE. El documento de alineamiento emitido debe indicar la vigencia que determine el ente competente.

Artículo 96. Construcción en pendientes

En terrenos con pendientes mayores al 15 % deberá presentarse un estudio preliminar de suelos y terraceo, para determinar el área útil y sus taludes.

En terrenos con pendientes mayores del 30 % se deberá presentar el estudio de estabilidad del terreno. Dichos terrenos deberán ser arborizados de acuerdo con un plan aprobado por la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).

En caso de que no requiera la corta de árboles deberá presentar un plan de arborización aprobado por el departamento de Gestión Ambiental Municipal.

Artículo 97. Cercas en lotes baldíos

Todo terreno no ocupado que colinde con la vía pública en zonas urbanas, a juicio de la Municipalidad, deberá cercarse hasta una altura de 2 metros como mínimo.

1. Materiales: En la construcción de cercas en todo el cantón se usarán los siguientes materiales:

- a. Malla tipo ciclón o similar.
- b. Malla electrosoldada.
- c. Tapias decorativas en bloques.
- d. Baldosas o cualquier otra que se consoliden estructuralmente.
- e. Postes de cemento con cuatro hiladas de alambre sin púas.
2. Todo sin perjuicio de la licencia municipal, diseño y el alineamiento respectivo.
3. No se permite la utilización de alambre con púas, electrificado o similar. En cualquier caso, deben acatarse las normas municipales en resguardo de la salubridad, seguridad y ornato.

Artículo 98. Canoas y bajantes. Drenaje pluvial

No se permitirá caída libre de aguas pluviales sobre la vía pública, en las Zonas Urbanas determinadas en el Reglamento de Zonificación, debiendo disponerse para tal efecto los bajantes pluviales desde techos, balcones, voladizos y cualquier otro saliente. La caída libre podrá implementarse en las zonas rurales, siempre que el agua producida sea vertida sobre una cama de material permeable que permita la conducción del agua hacia el subsuelo.

Artículo 99. Tanques sépticos.

Cuando no sea posible conducir las aguas negras a un alcantarillado sanitario, será obligatorio disponer de ellas por medio de un tanque con sus drenajes, o por algún otro sistema sanitario aprobado por el Ministerio de Salud. El tanque séptico debe ser construido al frente del lote y debe tener una conexión prevista para prever la posible construcción de un alcantarillado de aguas negras en el futuro. Si las condiciones topográficas no permiten la ubicación del tanque séptico y sus drenajes al frente del lote, podrá ser construido en otro sitio seguro para su propia edificación y la de sus vecinos, pero siempre dejando la prevista frontal para la futura conexión al alcantarillado sanitario.

El tanque séptico y la zona de absorción deben diseñarse según las consideraciones e indicaciones del Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales, el Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Trabajo de Aguas Residuales del Ministerio de Salud, y el Código de Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias en Edificaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, y cualquier otra normativa que resulte aplicable.

Las pruebas de infiltración se harán juntamente con los estudios preliminares y sus resultados serán enviados a la Institución u oficina encargada en la zona. En casos de que se alteren sustancialmente las condiciones naturales del terreno por razones de topografía u otras, se requerirá una nueva prueba de filtración para los niveles finales. La Municipalidad y el Ministerio de Salud, se reservan la facultad de modificar el área mínima o la norma de diseño, si las pruebas así lo exigieran.

No se permite realizar ninguna construcción sobre el área de absorción del tanque séptico ni actividades que puedan producir compactación significativa del terreno. Debe mantenerse una capa de césped y arbustos sobre el campo de drenaje que aumenten la capacidad de absorción del terreno.

En las zonas con alta y muy alta fragilidad ambiental, donde exista evidencia de fragilidad por potencial contaminación de aguas subterráneas, se solicitará al administrado que se utilicen tanques especiales, sistemas de planta de tratamiento o algún otro sistema similar o superior en su capacidad de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 100. Seguridad de los Vecinos.

Las construcciones vecinas a la obra de excavación o demolición deben ser examinadas antes y durante las operaciones, con el objeto de tomar medidas de precaución respecto a su estabilidad. El propietario será responsable de cualquier daño ocasionado al bien inmueble de los vecinos que se den durante el proceso constructivo.

Artículo 101. Requisitos de la Licencia para Demolición.

- a) Para los inmuebles declarados Patrimonio Histórico, Cultural, Nacional o Arquitectónico se debe contar con el visto bueno del Ministerio de Cultura Juventud y Deportes
- b) Una fotocopia del plano catastrado y visado por el Municipio. En el caso de que el plano de catastro indique que modifica otro plano, se deberá presentar copia del plano modificado debidamente inscrito en la finca registral.
- c) Certificación de propiedad emitida por el Registro Público o por Notario Público.
- d) Copia del certificado del uso del Suelo con vigencia de un año.
- e) La solicitud firmada por el propietario. Si el propietario es persona física, copia de la cedula de identidad. En caso de que el dueño de la propiedad sea una sociedad, certificación de personería jurídica vigente, y copia de la cédula del representante legal.
- f) Estar al día en el pago de todos los tributos
- g) Un croquis o descripción detallada de la ruta de transporte de escombros, materiales y tierra desde su origen hacia el destino final.
- h) Constancia de la Póliza de Riesgos de Trabajo emitida por el Instituto Nacional de Seguros (INS).
- i) Comprobante de pago del impuesto de construcción.
- j) Plan con medidas de prevención y mitigación bajo la responsabilidad de un profesional.
- k) Si se pretende utilizar explosivos, el responsable deberá aportar el permiso de la Oficina de Control de Explosivos del Ministerio de Seguridad y tomar todas las precauciones necesarias para las personas, construcciones e instalaciones vecinas.
- l) La Municipalidad se reserva el derecho de solicitar una garantía de cumplimiento por daños que se pudieran ocasionar.

La Municipalidad está facultada para ordenar la suspensión de las obras en caso de que se manifiesten movimientos que puedan comprometer la estabilidad de las construcciones cercanas, provoquen daños estructurales, o no se tomen las previsiones higiénicas para los residuos que se generen, o daños a los servicios públicos.

- a) Las construcciones vecinas a la obra demolición deben ser examinadas por el propietario o profesional a cargo de la obra, antes y durante las operaciones, con el objeto de tomar medidas de precaución respecto a su estabilidad.
- b) Responsabilidad. El propietario del predio en que se ejecuten demoliciones y el Ingeniero encargado de la obra, son responsables de cualquier acto u omisión que entrañe una violación de este Reglamento y podrán ser sancionados por la Municipalidad.
- c) Para toda demolición deberá cercarse hasta una altura de dos metros (2,00 m) como mínimo, con cualquier tipo de cerca de láminas o baldosas sólidas.
- d) Para la demolición de edificios deberá procederse en la forma siguiente:

- i. Avisar a las entidades a cargo de servicios públicos para el retiro de lámparas dealumbrado público, placas indicadoras de nombres de calles, anclajes de líneas eléctricas, telefónicas, de telegrafía o artefactos similares.
- ii. Adoptar medidas de seguridad para trabajadores y transeúntes y para evitar daños a las vías públicas: cierres provisionales, techos protectores, señales legibles y luminosas, protección contra el polvo.
- iii. Apuntalar el propio edificio a demoler y los edificios y otras estructuras colindantes si se prevé peligro de daños o derrumbes.
- iv. Provisión de medios adecuados de bajada de los materiales y escombros: cajoneso ductos, que den seguridad contra caídas y esparcimiento de polvo.
- v. Demolición progresiva de arriba hacia abajo, piso por piso, terminando por completo el trabajo en los pisos superiores antes de retirar elementos estructurales soportantes y soportes provisionales en los pisos inferiores.

En caso de que se efectúe la demolición con equipo mecánico, pero de impacto, pala y otras, deben observarse las siguientes normas:

- a) La altura del edificio no debe ser superior a 24 metros.
- b) La zona de demolición se debe proteger con un cercado a una distancia mínima iguala una vez y media (1 1/2 veces) la altura del edificio.
- c) Sólo podrán entrar y permanecer en esa zona los trabajadores encargados de la demolición. Mientras las máquinas estén trabajando sólo podrán permanecer en la zona los operadores del equipo.
- d) Se deben usar dos o más eslingas para sujetar la pera al gancho de la grúa.

Cuando la demolición afecte de cualquier modo a una vía pública el responsable de la demolición deberá avisar a la municipalidad respectiva para que ésta, de acuerdo con el tránsito de la vía y la importancia de la demolición, dé instrucciones tales como las que se indican a continuación:

- a) Horas del día dentro de las cuales podrán efectuarse los trabajos.
- b) Cierres provisionales (calidad y disposición), que sea necesaria construir.
- c) Medios mecánicos que deben usarse para bajar los materiales de la demolición.
- d) Clase y cantidad de materiales y elementos de trabajo que puedan depositarse transitoriamente en la vía pública y plazo correspondiente.
- e) Condiciones de aseo en que debe mantenerse la vía pública.
- f) Cualquier otra disposición relativa a evitar riesgos a los transeúntes y a la propia vía.

Artículo 102. Requisitos de la Licencia de movimiento de tierra o escombros.

Son obras que comprenden excavación, relleno, explanación, terraplenado, terraceo, y depósito de cualquier tipo de material. Para los movimientos de tierra en predios colindantes con las áreas establecidas en el artículo 33 de la Ley Forestal, se debe presentar el alineamiento del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU). Los requisitos son:

- a) Una fotocopia del plano catastrado y visado.
- b) Certificación de propiedad.
- c) La solicitud firmada por el propietario.
- d) Un croquis o descripción detallada de la ruta de transporte de escombros, materiales y tierra desde su origen hasta su destino final.
- e) Constancia de la Póliza de Riesgos de Trabajo emitida por el INS.

- f) Comprobante de pago del impuesto.
- g) En zonas cercanas a ríos, quebradas, acequias, nacientes, manantiales y otras zonas de protección, se requerirá el permiso del MINAET. Según las dimensiones del proyecto, se exigirá el Estudio de Impacto Ambiental.
- h) La Municipalidad se reserva el derecho de solicitar una garantía de cumplimiento por daños que se pudieran ocasionar.

Frente al predio en donde se ejecute una obra se deberá contar con autorización de la Municipalidad para dejar escombros, hacer excavaciones o poner obstáculos en la vía pública, que afecte el libre tránsito de forma provisional. Además, se deberán colocar banderas durante el día y señales luminosas claramente visibles durante la noche, a una distancia de 15 metros de los obstáculos de manera que prevengan anticipadamente a quien transite por la vía. En caso contrario la Municipalidad procederá según cada caso particular a suspender la obra o a la eliminación del obstáculo, en cuyo caso el costo será cubierto por aquel que haya solicitado el permiso de autorización.

CAPITULO V Edificios de valor patrimonial

Artículo 103. Licencias en edificios de valor histórico, arquitectónico.

Todos los bienes inmuebles que cuenten con Declaratoria de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, ya sean edificaciones, monumentos, centros, conjuntos, sitios, o zonas delimitadas según el caso; deben cumplir con los requerimientos establecidos según la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, Ley N° 7555, y sus reformas o normativa que la sustituya.

Para la modificación o construcción de fachadas colindantes a inmuebles que cuenten con Declaratoria de Patrimonio Histórico y Arquitectónico, se debe contar con el visto bueno del Departamento de Patrimonio Cultural del MCJ.

Las licencias para restauración o rehabilitación de edificaciones de valor histórico, arquitectónico. No se podrán ejecutar movimientos de tierra en donde haya o se presuma que existe. Alguna evidencia arqueológica, hasta que el especialista del Museo Nacional otorgue su aval. Para tramitar permisos de demolición, el interesado debe presentar certificación de que la edificación no se encuentra declarado patrimonio o de que cuenta con el permiso del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural. Para obtener el permiso de ampliaciones, restauraciones, remodelaciones a las edificaciones existentes, debe presentar certificación de que la edificación no se encuentra declarado patrimonio o de que cuenta con el permiso del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural

Se permitirán construcciones cuando las obras sean de mantenimiento de lo existente (no implique cambios o reparación de la estructura primaria), cuando las remodelaciones sean para cumplir con las normas de seguridad e higiene, cuando el inmueble sufra daños por siniestros. En este último caso, para fijar los daños se debe presentar la memoria de cálculo estructural, elaborado por un profesional responsable.

Artículo 104. Colocación de rótulos en edificaciones de valor histórico, arquitectónico, arqueológico y natural.

Para la colocación de rótulos, toldos, mantas, placas o cualquier otro tipo de signo externo en la(s) fachada(s) de un inmueble de interés histórico arquitectónico, el interesado deberá respetar como mínimo las siguientes disposiciones:

a) Dimensión: La dimensión del objeto o signo externo a colocar en una fachada, deberá corresponder proporcionalmente con la dimensión de la fachada donde se instalará, a fin de no entorpecer, ocultar o desmerecer su apreciación arquitectónica.

b) Ubicación: No será permitida la ubicación de signos externos de ningún tamaño o forma perpendicular a una fachada. Además, no serán permitidos signos externos que oculten buques de puertas, ventanas, balcones o salidas especiales de emergencia.

c) Materiales: El signo externo a colocar deberá respetar y armonizar con los materiales presentes en la fachada en que se instalará, a fin de no competir o desmerecer la integridad y la autenticidad del inmueble.

d) Contenido: El mensaje o contenido que transmita el signo externo deberá respetar la dignidad y carácter especial del inmueble en el que será instalado.

e) Color: El uso del color deberá armonizar con el material, textura y color de la fachada donde se instalará el signo externo, a fin de no competir o desmerecer la apreciación del inmueble.

f) Instalación: La instalación del signo externo no deberá atentar contra la integridad y la autenticidad del inmueble, procurando la utilización de técnicas que no dañen, alteren o deterioren la superficie donde se sujetará el signo.

Para la colocación de aquellos rótulos con información relativa a: seguridad vial, nomenclatura urbana, información turística, placas conmemorativas y de homenaje; siempre que estos sean oficiales y no contengan un mensaje publicitario particular, deberá solicitarse el visto bueno de la Municipalidad.

Artículo 105. Restricciones en publicidad exterior para los bienes declarados Patrimonio Histórico Arquitectónico

Se prohíbe la instalación, construcción, reconstrucción de cualquier tipo de rótulos, en los conjuntos, edificaciones, monumentos, plazas y demás elementos, catalogados como de interés y valor histórico patrimonial, de uso no comercial, declarados oficialmente por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. En caso de uso comercial se hará un estudio conjunto del Ministerio de Cultura y de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Municipalidad.

Toda actuación relacionada con publicidad exterior que afecte, directa o indirectamente, obras declaradas de interés histórico, arqueológico, arquitectónico y natural, estará sometida a las condiciones y limitaciones necesarias para garantizar su integración en el ambiente urbano, su correcta armonización con el entorno y la ausencia de interferencias en la contemplación del bien protegido. Toda obra de publicidad exterior que se pretenda realizarse sobre el patrimonio declarado deberá tener el visto bueno del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

CAPITULO VIII Sanciones y procedimientos

Artículo 106. Sanciones por incumplimiento de requisitos.

La Municipalidad deberá aplicar las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 107. De la suspensión de obras.

La Municipalidad suspenderá toda obra que se ejecute en contravención a la zonificación, pudiendo disponer para ello del auxilio de la Fuerza Pública o la Policía Municipal.

Asimismo, se suspenderá toda obra de construcción que en el transcurso de la ejecución deje escombros en la vía pública u obstruya el libre tránsito, sin tener la autorización de la Municipalidad.

Artículo 108. Clausura de la obra.

La Municipalidad procederá a la clausura de la obra en los términos establecidos en el Ordenamiento Jurídico, para lo cual se podrá recurrir a los miembros de la Policía Municipal o la Fuerza Pública u otras autoridades, si fuere del caso, en los siguientes casos:

- a) Cuando se esté desarrollando una obra sin los respectivos permisos municipales.
- b) Cuando la obra de construcción se haga con un permiso municipal vencido.
- c) Cuando la obra de construcción se esté realizando en contraposición con el permiso de construcción o alguno o algunos de los requisitos establecidos en el Plan Regulador y en la legislación y reglamentación urbanística.
- d) Cuando se constate que alguno de los requisitos presentado por el permisionario ha sido declarado falso o nulo por la autoridad correspondiente o ha sido revocado.
- e) Cualquier otra de las infracciones contempladas en el Artículo 89 de la Ley de Construcciones o en cualquier otra norma del Ordenamiento Jurídico vigente.

Artículo 109. Demolición de la obra.

Una obra de construcción podrá ser demolida por parte de la Municipalidad cuando proceda la aplicación del artículo 96 de la Ley de Construcciones, o cuando se haya realizado sin permiso de construcción y en contraposición de lo dispuesto por el Plan Regulador y la legislación y reglamentación urbanística vigente.

Artículo 110. Multa.

De conformidad con las disposiciones de los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Construcciones, en los casos que se detecte una construcción sin la respectiva licencia municipal, además de la suspensión inmediata de la obra, se procederá a notificar al administrado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para levantar la información detallada de la construcción.

La información recopilada por el inspector deberá contener la ubicación de la propiedad, el área del lote, la cobertura y la altura máxima del lote permitida por el plan regulador. Con estos datos se procederá a determinar la totalidad del derecho potencial de construir en el lote. Teniendo el tamaño potencial de la obra, se establecerá el valor de esta, multiplicando la cantidad de metros cuadrados calculados, horizontal y verticalmente, por el valor del metro cuadrado de construcción. El valor del metro cuadrado de construcción será aquel que se establece en la Tabla de Estimación de Valores del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

El monto de la multa será el uno por ciento sobre el valor total de la obra. Con el estudio realizado, se notificará al propietario del lote lo siguiente:

- a) El procedimiento seguido para la fijación de esta.
- b) La advertencia de que, si obtuviere el permiso de construcción dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación, la multa se ajustará a lo establecido en los planos y permisos obtenidos.
- c) Que tiene derecho de interponer los recursos de revocatoria y de apelación, de conformidad con el Código Municipal.

La notificación se hará al propietario del lote personalmente, en su domicilio o en el lugar de la obra al profesional responsable o el Ingeniero residente, de acuerdo con la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras comunicaciones Judiciales vigentes.

Artículo 111. Supletoriedad de otras normas.

Lo no regulado expresamente en este reglamento se regirá de conformidad con la ley de construcciones, el reglamento de construcciones y las normas del ordenamiento jurídico vigente que sean de aplicación supletoria a este Reglamento.

Transitorio I.- Toda solicitud o trámite administrativo que haya sido presentado antes de la vigencia de este reglamento será tramitada de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de la solicitud y de acuerdo con los procedimientos internos definidos por el Departamento de Control Urbano. Una vez resueltas y comunicadas todas estas solicitudes a los permisionarios, este procedimiento anterior quedará derogado.

Transitorio II.- Todas las licencias aprobadas se regirán en cuanto a su vigencia por los plazos establecidos en este reglamento.

Artículo 112. Para todo lo demás se debe aplicar lo establecido en el Reglamento de Construcciones del INVU que se encuentre vigente y cualquier otra normativa de orden nacional que sea aplicable.

VI. REGLAMENTO DEL MAPA OFICIAL

La Municipalidad del Cantón de Siquirres, en ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 169 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley de Construcciones N° 833 del 2 de noviembre de 1949, la Ley de Planificación Urbana N.° 4240 del 15 de noviembre de 1968 y sus reformas y el Código Municipal, Ley N.° 7794 del 27 de abril de 1998, decreta el siguiente Reglamento del Mapa Oficial, como parte del Plan Regulador, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

Artículo 113. Definición y contenido

El Mapa Oficial del Plan Regulador del Cantón de Siquirres comprende los trazados de vías públicas y áreas de reserva para usos públicos y servicios comunales, entre ellas: calles, ciclovías, o vías propuestas, además de plazas, jardines, parques u otros espacios abiertos para la recreación y las prácticas deportivas.

Estas áreas son de uso común, con la finalidad de favorecer y fortalecer los intereses generales de los ciudadanos, como instituciones públicas, educativas y de salud, cumpliéndose así con el principio de la función social de la propiedad privada y también el derecho constitucional según el artículo 50 de la Constitución Política, que incluye el derecho fundamental a **un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.**

Estas áreas constituyen bienes públicos que están destinados de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellos de los que todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar por estar entregados al uso público. Los bienes públicos no contemplan el comercio, ni la industria; y no podrán entrar en él, mientras legalmente no se disponga así, separándolos del uso público al que estaban destinados.

Artículo 114. Finalidad de los bienes públicos.

Los bienes indicados en el Mapa Oficial, como son las vías públicas y áreas de reserva para usos y servicios comunales, son bienes demaniales o públicos que no necesitan ser inscritos en el Registro de la Propiedad de Bienes Inmuebles para consolidar la titularidad de bien demanial; basta solamente con que consten en el Mapa Oficial.

Los terrenos que obligatoriamente deben ceder los fraccionadores y urbanizadores, por el hecho de estar entregados al uso público, forman parte de los bienes de dominio público, aunque se hallen dentro de un área construida. Su finalidad está directamente ligada al esparcimiento y recreación general, sobre todo de los futuros habitantes de la urbanización. Las áreas verdes destinadas al uso público, en virtud de su uso y naturaleza, son parte del patrimonio de la comunidad y estarán bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Siquirres para su administración como bienes de dominio público, con lo cual participan del régimen jurídico de estos bienes, que los hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir, no pueden ser objeto de propiedad privada del urbanizador o fraccionador, tal y como lo dispone el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana.

Los parques, jardines y paseos públicos son de libre acceso a todos los habitantes del país, los que al usarlos tienen la obligación de conservarlos en el mejor estado posible.

Artículo 115. Incorporación de los planos de un proyecto al Mapa Oficial.

En el momento en que la Municipalidad, o bien la Dirección de Urbanismo del INVU –en los casos en que así sean competentes–, visa o aprueba los planos en conjunto del proyecto, éstos se convierten en parte del Mapa Oficial y con ello en bienes públicos las áreas y servicios comunes y vías públicas que en él se describan.

El mapa al que se refiere el párrafo anterior es el *Mapa Oficial*, que se tramita para efectos de la inscripción de los lotes resultantes una vez construida la urbanización, y cuando el urbanizador realice el traspaso de las áreas públicas al municipio, momento en que está en la obligación de levantar los planos de cada terreno según quedó físicamente el proyecto.

Artículo 116. Facultad de la Municipalidad de variar el destino de los terrenos cedidos. De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Planificación Urbana, estos bienes públicos no necesitan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, para consolidar su condición de tales, sino que basta solamente con que consten en el Mapa Oficial.

La Municipalidad no podrá variar el destino de los terrenos cedidos por los urbanizadores mientras no se haya cubierto la fracción correspondiente a parque, por lo que solo podrá disponer del remanente en los términos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Planificación Urbana y en sentencia N° 4205 de las 14:33 horas del 20 de agosto de 1996 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 117. De la posible omisión de elementos en el Mapa Oficial.

Se han ubicado en el Mapa Oficial los equipamientos, dotaciones y espacios recreativos públicos mapeables dentro del cantón y que han sido identificados con base en la cartografía disponible, tales como instalaciones docentes, deportivas, cementerios, parques, instituciones, clínicas y plazas públicas. Algunos otros que por sus dimensiones no aparecen en el Mapa Oficial, se enlistan en el inventario al final del presente reglamento. No obstante, la omisión de algún elemento o la incorrecta ubicación en el mapa no implica la falta de titularidad pública de dicho elemento y es potestad de la Municipalidad el incorporar o corregir dichos elementos.

Artículo 118. Conclusiones

El mapa oficial es el conjunto de planos que en forma clara indica los trazados de vías públicas y áreas de reserva para usos y servicios comunales, los cuales constituyen bienes demaniales. De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Planificación Urbana, estos bienes públicos no necesitan ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, para consolidar su condición de tales, sino que basta solamente con que consten en el Mapa Oficial. Los planos en conjunto del proyecto se convierten en Mapa Oficial en el momento en que la Municipalidad de Siquirres reciba las obras terminadas.

Artículo 119. Contenido del Mapa Oficial del Plan Regulador

En el Mapa Oficial incluido en la parte cartográfica de este Plan Regulador, se han identificado aquellos equipamientos, dotaciones, y espacios recreativos públicos mapeables dentro del cantón, tales como los centros educativos, canchas de fútbol o baloncesto, cementerios, parques, clínicas, cruz roja, EBAIS, edificios institucionales y algunos otros por sus dimensiones no pueden ser localizados en el Mapa Oficial, pero la totalidad de todos ellos por ser propiedad pública, bien de la Municipalidad de Siquirres o del Estado, se enlistan al final del presente documento.

Se han ubicado en el mapa aquellos con los que cuenta el cantón y que han sido identificados en base a la cartografía disponible. Completada con trabajos de campo, con las consultas a los técnicos municipales y miembros de la comisión del Plan Regulador. No obstante, la omisión de algún elemento o la incorrecta ubicación en el mapa no implica la falta de titularidad pública de dicho elemento. Y es potestad de la Municipalidad el incorporar o corregir dichos elementos. Para obtener la información necesaria de cada elemento mencionado y su ubicación, se ha recurrido a distintas fuentes:

En cuanto a los predios públicos obtenidos mediante las cesiones obligatorias de las urbanizaciones, los planos visados del proyecto complementan al Mapa Oficial, y deberían ser paulatinamente incorporados por el municipio al mapa y al inventario que se añade a continuación, para finalmente contar con la máxima información actualizada de todo lo que constituye el bien público del cantón. En el Mapa Oficial también se incluyen todas las vías públicas y sus ampliaciones o derechos viales.

Artículo 120. Inventario

A continuación, de conformidad con lo indicado en el artículo anterior, se incorpora una serie de tablas donde se recogen los elementos públicos identificados, detallando el uso y el distrito donde se localizan:

Tabla 148*Área pública ID a nivel cantonal*

<i>Recreativo y Deportivo</i>	<i>Salud</i>	<i>Educativo</i>	<i>Comunal</i>	<i>Institucional</i>
<i>1 Plaza</i>	<i>5 EBAIS</i>	<i>7 Colegio</i>	<i>12 Iglesia</i>	<i>17 ICE, IDA, Acueductos, IMAS, Estación de tren, Delegación, Campo de aterrizaje, MOPT, Tribunal de Justicia, Ministerio de salud, CCSS, INS Cárcel entre otros.</i>
<i>2 Centros Recreativos, Parques.</i>	<i>6 Clínica</i>	<i>8 Escuela</i>	<i>13 Redondel</i>	
<i>3 Cancha de Básquetbol, Tenis, Multiuso</i>		<i>9 Kinder</i>	<i>14 Ruinas</i>	
<i>4 Piscina</i>		<i>10 Salón comunal</i>	<i>15 Centro de atención de personas adultas mayores</i>	
	<i>11 Cementerio</i>	<i>16 Atracadero</i>		

Nota. Equipo técnico Plan Regulador**Tabla 149***Área pública a nivel distrital*

<i>Distrito</i>	<i>Nombre Salud</i>
<i>Siquirres</i>	<i>Clínica.</i>
<i>Pacuarito</i>	<i>Clínica.</i>
<i>Germania, Cairo, Alegría, Florida</i>	<i>EBAIS</i>

Nota. Equipo técnico Plan Regulador**Tabla 150***Área recreativa y/o deportiva*

Distrito	Nombre Recreativo y Deportivo
Siquirres	Cacha de baloncesto, Plaza, Rancho, Parque Infantil, Cancha tenis, Piscina, Kiosco Cancha multiuso.
Pacuarito	Cacha de baloncesto, Plaza, Rancho Parque, Cancha multiuso.
Florida	Cacha de baloncesto, Plaza, Rancho, Piscina.
Alegría	Cacha de baloncesto, Plaza, Rancho, Piscina, Centro de pesca.
Cairo	Plaza, Rancho, Parque, Centro de pesca.
Germania	Plaza, Rancho, Piscina.

Nota. Equipo técnico Plan Regulador

Tabla 151

Nombre institucional

Distrito	Nombre Institucional
Siquirres	Cárcel, Internado, Cruz Roja, Pista de aterrizaje, Oficinas del Ay A, Biblioteca, INS, Poder Judicial, ICE, IMAS, OIJ, Municipalidad, Comité de Deportes, CCSS, Regional Siquirres, Tribunales de Justicia, MOPT, Estación del Tren.
Pacuarito	Delegación de policía.
Florida	Oficinas del A y A, Estación de Ferrocarril.
Alegría	ICE.
Cairo	Delegación de policía, IMAS, ICE, Oficinas Acueducto, IDA.

Nota. Equipo técnico Plan Regulador**Tabla 152**

Nombre educativo

Distrito	Nombre Educativo
Siquirres	Escuela, Escuela de Cómputo, Colegio, Comedor, Kínder.
Pacuarito	Escuela, Colegio, Comedor.
Florida	Escuela, Colegio.
Alegría	Escuela, Colegio.
Cairo	Escuela, Escuela Católica.
Germania	Escuela, Kínder.

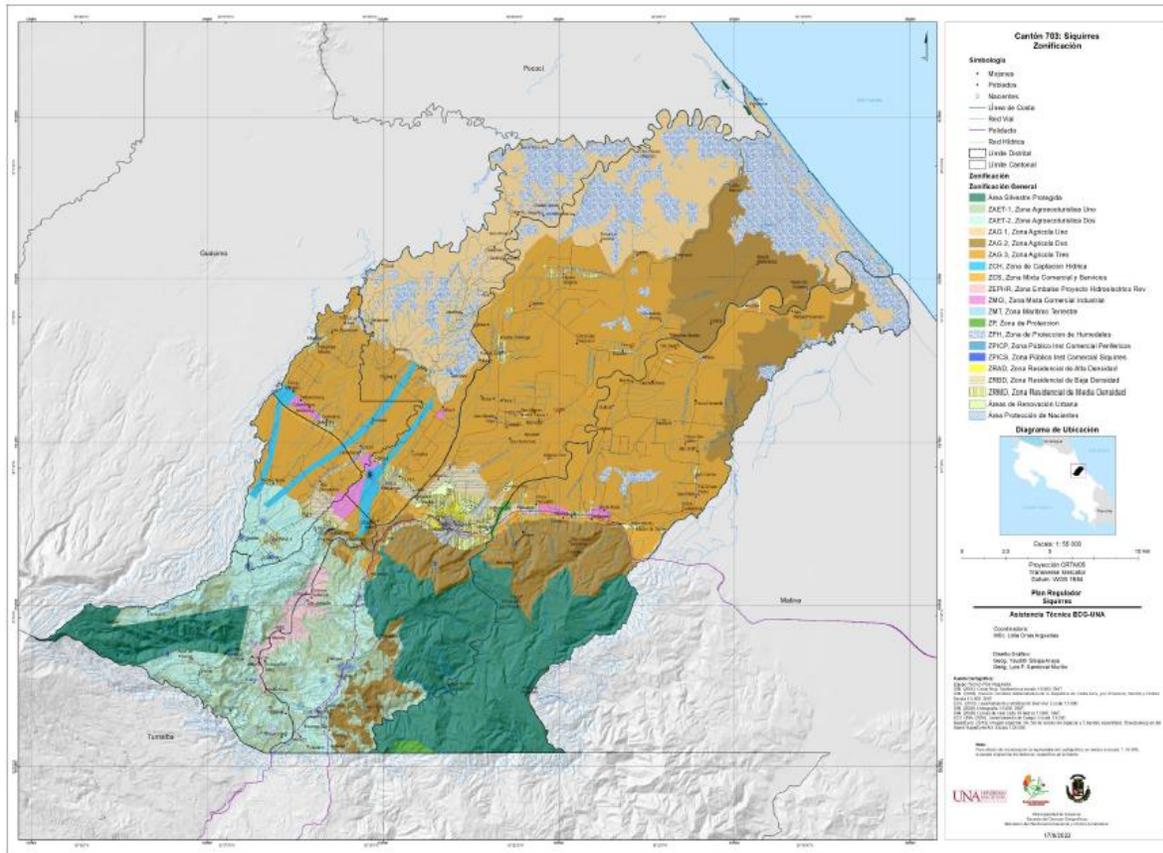
Nota. Equipo técnico Plan Regulador**Tabla 153**

Nombre comunal

Distrito	Nombre Comunal
Siquirres	Iglesia, Salón Comunal, Redondel, Cementerio, Atracadero, Hogar de Ancianos, Pastoral Social, Convento, Centro de Atención Integral.
Pacuarito	Iglesia, Salón Comunal, Cementerio.
Florida	Salón Comunal, Iglesia, Casa Interés Cultural, Cementerio, Ruinas.
Alegría	Salón Comunal, Iglesia, Centro Comunal, Cementerio, Redondel.
Cairo	Iglesia, Salón Comunal.
Germania	Iglesia, Cementerio.

Nota. Equipo técnico Plan Regulador

Mapa 78. Zonificación



Proveeduría.—Licda. Sandra Vargas Fernández.—1 vez.—Solicitud N° 387520.—(IN2022690941).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

EXP. APB-DN-319-2019
RES-APB-DN-1871-2021

RES-APB-DN-1871-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°20185615 con fecha de creación 04-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **PRODUCTOS DE AIRE DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, código GTX87.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-145-2019 de fecha 27-6-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°20185615 de fecha de salida 05-01-2018 a las 12:51 horas y fecha de llegada 7-01-2018 a las 09:22 horas, para un total de 44 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), por parte del Transportista Internacional Terrestre **PRODUCTOS DE AIRE DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, código GTX87.** (Folios 01 al 05).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275,

276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **PRODUCTOS DE AIRE DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, código GTX87**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **PRODUCTOS DE AIRE DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, código GTX87**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°20185615 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 04-01-2018, un total de 44 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 05-01-2018 a las 12:51 horas y llegó en fecha 07-01-2018 a las 09:22 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del*

*Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.***

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **PRODUCTOS DE AIRE DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, código GTX87.**, en fecha 04-01-2018 transmitió el viaje N°20185615, registra como fecha de salida el día 05-01-

2018 a las 12:51 horas y fecha de llegada 07-01-2018 a las 09:22 horas sumando un total de 44 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **44 horas** del tránsito con viaje N viaje N°20185615 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen

reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°20185615 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración del tránsito fue de 44 **horas**, es decir, más de las

horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **PRODUCTOS DE AIRE DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA**, código GTX87, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°20185615 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢572, 42 la multa se establece en la suma de **¢286.210,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez mil colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **PRODUCTOS DE AIRE DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA**, código GTX87, por la presunta comisión de la infracción

administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°20185615 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢572, 42 la multa se establece en la suma de **¢286.210,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez mil colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-319-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **PRODUCTOS DE AIRE DE GUATEMALA SOCIEDAD ANONIMA, código GTX87.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690647).

RES-APB-DN-1872-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°20188038 con fecha de creación 04-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES CENTROAMERICANOS EL SALVADOR, código SV04615.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-141-2019 de fecha 17-6-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°20188038 de fecha de salida 06-01-2018 a las 06:54 horas y fecha de llegada 08-01-2018 a las 07:11 horas, para un total de 38 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (A247), por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES CENTROAMERICANOS EL SALVADOR, código SV04615.** (Folios 01 al 05).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275,

276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES CENTROAMERICANOS EL SALVADOR, código SV04615**. por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES CENTROAMERICANOS EL SALVADOR, código SV04615**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°20188038 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 04-01-2018, un total de 38 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 06-01-2018 a las 16:54 horas y llegó en fecha 08-01-2018 a las 07:11 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control*

*Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.***

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES CENTROAMERICANOS EL SALVADOR, código SV04615**, en fecha 04-01-2018 transmitió el viaje N°20188038, registra como fecha de salida el día 06-01-2018 a las 16:54 horas y fecha de llegada 08-01-2018 a las 07:11 horas sumando un total de 38 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **38 horas** del tránsito con viaje N viaje N°20188038 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°20188038 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Central**. A la vez, la duración del tránsito fue de 38 **horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central. La descripción de la

norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES CENTROAMERICANOS EL SALVADOR, código SV04615**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°20188038 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢572, 42 la multa se establece en la suma de **¢286.210,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES CENTROAMERICANOS EL SALVADOR, código SV04615**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°20188038 lo que equivale al pago de una posible multa

correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢572, 42 la multa se establece en la suma de **¢286.210,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0260-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES CENTROAMERICANOS EL SALVADOR, código SV04615.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690650).

RES-APB-DN-1873-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°20181330 con fecha de creación 04-01-2018 por parte del Transportista Internacional **COMSERVICE S.A, código SV02672.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-140-2019 de fecha 17-6-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°20181330 de fecha de salida 03-01-2018 a las 15:27 horas y fecha de llegada 08-01-2018 a las 13:52 horas, para un total de 118 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (A253), por parte del Transportista Internacional Terrestre **COMSERVICE S.A, código SV02672.** (Folios 01 al 05).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas

(RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **COMSERVICE S.A, código SV02672** por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **COMSERVICE S.A, código SV02672**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°20181330 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 02-01-2018, un total de 118 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 03-01-2018 a las 15:27 horas y llegó en fecha 08-01-2018 a las 13:52 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje*

(Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **COMSERVICE S.A,** **código SV02672**, en fecha 02-01-2018 transmitió el viaje N°20181330, registra como fecha de salida el día 03-01-2018 a las 15:27 horas y fecha de llegada 08-01-2018 a las 13:52 horas sumando un total de 118 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 118 **horas** del tránsito con viaje N viaje N°20181330 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°20181330 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central**. A la vez, la duración del tránsito fue de 118 **horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central. La descripción de la

norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **COMSERVICE S.A, código SV02672**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°20181330 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢572, 42 la multa se establece en la suma de **¢286.210,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **COMSERVICE S.A, código SV02672**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°20181330 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda

de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢572, 42 la multa se establece en la suma de **¢286.210,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0254-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **COMSERVICE S.A, código SV02672.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690652).

RES-APB-DN-1874-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201812090 con fecha de creación 05-01-2018 por parte del Transportista Internacional **JOSE MAURICIO MARENCO**, código **NI01203**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-163-2019 de fecha 27-6-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201812090 de fecha de salida 05-01-2018 a las 19:29 horas y fecha de llegada 08-01-2018 a las 08:22 horas, para un total de 60 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Paso Canoas (P013), por parte del Transportista Internacional Terrestre **JOSE MAURICIO MARENCO**, código **NI01203**.. (Folios 01 al 05).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas

(RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **JOSE MAURICIO MARENCO, código NI01203** por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **JOSE MAURICIO MARENCO, código NI01203**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201812090 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 05-01-2018, un total de 60 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 05-01-2018 a las 19:29 horas y llegó en fecha 08-01-2018 a las 08:22 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje*

(Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **JOSE MAURICIO MARENCO**, código **NI01203**, en fecha 05-01-2018 transmitió el viaje N°201812090, registra como fecha de salida el día 05-01-2018 a las 19:29 horas y fecha de llegada 08-01-2018 a las 08:22 horas sumando un total de 60 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 60 **horas** del tránsito con viaje N viaje N°201812090 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201812090 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración del tránsito fue de 60 **horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción

de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **JOSE MAURICIO MARENCO, código NI01203**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201812090 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢572, 42 la multa se establece en la suma de **¢286.210,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **JOSE MAURICIO MARENCO, código NI01203**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201812090 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares

exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢572, 42 la multa se establece en la suma de **¢286.210,00 (doscientos ochenta y seis mil doscientos diez colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0328-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **JOSE MAURICIO MARENCO, código NI01203.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690654).

RES-APB-DN-1876-2021

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las quince horas con veintiún minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Mynor Cristofer Noguera Centeno, de nacionalidad nicaragüense, sin documento de identificación, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Fronteras mediante Acta de Hallazgo N°1144-UMPF-LCH-AL-19 de fecha 04-06-2019, que corresponde a mercancía tipo *“embarcación tipo bote y motor fuera de borda”* registrado bajo los movimientos de inventario N°109202 y N°109204 ambos de fecha 21-06-2019 en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235.

RESULTANDO

I. Que por medio de la gestión número **1095** presentada en fecha **03-07-2019**, oficiales de la Policía de Control Fiscal, a través del oficio **PCF-OFI-1068-2019** de fecha **03-07-2019**, remiten expediente **PCF-EXP-1776-2019**, compuesto por 24 folios, asociado al Informe con oficio **PCF-INF-2066-2019**, sobre las actuaciones, diligencias y recomendaciones, relacionado con el decomiso practicado por oficiales de la Policía de Fronteras mediante *Acta de Hallazgo N°1144-UMPF-LCH-AL-19 de fecha 04-06-2019*, al señor **Mynor Cristofer Noguera Centeno**, de nacionalidad nicaragüense, sin documento de identificación, de la mercancía descrita de la siguiente manera: *una embarcación tipo bote y un motor fuera de borda*. Dicha mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, bajo los movimientos de inventario **N°109202** y **N°109204** ambos de fecha 21-06-2019. (Folios 01 al 24).

II. Que mediante oficio APB-DN-0705-2019 de fecha 19-07-2019, se solicitó al Departamento Técnico de esta Aduana, criterio técnico de la mercancía decomisada. (Folios 31 y 32).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-193-2021 de fecha 25-11-2021, se remite el criterio técnico solicitado. (Folios 33 al 36).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 9, 45, 46, 49, 51, 58, 60, 92, 122, 123 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); 5 incisos a, b y g, 10, 12, 26, 27, 28, 217, 218, 227, 228, 229 y 233 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 61, 62, 68, 71 y 196 de la Ley General de Aduanas 35 y 35 bis) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Mynor Cristofer Noguera Centeno, de nacionalidad nicaragüense, sin documento de identificación, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Fronteras mediante Acta de Hallazgo N°1144-UMPF-LCH-AL-19 de fecha 04-06-2019, que corresponde a mercancía tipo *“embarcación tipo bote y motor fuera de borda”* registrado bajo los movimientos de inventario N°109202 y N°109204 ambos de fecha 21-06-2019 en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para

lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. SOBRE LOS HECHOS: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor Noguera Centeno, por oficiales de la Policía de Fronteras según consta en Acta de Hallazgo N°1144-UMPF-LCH-AL-19, que corresponde a mercancía tipo “*embarcación tipo bote y motor fuera de borda*” registrado bajo los movimientos de inventario N°109202 y N°109204, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto

de devolución hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la LGA, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la LGA.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-193-2021 de fecha 25-11-2021 elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala, en resumen: *Valor Aduanero USD\$658.00; Derechos Arancelarios a la Importación ¢54.449,37; Ley 6946 ¢3.889,24; IVA ¢58.144,15; Tipo de Cambio por Dólar USA ¢591,07. Determinación del Valor en Aduana: se aplica el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares según artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) 1994. La clasificación arancelaria para el Bote con motor fuera de borda es la siguiente: 8903.91.00.00.90 --- Otros.*

De acuerdo con lo descrito anteriormente, procede el presunto cobro de los impuestos al interesado por un monto de **¢116.482,76 (ciento dieciséis mil cuatrocientos ochenta y dos colones con 76/100)**.

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se suponen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Mynor Cristofer Noguera Centeno, de nacionalidad nicaragüense, sin documento de identificación, al presumir que la mercancía descrita como: *embarcación tipo bote y motor fuera de borda*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢116.482,76 (ciento dieciséis mil cuatrocientos ochenta y dos colones con 76/100)**, desglosados de la siguiente manera: *Valor Aduanero USD\$658.00; Derechos Arancelarios a la Importación ¢54.449,37; Ley 6946 ¢3.889,24; IVA ¢58.144,15; Tipo de Cambio por Dólar USA ¢591,07. Determinación del Valor en Aduana: se aplica el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares según artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) 1994. La clasificación arancelaria para el Bote con motor fuera de borda es la siguiente: 8903.91.00.00.90 --- Otros.* **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0291-2019**, mismo que

puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas.

NOTIFÍQUESE: Al señor Mynor Cristofer Noguera Centeno, de nacionalidad nicaragüense, sin documento de identificación, y a la Policía de Control Fiscal-.

Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo
---	--

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690703).

RES-APB-DN-1877-2021

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las quince horas con veintiséis minutos del siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra la señora Isela Auxiliadora Bermúdez Cabrera, de nacionalidad nicaragüense, portadora número C01332603, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11021 de fecha 21 de diciembre de 2019, que corresponde a *29 pares de zapatos de diferentes tallas, estilos y colores* registrado bajo el movimiento de inventario N°118254 de fecha 23 de diciembre de 2019 en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235.

RESULTANDO

I. Que en fecha 21 de diciembre de 2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11021 incautaron mercancía tipo *“29 pares de zapatos de diferentes tallas, estilos y colores”* a la señora Isela Auxiliadora Bermúdez Cabrera, de nacionalidad nicaragüense, portadora número C01332603 la cual no contaba con documentación idónea que amparara la compra lícita en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos. La totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°118254-2019. Todas las diligencias efectuadas quedaron plasmadas en informe PCF-INF-3801-2019 de fecha 23 de diciembre de 2019 asociado al expediente PCF-EXP-3369-2019, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-OFI-2122-2019 según gestión N°13 recibida en fecha 03 de enero de 2019. (Folios 01 al 21).

II. Que mediante oficio APB-DN-0928-2021 de fecha 21 de junio de 2021, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía decomisada. (Folios 25 y 26).

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-209-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, se remite el criterio técnico solicitado. (Folios 27 al 31).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 8, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 13, 22, 23, 24 inciso 1), 68, 71 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra la señora Isela Auxiliadora Bermúdez Cabrera, de nacionalidad nicaragüense, portadora número C01332603, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11021 de fecha 21 de diciembre de 2019, que corresponde a *29 pares de zapatos de diferentes tallas, estilos y colores* registrado bajo el movimiento de inventario N°118254 de fecha 23 de diciembre de 2019 en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. SOBRE LOS HECHOS: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada a la señora Bermúdez, por oficiales de la Policía de Control Fiscal según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11021, que corresponde a *29 pares de zapatos de diferentes tallas, estilos y colores* registrado bajo el movimiento de inventario N°118254-2019, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal

sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la LGA, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la LGA.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico APB-DT-STO-209-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021 elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala, en resumen: *Valor Aduanero USD\$377.00; Derechos Arancelarios a la Importación ¢30.061,90; Ley 6946 ¢2.147,28; IVA ¢32.101,82; Tipo de Cambio por Dólar USA ¢569,57. Determinación del Valor en Aduana: desalmacenado de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 (valor de transacción precio realmente pagado o por pagar) ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2 (valor de transacción de mercancías idénticas) se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el artículo 3 y 15 inciso 2b del Acuerdo Relativo a la Aplicación del*

Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) 1994. Según artículo 538 del RLGA, de conformidad con el DUA 003-2019-076099 de fecha 21/12/2019, se toma el valor de transacción más bajo según artículo 3 del Acuerdo de Valor (mercancías calzado diferentes materiales sintéticos) precio unitario US\$13,00 para un total CIF US\$377. La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es 6402.99.90.00.90.

De acuerdo con lo descrito anteriormente, procede el presunto cobro de los impuestos al interesado por un monto de **¢64.311,00 (sesenta y cuatro mil trescientos once colones con 00/100)**.

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se suponen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora Isela Auxiliadora Bermúdez Cabrera, de nacionalidad nicaragüense, portadora número C01332603, al presumir que la mercancía descrita como: *29 pares de zapatos de diferentes tallas, estilos y colores*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢64.311,00 (sesenta y cuatro mil trescientos once colones con 00/100)**, desglosados de la siguiente manera: *Valor Aduanero USD\$377.00; Derechos Arancelarios a la Importación ¢30.061,90; Ley 6946 ¢2.147,28; IVA ¢32.101,82; Tipo de Cambio por Dólar USA ¢569,57. Determinación del Valor en Aduana: desalmacenado de acuerdo a métodos de valoración, no se tomará el método artículo 1 (valor de transacción precio realmente pagado o por pagar) ya que no se cuenta con factura de compra de los bienes, el método según artículo 2*

*(valor de transacción de mercancías idénticas) se puede utilizar por cuanto hay mercancías importadas en el momento aproximado idénticas al objeto en estudio según el artículo 3 y 15 inciso 2b del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) 1994. Según artículo 538 del RLGA, de conformidad con el DUA 003-2019-076099 de fecha 21/12/2019, se toma el valor de transacción más bajo según artículo 3 del Acuerdo de Valor (mercancías calzado diferentes materiales sintéticos) precio unitario US\$13,00 para un total CIF US\$377. La clasificación arancelaria para las mercancías descritas es 6402.99.90.00.90. **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0010-2020**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** A la señora Isela Auxiliadora Bermúdez Cabrera, de nacionalidad nicaragüense, portadora número C01332603, y a la Policía de Control Fiscal-*

Elaborado por: Yancy A. Pomárez Bonilla, Abogada Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón, Jefe Departamento Normativo
---	--

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690704).

RES-APB-DN-1882-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°201811642, N°201811682 ambos de fecha de creación 05-01-2018 y 201863559 con fecha de creación de 26-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **RAUL JOSE CRUZ SEAS** código NI00332.

RESULTANDO

- I- Que mediante oficio APB-DT-SD-147-2019 de fecha 27-06-2019, la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201811642	05-01-2018	NI18000000374478	05-01-2018	18:48	08-01-2018	08:48	62
201811682	05-01-2018	NI18000000374482	05-01-2018	18:49	08-01-2018	08:49	62
201863559	26-01-2018	NI18000000378600	27-01-2018	14:41	29-01-2018	14:41	47

Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), por parte del Transportista Internacional Terrestre **RAUL JOSE CRUZ SEAS** código NI00332.

(Folios 01 al 11).

- II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del

Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **RAUL JOSE CRUZ SEAS código NI00332**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **RAUL JOSE CRUZ SEAS código NI00332**, no actuó con la debida

diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201811642	05-01-2018	NI18000000374478	05-01-2018	18:48	08-01-2018	08:48	62
201811682	05-01-2018	NI18000000374482	05-01-2018	18:49	08-01-2018	08:49	62
201863559	26-01-2018	NI18000000378600	27-01-2018	14:41	29-01-2018	14:41	47

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 62, 62, y 47 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. *Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a

una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **RAUL JOSE CRUZ SEAS** código **NI00332**, transmitió los viajes **N°201811642, 201811682 y 201863559** registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 42 horas por cada viaje.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración **62, 62 y 47 horas** en cada uno de los tránsitos con viajes **N° 201811642, 201811682 y 201863559** _ saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto,

tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes **N° 201811642, 201811682 y 201863559** los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas**. A la vez, la duración de los tránsitos fue de **220 horas** en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **RAUL JOSE CRUZ SEAS código NI00332**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con viajes:

N° 201811642, 201811682 y 201863559 _con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢857.965,00 (ochocientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201811642	08-01-2018	USD\$500,00	¢572.42	¢286.210,00
201811682	08-01-2018		¢572.42	¢286.210,00
201863559	29-01-2018		¢571.09	¢285.545,00
Total, de la multa en colones:				¢857.965,00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta subgerencia resuelve por encontrarse la gerencia en sus días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **RAUL JOSE CRUZ SEAS código NI00332,** por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes **N°201811642, 201811682 y 201863559,** lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado **¢857.965,00 (ochocientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta y cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201811642	08-01-2018	USD\$500,00	¢572.42	¢286.210,00
201811682	08-01-2018		¢572.42	¢286.210,00
201863559	29-01-2018		¢571.09	¢285.545,00
Total, de la multa en colones:				¢857.965,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0326-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **RAUL JOSE CRUZ SEAS código NI00332**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690707).

RES-APB-DN-1883-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201812121 con fecha de creación 05-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LB**, código **GTZ50**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-128-2019 de fecha 14-06-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201812121 de fecha de salida 08-01-2018 a las 07:47 horas y fecha de llegada 17-01-2018 a las 15:10 horas, para un total de 22 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (A145), por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LB**, código **GTZ50**. (Folios 01 al 05).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas

(RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LB, código GTZ50**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LB, código GTZ50**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201812121 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 05-01-2018, un total de 22 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 08-01-2018 a las 07:47 horas y llegó en fecha 17-01-2018 a las 15:10 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje*

(Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LB, código GTZ508**, en fecha 05-01-2018 transmitió el viaje N°201812121, registra como fecha de salida el día 08-01-2018 a las 07:47 horas y fecha de llegada 17-01-2018 a las 15:10 horas sumando un total de 22 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **22 horas** del tránsito con viaje N viaje N°201812121°saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de

una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201812121 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central**. A la vez, la duración del tránsito fue de **22horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las

mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LB, código GTZ50** se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201812121 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡571.56 la multa se establece en la suma de **₡285.780,00 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LB, código GTZ50**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201812121 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos

centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢571.56 la multa se establece en la suma de **¢285.780,00 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta colones exactos).**

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0248-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES LB, código GTZ50.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690709).

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°201812244 de fecha de creación 05-01-2018, N°201828087 de fecha de creación 12-01-2018 y 201863622 de fecha de creación 26-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **LOS ROBLES código GTZ92**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-133-2019 de fecha 17-06-2019, la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201812244	05-01-2018	SV18000000985911	07-01-2018	07:25	08-01-2018	10:37	27
201828087	12-01-2018	SV18000000989662	14-01-2018	13:04	15-01-2018	14:04	25
201863622	26-01-2018	SV18000000997282	28-01-2018	10:42	29-01-2018	10:20	23

Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (H695), por parte del Transportista Internacional Terrestre **LOS ROBLES código GTZ92**.

(Folios 01 al 11).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **LOS ROBLES código GTZ92**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **LOS ROBLES código GTZ92**, no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201812244	05-01-2018	SV18000000985911	07-01-2018	07:25	08-01-2018	10:37	27
201828087	12-01-2018	SV18000000989662	14-01-2018	13:04	15-01-2018	14:04	25
201863622	26-01-2018	SV18000000997282	28-01-2018	10:42	29-01-2018	10:20	23

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. *Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada,

tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **LOS ROBLES código GTZ92**, transmitió los viajes **N°201812244, 201828087 y N°201863622** registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 21 horas por cada viaje.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **27, 25 y 23 horas** en cada uno de los tránsitos con viajes **N°201812244, 201828087 y N°201863622** saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad,

antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes **N° 201812244, 201828087 y N°201863622** los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central**. A la vez, la duración de los tránsitos fue de **27, 25 y 23 horas** en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **LOS ROBLES código GTZ92**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con viajes:

N°201812244, 201828087 y N°201863622 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢857.735,00 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos treinta y cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201812244	08-01-2018	USD\$500,00	¢572.42	¢290.435,00
201828087	15-01-2018		¢571.96	
201863622	29-01-2018		¢571.09	¢290.435,00
Total, de la multa en colones:				¢857.735,00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta subgerencia resuelve por encontrarse la gerencia en sus días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **LOS ROBLES código GTZ92**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes **N°201812244, 201828087 y N°201863622**, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢857.735,00 (ochocientos cincuenta y siete mil setecientos treinta y cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201812244	08-01-2018	USD\$500,00	¢572.42	¢290.435,00
201828087	15-01-2018		¢571.96	
201863622	29-01-2018		¢571.09	¢290.435,00
Total, de la multa en colones:				¢857.735,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0264-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.**
Al Transportista Internacional Terrestre **LOS ROBLES** código **GTZ92.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—Solicitud N° 387263.—(IN2022690713).

RES-APB-DN-1889-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201828687 con fecha de creación 13-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES WERNER PALENCIA GTO92.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-152-2019 de fecha 27-06-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201828687 de fecha de salida 16-01-2018 a las 22:01 horas y fecha de llegada 19-01-2018 a las 06:42 horas, para un total de 56 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES WERNER PALENCIA GTO92.**

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas

(RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES WERNER PALENCIA GTO92** por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES WERNER PALENCIA GTO92**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201828687 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 13-01-2018, un total de 56 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 16-01-2018 a las 22:01 horas y llegó en fecha 19-01-2018 a las 06:42 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje*

(Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES WERNER PALENCIA GTO92**, en fecha 13-01-2018 transmitió el viaje N°201828687, registra como fecha de salida el día 16-01-2018 a las 22:01 horas y fecha de llegada 19-01-2018 a las 06:42 horas sumando un total de 56 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **56 horas** del tránsito con viaje N°201828687 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201828687 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración del tránsito fue de 56 **horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción

de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES WERNER PALENCIA GTO92** se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201828687 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡571.06 la multa se establece en la suma de **₡285.530,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve en ausencia de la gerencia por encontrarse en sus días de vacaciones, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES WERNER PALENCIA GTO92** por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201828687 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a

quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡571.06 la multa se establece en la suma de **₡285.530,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0327-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES WERNER PALENCIA GTO92.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022690718).

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

EXP. APB-DN-315-2019
RES-APB-DN-1890-2021

RES-APB-DN-1890-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201828965 con fecha de creación 14-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre, **MEDRANO BENITEZ DAVID ANTONIO SV01833**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-153-2019 de fecha 27-06-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201828965 de fecha de salida 15-01-2018 a las 14:10 horas y fecha de llegada 17-01-2018 a las 09:32 horas, para un total de 56 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), por parte del Transportista Internacional Terrestre **MEDRANO BENITEZ DAVID ANTONIO SV01833**.

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275,

276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MEDRANO BENITEZ DAVID ANTONIO SV01833** por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **MEDRANO BENITEZ DAVID ANTONIO SV01833**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201828965 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 14-01-2018, un total de 43 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 15-01-2018 a las 14:10 horas y llegó en fecha 17-01-2018 a las 09:32 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control*

*Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.***

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **MEDRANO BENITEZ DAVID ANTONIO SV01833** en fecha 14-01-2018 transmitió el viaje N°201828965, registra como fecha de salida el día 15-01-2018 a las 14:10 horas y fecha de llegada 17-01-2018 a las 09:32 horas sumando un total de 43 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **43 horas** del tránsito con viaje_N°201828965 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201828965 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración del tránsito fue de 43 **horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción

de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **MEDRANO BENITEZ DAVID ANTONIO SV01833** se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201828965 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢571.06 la multa se establece en la suma de **¢285.530,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve en ausencia de la gerencia por encontrarse en sus días de vacaciones resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MEDRANO BENITEZ DAVID ANTONIO SV01833** por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje

N°201828965 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡571.06 la multa se establece en la suma de **₡285.530,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos treinta colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0315-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **MEDRANO BENITEZ DAVID ANTONIO SV01833.**

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
Solicitud N° 387267.—(IN2022690722).

RES-APB-DN-1059-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017568147 con fecha de creación 14-08-2017 por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSFERNANDO LOGISTIC, SOCIEDAD ANONIMA código GTE329** .

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-1085-2020 de fecha 13-08-2020, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017568147 de fecha de salida 17-08-2017 a las 10:33 horas y fecha de llegada 18-08-2017 a las 08:58 horas, para un total de 22 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Santa Maria (A172), relacionado con la DUT N°GT17000000528617 transmitida en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA) en fecha 14-08-2017, por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSFERNANDO LOGISTIC, SOCIEDAD ANONIMA código GTE329**. (Folios 01 al 06).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13,

24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSFERNANDO LOGISTIC, SOCIEDAD ANONIMA código GTE329**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSFERNANDO LOGISTIC, SOCIEDAD ANONIMA código GTE329**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017568147 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 14-08-2017, un total de 22 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 17-08-2017 a las 10:33 horas y llegó en fecha 18-08-2017 a las 8:58 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Santa Maria corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSFERNANDO LOGISTIC, SOCIEDAD ANONIMA** código **GTE329**, en fecha 14-08-2021

transmitió el viaje N°2017568147, registra como fecha de salida el día 17-08-2017 a las 10:33 horas y fecha de llegada 18-08-2017 a las 08:58 horas sumando un total de 22 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **22 horas** del tránsito con viaje N viaje N°2017568147 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Santa Maria** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración

Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017568147 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana**

Santa Maria . A la vez, la duración del tránsito fue de **22 horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Limon La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso.**

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSFERNANDO LOGISTIC, SOCIEDAD ANONIMA código GTE329** se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017568147 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta de ¢577,60 la multa se establece en la suma de **¢288.800,00 (doscientos ochenta y ocho mil colones exactos).**

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, en ausencia de la Gerencia por días libres firma esta Subgerencia, resuelve:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSFERNANDO LOGISTIC, SOCIEDAD ANONIMA código GTE329**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017568147 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta de ¢577,60 la multa se establece en la suma de **¢288.800,00 (doscientos ochenta y ocho mil colones exactos)**. . **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-572-2020**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSFERNANDO LOGISTIC, SOCIEDAD ANONIMA código GTE329**.

Elaborado por: Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado. Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo
--	---

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691142).

RES-APB-DN-0003-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017668371 con fecha de creación 03-03-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ALDANA código GTC38**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-780-2020 de fecha 15-12-2020, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017668371 de fecha de salida 29-09-2017 a las 14:44 horas y fecha de llegada 02-10-2017 a las 9:21 horas, para un total de 63 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), relacionado con la DUT N°SV1800000931290 transmitida en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA) en fecha 15-03-2018, por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ALDANA código GTC38**. (Folios 01 al 06).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13,

24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ALDANA código GTC38**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ALDANA código GTC38**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2018668371 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 24-09-2018, un total de 67 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 29/09/2017 a las 17:44 horas y llegó en fecha 02-10-2017 a las 09:21 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ALDANA código GTC38**, en fecha 24-09-2017 transmitió el viaje N°2017668371,

registra como fecha de salida el día 29-09-2017 a las 17:44 horas y fecha de llegada 02-10-2017 a las 09:21 horas sumando un total de 63 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 63 **horas** del tránsito viaje N°2017668371 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen

reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017668371 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración del tránsito fue de **63 horas**, es decir, más de las

horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ALDANA código GTC38**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017668371 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢574,13 la multa se establece en la suma de **¢287,065,00 (doscientos ochenta y siete mil sesenta y cinco colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, resuelve esta Gerencia: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ALDANA código GTC38**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017668371 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢574,13 la multa se establece en la suma de **¢287,065,00 (doscientos ochenta y siete mil sesenta y cinco colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0132-2020**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ALDANA código GTC38**.

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB
---	---

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691144).

RES-APB-DN-0004-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°201833389 de fecha de creación 16-01-2018, N°201852831 de fecha de creación 24-01-2018, 201869398 de fecha de creación 30-01-2018 y 201872997 de fecha de creación 31-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **SERVICIOS Y LOGISTICA DE CARGA WALNYS S.A código SV03108.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-154-2019 de fecha 27-06-2019, la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201833389	16-01-2018	NI18000000376256	16-01-2018	15:23	18-01-2018	19:05	52
201852831	24-01-2018	SV18000000994775	26-01-2018	08:34	31-01-2018	09:05	120
201869398	30-01-2018	SV18000000998544	01-02-2018	08:03	04-02-2018	10:49	74
201872997	31-01-2018	SV18000000999181	03-02-2018	06:44	06-02-2018	06:48	72

Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), por parte del Transportista Internacional Terrestre **SERVICIOS Y LOGISTICA DE CARGA WALNYS S.A código SV03108.**

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del

Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **SERVICIOS Y LOGISTICA DE CARGA WALNYS S.A código SV03108**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **SERVICIOS Y LOGISTICA DE CARGA WALNYS S.A código SV03108**,

no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de lleg19:36ada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201833389	16-01-2018	NI18000000376256	16-01-2018	15:23	18-01-2018	19:05	52
201852831	24-01-2018	SV18000000994775	26-01-2018	08:34	31-01-2018	09:05	120
201869398	30-01-2018	SV18000000998544	01-02-2018	08:03	04-02-2018	10:49	74
201872997	31-01-2018	SV18000000999181	03-02-2018	06:44	06-02-2018	06:48	72

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las

disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **SERVICIOS Y LOGISTICA DE CARGA WALNYS S.A código SV03108**, transmitió los viajes **N°201833389, 201852831, 201869398, 201872997** registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 42 horas por cada viaje.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **52, 120, 74 y 72 horas** en cada uno de los tránsitos con viajes **N°201833389, 201852831, 201869398, 201872997** saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas

del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N° **201833389, 201852831, 201869398, 201872997** los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que **presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas,** entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas**. A la vez, la duración de los tránsitos fue de **52, 120, 74 y 72 horas** en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente **42** horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **SERVICIOS Y LOGISTICA DE CARGA WALNYS S.A código SV03108**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con viajes: **N°201833389, 201852831, 201869398, 201872997** con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción

establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢1.147.205,00 (un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201833389	18-01-2021	USD\$500,00	¢571.73	¢285.865,00
201852831	31-01-2018		¢573.22	¢286.610,00
201869398	04-02-2018		¢574.09	¢287.045,00
201872997	06-02-2018		¢575.37	¢287.685,00
Total, de la multa en colones:				¢1.147.205,00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve por encontrarse la Gerencia en sus días libres, resuelve:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **SERVICIOS Y LOGISTICA DE CARGA WALNYS S.A código SV03108**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes **N°201812244, 201828087 y N°201863622**, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢1.147.205,00 (un millón ciento cuarenta y siete mil doscientos cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201833389	18-01-2021	USD\$500,00	¢571.73	¢285.865,00
201852831	31-01-2018		¢573.22	¢286.610,00
201869398	04-02-2018		¢574.09	¢287.045,00
201872997	06-02-2018		¢575.37	¢287.685,00
Total, de la multa en colones:				¢1.147.205,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0310-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **SERVICIOS Y LOGISTICA DE CARGA WALNYS S.A** código **SV03108**.

Revisado y aprobado por:
Licda. Carla Osegueda Aragón
Jefe Departamento Normativo

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691148).

RES-APB-DN-0005-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL 6 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201867162 con fecha de creación 29-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **ALFREDO BENAVIDES GONZALEZ, código SV00864.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-135-2019 de fecha 17-06-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201867162 de fecha de salida 31-01-2018 a las 08:15 horas y fecha de llegada 01-02-2018 a las 13-37 horas, para un total de 29 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (H488), por parte del Transportista Internacional Terrestre **ALFREDO BENAVIDES GONZALEZ, código SV00864.**

(Folios 01 al 05).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas

(RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **ALFREDO BENAVIDES GONZALEZ**, código **SV00864**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **ALFREDO BENAVIDES GONZALEZ**, código **SV00864**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201867162 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 29-01-2018, un total de 29 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 31-01-2018 a las 08:15 horas y llegó en fecha 01-02-1018 a las 13:37 horas, cuando lo autorizado son máximo 21 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje*

(Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **ALFREDO BENAVIDES GONZALEZ**, código **SV00864**, en fecha 29-01-2018 transmitió el viaje N°201867162, registra como fecha de salida el día 31-01-2018 a las 08:15 horas y fecha de llegada 01-02-2018 a las 13:37 horas sumando un total de 29 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **29 horas** del tránsito con viaje N°201867162 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201867162 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Central**. A la vez, la duración del tránsito fue de 29 **horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central. La descripción de la

norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **ALFREDO BENAVIDES GONZALEZ, código SV00864**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201867162 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢573.22 la multa se establece en la suma de **¢286.610,00 (doscientos ochenta y seis mil seiscientos diez colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta subgerencia en ausencia de la gerencia por motivo de vacaciones, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **ALFREDO BENAVIDES GONZALEZ, código SV00864**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201867162 lo que equivale al

pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio al tipo de cambio de venta por ¢573.22 la multa se establece en la suma de **¢286.610,00 (doscientos ochenta y seis mil seiscientos diez colones exactos).**

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-258-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **ALFREDO BENAVIDES GONZALEZ**, código **SV00864**.

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691151).

RES-APB-DN-0006-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL 6 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201840682 con fecha de creación 19-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA CARLOS RENATO**, código **SV04498**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-157-2019 de fecha 27-06-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201840682 de fecha de salida 20-01-2018 a las 14:47 horas y fecha de llegada 22-01-2018 a las 12:43 horas, para un total de 45 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (A145), por parte del Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA CARLOS RENATO**, código **SV04498**.
(Folios 01 al 05).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas

(RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA CARLOS RENATO**, código **SV04498**. por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA CARLOS RENATO**, código **SV04498**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201840682 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 19-01-2018, un total de 45 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 20-01-2018 a las 14:47 horas y llegó en fecha 22-01-2018 a las 12:43 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje*

(Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA CARLOS RENATO**, código **SV04498**, en fecha 19-01-2018 transmitió el viaje N°201840682, registra como fecha de salida el día 20-01-2018 a las 14:47 horas y fecha de llegada 22-01-2018 a las 12:43 horas sumando un total de 42 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **45 horas** del tránsito con viaje N°201840682 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201840682 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración del tránsito fue de **45 horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción

de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA CARLOS RENATO**, código **SV04498**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201840682 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢571.85 la multa se establece en la suma de **¢285.925,00 (doscientos ochenta y cinco mil novecientos veinte cinco colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta subgerencia en ausencia de la gerencia por motivo de vacaciones, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA CARLOS RENATO**, código **SV04498**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201840682 lo

que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio al tipo de cambio de venta por ₡571.85 la multa se establece en la suma de **₡285.925,00 (doscientos ochenta y cinco mil novecientos veinte cinco colones exactos).**

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-0311-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA CARLOS RENATO**, código **SV04498**.

Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691152).

RES-APB-DN-0014-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°201863482 de fecha de creación 26-01-2018, N°201864213 con fecha de creación 26-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES QUITIRRU código GTQTR.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-138-2019 de fecha 17-05-2019, la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201863482	26-1-2018	NI18000000378582	26-1-2018	19:33	29-1-2018	11:58	64
201864213	27-1-2018	NI18000000378666	27-1-2018	17:19	30-1-2018	08:36	63

Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (H488), por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES QUITIRRU código GTQTR.** (Folios 01 al 11).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27,

28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES QUITIRRU código GTQTR**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES QUITIRRU código GTQTR**, no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
201863482	26-1-2018	NI18000000378582	26-1-2018	19:33	29-1-2018	11:58	64
201864213	27-1-2018	NI18000000378666	27-1-2018	17:19	30-1-2018	08:36	63

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. *Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan

con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES QUITIRRU código GTQTR.**, transmitió los viajes **N°201863482, N°201864213** registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 21 horas por cada viaje.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración **64 y 63 horas** en cada uno de los tránsitos con viajes **N°201863482, N°201864213** saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto,

tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes **N°201863482, N°201864213** los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Central. A la vez, la duración de los tránsitos fue de **64 y 63 horas** en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES QUITIRRU código GTQTR**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con viajes: **N°201863482, N°201864213** con plazo vencido, motivo por el cual, le sería

atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢571.350,00 (quinientos setenta y uno mil trescientos cincuenta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201863482	29-01-2018	USD\$500,00	¢571.09	¢285.545,00
201864213	30-01-2018		¢571.61	¢285.805,00
Total, de la multa en colones:				¢571.350,00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES QUITIRRU código GTQTR**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes **N°201863482**, **N°201864213**, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado **¢571.350,00 (quinientos setenta y uno mil trescientos cincuenta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
201863482	29-01-2018	USD\$500,00	¢571.09	¢285.545,00
201864213	30-01-2018		¢571.61	¢285.805,00
Total, de la multa en colones:				¢571.350,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.
TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número

APB-DN-262-2019, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES QUITIRRU código GTQT**

Lic. Elfrin Duarte Chaves Abogado Departamento Normativo.	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo
---	---

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691173).

RES-APB-DN-0017-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°20185507 de fecha de creación 03-01-2018, N°201873051 con fecha de creación 31-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ESPERANZA código GTL34.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-131-2019 de fecha 14-06-2019, la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los siguientes viajes:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
20185507	03-01-2018	GT18000000568164	07-01-2018	08:16	08-01-2018	10:08	25
201873051	31-1-2018	GT18000000575754	03-01-2018	20:13	05-02-2018	08:11	35

Todos con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Central (A253), por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ESPERANZA código GTL34.**(Folios 01 al 11).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27,

28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ESPERANZA código GTL34**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ESPERANZA código GTL34**, no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de Creación	Número de DUT	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
20185507	03-01-2018	GT18000000568164	07-01-2018	08:16	08-01-2018	10:08	25
201873051	31-1-2018	GT18000000575754	03-01-2018	20:13	05-02-2018	08:11	35

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42

literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ESPERANZA** código **GTL34**, transmitió los viajes **N°20185507**, **N°201873051** registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 21 horas por cada viaje.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración **21 horas** en cada uno de los tránsitos con viajes **N°20185507**, **N°201873051** saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo

anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes

N°20185507, N°201873051 los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Central**. A la vez, la duración de los tránsitos fue de **25 Y 35 horas** en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ESPERANZA código GTL34**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con viajes: **N°20185507, N°201873051** con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢573.255,00 (quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
20185507	07-01-2018	USD\$500,00	¢572.42	¢286.210,00
201873051	03-02-2018		¢574.09	¢287.045,00
Total, de la multa en colones:				¢573.255,00

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ESPERANZA código GTL34**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes **N°20185507, N°201873051**, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado por el monto totalizado de **¢573.255,00 (quinientos setenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
20185507	07-01-2018	USD\$500,00	¢572.42	¢286.210,00
201873051	03-02-2018		¢574.09	¢287.045,00
Total, de la multa en colones:				¢573.255,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-249-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES ESPERANZA código GTL34.**

Lic. Elfrin Duarte Chaves Abogado Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo
--	---

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691177).

RES-APB-DN-0018-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201852304 con fecha de creación 24-01-2018 por parte del Transportista Internacional Terrestre, **TRANSPORTES EBEN-EZER, CODIGO GT056.**

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-159-2019 de fecha 27-06-2019, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°201852304 de fecha de salida 25-01-2018 a las 11:42 horas y fecha de llegada 27-01-2018 a las 16:00 horas, para un total de 61 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), por parte del Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES EBEN-EZER, CODIGO GT056.**

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas

(RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES EBEN-EZER, CODIGO GT056** por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES EBEN-EZER, CODIGO GT056**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°201852304 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 24-01-2018, un total de 69 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 25-01-2018 a las 11:42 horas y llegó en fecha 27-01-2018 a las 16:00 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje*

(Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

“Artículo 24.- Transportista aduanero. Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES EBEN-EZER, CODIGO GT056** en fecha 24-01-2018 transmitió el viaje N°201852304, registra como fecha de salida el día 25-01-2018 a las 11:42 horas y fecha de llegada 27-01-2018 a las 16:00 horas sumando un total de 69 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de **69 horas** del tránsito con viaje_N°201852304 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que

además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°201852304 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas**. A la vez, la duración del tránsito fue de **69 horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Paso Canoas. La descripción

de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES EBEN-EZER, CODIGO GT056** se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°201852304 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡571.09 la multa se establece en la suma de **₡285.545,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES EBEN-EZER, CODIGO GT056** por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°201852304 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares

exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ₡571.09 la multa se establece en la suma de **₡285.545,00 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y cinco colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-329-2019**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **TRANSPORTES EBEN-EZER, CODIGO GT056.**

Lic. Elfrin Duarte Chaves Abogado Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo
--	---

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691179).

RES-APB-DN-1780-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017865125 con fecha de creación 15-12-2017 por parte del Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**.

RESULTANDO

I. Que mediante oficio APB-DT-SD-644-2020 de fecha 25-05-2020, el Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe del viaje N°2017865125 de fecha de salida 12-12-2017 a las 13:15 horas y fecha de llegada 14-12-2017 a las 10:01 horas, para un total de 44 horas aproximadamente de duración del tránsito con origen Aduana Peñas Blancas (003), destino Aduana Paso Canoas (P013), relacionado con el DUCA-T SV17000000972472 transmitida en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA) en fecha 16-12-2017, por parte del Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**. (Folios 01 al 06).

II. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6, 8, 9, 12, 18, 19 inciso c) 20, 24, 51,60, 61, 94, 122, 124, 133, *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5, 8, 10, 11, 12, 27, 28, 29, 33, 36, 99, 103 inciso f), 104, 244, 395, 396, 398, 399 del Reglamento del Código Aduanera Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 1, 6 inciso c), 13,

24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas (LGA); 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA); Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N°25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO código SV04498**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA Y SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO código SV04498**, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N°2017865125 con fecha de creación en el Sistema Informático TICA 08-12-2017, un total de 44 horas aproximadamente por cuanto salió en fecha 12-12-2017 a las 13:15 horas y llegó en fecha 14-12-2017 a las 10:01 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

El Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, establece los tiempos de rodaje entre la **Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Paso Canoas corresponde a 42 horas.**

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 24 del CAUCA IV, donde se explica el concepto de Transportista Aduanero:

*“**Artículo 24.- Transportista aduanero.** Transportista es el auxiliar encargado de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación ante el Servicio Aduanero, del medio de transporte y carga, a fin de gestionar su ingreso, tránsito o salida de las mercancías.*

El transportista será responsable directo ante el Servicio Aduanero, por el traslado o transporte de las mercancías objeto de control aduanero.”

También, la Ley General de Aduanas en el numeral 40, describe el concepto de transportista.

Los artículos anteriores definen claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**, en fecha 08-12-2021 transmitió el viaje

N°2017865125, registra como fecha de salida el día 12-12-2017 a las 13:15 horas y fecha de llegada 14-12-2017 a las 10:01 horas sumando un total de 44 horas aproximadamente.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...) 8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 44 **horas** del tránsito con viaje N°2017865125 saliendo desde la **Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Paso Canoas** se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración

Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N°2017865125 el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las **Aduanas de Peñas Blancas y Aduana**

Paso Canoas. A la vez, la duración del tránsito fue de **44 horas**, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Peñas Blancas. La descripción de la norma señala **que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero**, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista **culminó su tránsito con horas en exceso**.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO código SV04498**, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N°2017865125 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por ¢568,83 la multa se establece en la suma de **¢284.415,00 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince colones exactos)**.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, en ausencia de la Gerencia por motivos de días libres, esta Subgerencia resuelve:

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el viaje N°2017865125 lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) al tipo de cambio de venta por $\text{¢}568,83$ la multa se establece en la suma de **¢284.415,00 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos quince colones exactos)**. **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número **APB-DN-443-2020**, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre **MEDINA BARRERA, CARLOS RENATO** código **SV04498**.

Elaborado por: Lic. Elfrin Andres Duarte Chaves Abogado	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Dep. Normativo APB
---	---

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691182).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP. APB-DN-0508-2017
RES-APB-DN-0003-2021

RES-APB-DN-0003-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS CATORCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados en los viajes: N°2017246476 con fecha de creación 07-04-2017 relacionado con DUT número NI17000000332744, N°2017246485 con fecha de creación 07-04-2017 relacionado con DUT número NI17000000332748, N°2017247978 con fecha de creación 09-04-2017 relacionado con DUT número NI17000000333091, N°2017248099 con fecha de creación 09-04-2017 relacionado con DUT número NI17000000333087, N°2017254987 con fecha de creación 12-04-2017 relacionado con DUT número NI17000000333501 y N°2017255073 con fecha de creación 12-04-2017 relacionado con DUT número NI17000000333518, por parte del Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Molina, CIA. LTDA código NI00031.**

RESULTANDO

I. Que se transmitieron en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), las DUT's, que se describen a continuación:

Número de DUT	Fecha	Aduana de Destino
NI17000000332744	07-04-2017	Aduana Limón
NI17000000332748	07-04-2017	
NI17000000333091	09-04-2017	
NI17000000333087	09-04-2017	
NI17000000333501	12-04-2017	
NI17000000333518	12-04-2017	

Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Molina, CIA. LTDA código NI00031**. (Folios 33 al 38).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes, con sus respectivas DUT's asociadas, según se ilustra en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de creación	Número de DUT	Aduana de destino
2017246476	07-04-2017	NI17000000332744	Aduana De Limón
2017246485	07-04-2017	NI17000000332748	
2017247978	09-04-2017	NI17000000333091	
2017248099	09-04-2017	NI17000000333087	
2017254987	12-04-2017	NI17000000333501	
2017255073	12-04-2017	NI17000000333518	

(Folios 03, 08, 13, 18, 23 y 28).

III. Que los tránsitos con destino a la Aduana de Limón, registran la siguiente duración, según se muestra de inmediato:

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017246476	07-04-2017	20:19	13-04-2017	02:44	126
2017246485	07-04-2017	20:17	13-04-2017	02:47	126
2017247978	09-04-2017	13:20	13-04-2017	22:20	105
2017248099	09-04-2017	18:03	13-04-2017	22:15	100
2017254987	12-04-2017	15:06	29-04-2017	22:54	415
2017255073	12-04-2017	15:09	29-04-2017	21:31	414

(Folios 01, 05, 10, 15, 20, 25 y 30).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0359-2017 de fecha 09-08-2017, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los viajes: N°2017246476, N°2017246485, N°2017247978, N°2017248099, N°2017254987 y N°2017255073 por cuanto el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Molina, CIA. LTDA código NI00031**, tardó más de lo establecido para cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas. (Folio 01 al 32).

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con los viajes: N°2017246476, N°2017246485, N°2017247978, N°2017248099, N°2017254987 y N°2017255073.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaría de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

Artículo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Molina, CIA. LTDA código NI00031**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Molina,**

CIA. LTDA código NI00031, no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017246476	07-04-2017	20:19	13-04-2017	02:44	126
2017246485	07-04-2017	20:17	13-04-2017	02:47	126
2017247978	09-04-2017	13:20	13-04-2017	22:20	105
2017248099	09-04-2017	18:03	13-04-2017	22:15	100
2017254987	12-04-2017	15:06	29-04-2017	22:54	415
2017255073	12-04-2017	15:09	29-04-2017	21:31	414

En este sentido, en el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Molina, CIA. LTDA código NI00031**, transmitió los viajes: N°2017246476, N°2017246485, N°2017247978, N°2017248099, N°2017254987 y N°2017255073, registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 28 horas por cada viaje incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la

Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...)

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 126, 126, 105, 100, 415 y 414 horas respectivamente en cada tránsito con viajes: N°2017246476, N°2017246485, N°2017247978, N°2017248099, N°2017254987 y N°2017255073, respectivamente, saliendo desde la Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana de Limón se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas incluyendo el tiempo alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0359-2017 de fecha 09-08-2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para los viajes de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden

penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2017246476, N°2017246485, N°2017247978, N°2017248099, N°2017254987 y N°2017255073 los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón. A la vez, la duración de los tránsitos fue de 126, 126, 105, 100, 415 y 414 horas respectivamente, en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Limón, incluyendo el tiempo contemplado para alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al transportista indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del

Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Molina, CIA. LTDA código NI00031**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con números de viajes 2017246476, 2017246485, 2017247978, 2017248099, 2017254987 y 2017255073 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢1.707.120,00 (un millón setecientos siete mil ciento veinte colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017246476	13-04-2017	USD\$500,00	¢568,20	¢284.100,00
2017246485	13-04-2017		¢568,20	¢284.100,00
2017247978	13-04-2017		¢568,20	¢284.100,00
2017248099	13-04-2017		¢568,20	¢284.100,00
2017254987	29-04-2017		¢570,72	¢285.360,00
2017255073	29-04-2017		¢570,72	¢285.360,00
Total, de la multa en colones:				¢1.707.120,00

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Molina, CIA.**

LTDA código NI00031, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°2017246476, N°2017246485, N°2017247978, N°2017248099, N°2017254987 y N°2017255073, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢1.707.120,00 (un millón setecientos siete mil ciento veinte colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017246476	13-04-2017	USD\$500,00	¢568,20	¢284.100,00
2017246485	13-04-2017		¢568,20	¢284.100,00
2017247978	13-04-2017		¢568,20	¢284.100,00
2017248099	13-04-2017		¢568,20	¢284.100,00
2017254987	29-04-2017		¢570,72	¢285.360,00
2017255073	29-04-2017		¢570,72	¢285.360,00
Total, de la multa en colones:				¢1.707.120,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0508-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Molina, CIA. LTDA código NI00031.**

Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo
--	--

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691145).

RES-APB-DN-0004-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS CATORCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados en los viajes: N°2017333721 con fecha de creación 12-05-2017 relacionado con DUT número HN17000000179136 y N°2017333762 con fecha de creación 12-05-2017 relacionado con DUT número HN17000000179138, por parte del Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Empresa de Transportes Jorge Alberto Barralaga, Jorge Alberto Barralaga Hernández código HN01011.**

RESULTANDO

I. Que se transmitieron en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), las DUT's, que se describen a continuación:

Número de DUT	Fecha	Aduana de Destino
HN17000000179136	12-05-2017	Aduana
HN17000000179138	12-05-2017	Limón

Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Empresa de Transportes Jorge Alberto Barralaga, Jorge Alberto Barralaga Hernández código HN01011.** (Folios 13 y 14).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes, con sus respectivas DUT's asociadas, según se ilustra en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de creación	Número de DUT	Aduana de destino
2017333721	12-05-2017	HN17000000179136	Aduana De Limón
2017333762	12-05-2017	HN17000000179138	

(Folios 03 y 08).

III. Que los tránsitos con destino a la Aduana de Limón, registran la siguiente duración, según se muestra de inmediato:

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017333721	13-05-2017	17:23	15-05-2017	09:38	40
2017333762	13-05-2017	16:54	15-05-2017	09:32	40

(Folios 01, 05 y 10).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0074-2018 de fecha 19-03-2018, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los viajes: N°2017333721 y N°2017333762 por cuanto el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Empresa de Transportes Jorge Alberto Barralaga, Jorge Alberto Barralaga Hernández código HN01011**, tardó más de lo establecido para cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Limón (006) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 28 horas. (Folio 01 al 12).

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con los viajes: N°2017333721 y N°2017333762.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273,

275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capítulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capítulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

***Artículo 19.-** Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

***Artículo 26.-** Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Empresa de Transportes Jorge Alberto Barralaga, Jorge Alberto Barralaga Hernández código HN01011**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Empresa de Transportes Jorge Alberto Barralaga, Jorge Alberto Barralaga Hernández código HN01011**, no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017333721	13-05-2017	17:23	15-05-2017	09:38	40
2017333762	13-05-2017	16:54	15-05-2017	09:32	40

En este sentido, en el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías*”

sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Limón corresponde a 28 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus

cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Empresa de Transportes Jorge Alberto Barralaga, Jorge Alberto Barralaga Hernández código HN01011**, transmitió los viajes: N°2017333721 y N°2017333762, registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 28 horas por cada viaje incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...)

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 40 horas en cada uno de los tránsitos con viajes: N°2017333721 y N°2017333762, respectivamente, saliendo desde la Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana de Limón se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 28 horas incluyendo el tiempo alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0074-2018 de fecha 19-03-2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para los viajes de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo

pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2017333721 y N°2017333762 los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Limón. A la vez, la duración de los tránsitos fue de 40 horas en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 28 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Limón, incluyendo el tiempo contemplado para alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista culminó su tránsito

con horas en exceso. Es así como la acción imputada al transportista indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Empresa de Transportes Jorge Alberto Barralaga, Jorge Alberto Barralaga Hernández código HN01011**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con números de viajes 2017333721 y 2017333762 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢577.030,00 (quinientos setenta y siete mil treinta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017333721	15-05-2017	USD\$500,00	¢577,03	¢288.515,00
2017333762	15-05-2017		¢577,03	¢288.515,00
Total, de la multa en colones:				¢577.030,00

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Empresa de Transportes Jorge Alberto Barralaga, Jorge Alberto Barralaga Hernández código HN01011**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°2017333721 y N°2017333762, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢577.030,00 (quinientos setenta y siete mil treinta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017333721	15-05-2017	USD\$500,00	¢577,03	¢288.515,00
2017333762	15-05-2017		¢577,03	¢288.515,00
Total, de la multa en colones:				¢577.030,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0165-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Empresa de Transportes Jorge Alberto Barralaga, Jorge Alberto Barralaga Hernández código HN01011.**

Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo

RES-APB-DN-0008-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados en los viajes: N°2017327213 con fecha de creación 10-05-2017 relacionado con DUT número SV17000000860790 y N°2017327878 con fecha de creación 11-05-2017 relacionado con DUT número SV17000000860955, por parte del Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Aldana código GTC38**.

RESULTANDO

I. Que se transmitieron en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), las DUT's, que se describen a continuación:

Número de DUT	Fecha	Aduana de Destino
SV17000000860790	10-05-2017	Aduana
SV17000000860955	10-05-2017	Paso Canoas

Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Aldana código GTC38**. (Folios 13 y 14).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes, con sus respectivas DUT's asociadas, según se ilustra en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de creación	Número de DUT	Aduana de destino
2017327213	10-05-2017	SV17000000860790	Aduana
2017327878	11-05-2017	SV17000000860955	Paso Canoas

(Folios 03 y 08).

III. Que los tránsitos con destino a la Aduana de Paso Canoas, registran la siguiente duración, según se muestra de inmediato:

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017327213	13-05-2017	07:08	15-05-2017	12:43	49
2017327878	13-05-2017	07:13	15-05-2017	17:36	49

(Folios 01, 05 y 10).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0158-2018 de fecha 23-03-2018, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los viajes: N°2017327213 y N°2017327878 por cuanto el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Aldana código GTC38**, tardó más de lo establecido para cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana de Paso Canoas (007) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas. (Folio 01 al 12).

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con los viajes: N°2017327213 y N°2017327878.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capitulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capitulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

***Artículo 19.-** Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

***Artículo 26.-** Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Aldana código GTC38**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está

conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Aldana código GTC38**, no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017327213	13-05-2017	07:08	15-05-2017	12:43	49
2017327878	13-05-2017	07:13	15-05-2017	17:36	49

En este sentido, en el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana de Paso Canoas corresponde a 42 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Aldana código GTC38**, transmitió los viajes: N°2017327213 y N°2017327878, registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 42 horas por cada viaje incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...)

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 49 horas en cada uno de los tránsitos con viajes: N°2017327213 y N°2017327878, respectivamente, saliendo desde la Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana de Paso Canoas se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 42 horas incluyendo el tiempo alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0158-2018 de fecha 23-03-2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para los viajes de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de

tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2017327213 y N°2017327878 los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana de Paso Canoas. A la vez, la duración de los tránsitos fue de 49 horas en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 42 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana de Paso Canoas, incluyendo el tiempo contemplado para alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al transportista indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el

caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Aldana código GTC38**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con viajes: N°2017327213 y N°2017327878 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢577.030,00 (quinientos setenta y siete mil treinta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017327213	15-05-2017	USD\$500,00	¢577,03	¢288.515,00
2017327878	15-05-2017		¢577,03	¢288.515,00
Total, de la multa en colones:				¢577.030,00

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Aldana código GTC38**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°2017327213 y N°2017327878, lo que equivale al pago de una

posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢577.030,00 (quinientos setenta y siete mil treinta colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017327213	15-05-2017	USD\$500,00	¢577,03	¢288.515,00
2017327878	15-05-2017		¢577,03	¢288.515,00
Total, de la multa en colones:				¢577.030,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0194-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes Aldana código GTC38.**

Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo
--	--

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691153).

RES-APB-DN-0009-2021

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

La administración inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para los tránsitos aduaneros amparados en los viajes: N°2017354958 con fecha de creación 20-05-2017 relacionado con DUT número SV17000000865891 y N°2017368411 con fecha de creación 25-05-2017 relacionado con DUT número SV17000000868414, por parte del Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes TH código GTH52**.

RESULTANDO

I. Que se transmitieron en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), las DUT's, que se describen a continuación:

Número de DUT	Fecha	Aduana de Destino
SV17000000865891	20-05-2017	Aduana Central
SV17000000868414	25-05-2017	

Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes TH código GTH52**. (Folios 13 y 14).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confeccionaron los siguientes viajes, con sus respectivas DUT's asociadas, según se ilustra en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de creación	Número de DUT	Aduana de destino
2017354958	20-05-2017	SV17000000865891	Aduana Central
2017368411	25-05-2017	SV17000000868414	

(Folios 03 y 08).

III. Que los tránsitos con destino a la Aduana Central, registran la siguiente duración, según se muestra de inmediato:

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017354958	23-05-2017	13:02	24-05-2017	11:49	22
2017368411	29-05-2017	22:31	01-06-2017	23:13	72

(Folios 01, 05 y 10).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0170-2018 de fecha 09-04-2018, la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas, remite al Departamento Normativo, informe de los viajes: N°2017354958 y N°2017368411 por cuanto el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes TH código GTH52**, tardó más de lo establecido para cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Central (001) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 21 horas. (Folio 01 al 12).

V. Que a la fecha no se ha presentado justificación que aclare la tardía en el tránsito con los viajes: N°2017354958 y N°2017368411.

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N°31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, artículo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capitulo VII, artículo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capitulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista.

***Artículo 19.-** Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

***Artículo 26.-** Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II. OBJETO DE LA LITIS: Iniciar Procedimiento Sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes TH código GTH52**, por la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas.

III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está

conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV. HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes TH código GTH52**, no actuó con la debida diligencia, al tener la duración excesiva en los tránsitos con los números de viajes que se detallan a continuación:

Número de Viaje	Fecha de salida	Hora de salida	Fecha de llegada	Hora de llegada	Total, tiempo transcurrido (horas)
2017354958	23-05-2017	13:02	24-05-2017	11:49	22
2017368411	29-05-2017	22:31	01-06-2017	23:13	72

En este sentido, en el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado “*Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País*”, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Central corresponde a 21 horas.

**COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES
PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS
NATURALES)**

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL
CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

En este orden de ideas es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

“Artículo 40.- Concepto. *Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías.”*

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes TH código GTH52**, transmitió los viajes: N°2017354958 y N°2017368411, registrando fechas de llegada a su destino con horas de atraso, cuando lo autorizado son máximo 21 horas por cada viaje incluyendo los tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos. Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

(...)

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero.”

Así las cosas, la duración de 22 y 72 horas en cada uno de los tránsitos con viajes: N°2017354958 y N°2017368411, saliendo desde la Aduana de Peñas Blancas hacia la Aduana Central se encuentra con plazo vencido, por cuanto, lo autorizado corresponde a 21 horas incluyendo el tiempo alimentación y/o descanso. Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0170-2018 de fecha 09-04-2018, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para los viajes de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V. SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito.

Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea sólo contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al auxiliar de la función pública, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 Ley General de Aduanas regula la siguiente conducta:

“inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero”: Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión de los viajes N°2017354958 y N°2017368411 los cuales se encuentran en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA. En el presente caso lo que se atribuye al transportista aduanero es la segunda acción, es decir que presentó la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Central. A la vez, la duración de los tránsitos fue de 22 y 72 horas en cada viaje, es decir, más de las horas autorizadas, siendo lo correcto únicamente 21 horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, en este caso, Aduana Central, incluyendo el tiempo contemplado para alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el transportista culminó su tránsito con horas en exceso. Es así como la acción imputada al transportista indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la Ley General de Aduanas, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N°26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro debido a las actuaciones del sujeto accionado. En el

caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes TH código GTH52**, se le atribuyen cargos de realizar los tránsitos con viajes: N°2017354958 y N°2017368411 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢585.995,00 (quinientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017354958	24-05-2017	USD\$500,00	¢595,13	¢297.565,00
2017368411	01-06-2017		¢576,86	¢288.430,00
Total, de la multa en colones:				¢585.995,00

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, según resolución RES-DGA-138-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes TH código GTH52**, por la presunta comisión de la infracción administrativa, establecida en el artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con los viajes N°2017354958 y N°2017368411, lo que equivale al pago de una posible multa

correspondiente a quinientos pesos centroamericanos, equivalente a USD\$500,00 (quinientos dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos) por el monto totalizado de **¢585.995,00 (quinientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y cinco colones exactos)**, desglosado en el siguiente cuadro:

Número de Viaje	Fecha de Llegada	Monto de la multa	Tipo de cambio	Monto de la multa en colones
2017354958	24-05-2017	USD\$500,00	¢595,13	¢297.565,00
2017368411	01-06-2017		¢576,86	¢288.430,00
Total, de la multa en colones:				¢585.995,00

SEGUNDO: Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABLES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes.

TERCERO: Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0243-2018, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.** Al Transportista Internacional Terrestre no costarricense **Transportes TH código GTH52.**

Elaborado por: Yancy Adriana Pomárez Bonilla Abogada, Departamento Normativo	Revisado y aprobado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe, Departamento Normativo
--	--

Lic. Roy Chacón Mata, Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691156).

RES-APB-DN-0009-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS NUEVE HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor MOISES CASTELLANA VALDIVIA, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02123255, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10107 de fecha 12 de abril de 2019.

RESULTANDO

- I. Que a través de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10107 de fecha 12 de abril de 2019, la Policía de Control Fiscal decomisó al señor MOISES CASTELLANA VALDIVIA, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02123255, 46 pares de calzado artesanal, sin marca, no indican país de origen.
- II. Que por medio de oficio APB-DT-STO-204-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, folio 21 y 22.
- III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la

Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor MOISES CASTELLANA VALDIVIA, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02123255, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10107 de fecha 12 de abril de 2019, correspondiente a 46 pares de calzado artesanal, sin marca, no indican país de origen (folio 08 y 09).

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

1. Que a través de Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, la Fuerza Pública decomisó al señor MOISES CASTELLANA

VALDIVIA, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02123255, de nacionalidad nicaragüense, correspondiente a 46 pares de calzado artesanal, sin marca, no indican país de origen.

2. Que por medio de oficio APB-DT-STO-204-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (ver folios 21 y 22).

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación*

arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. *Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar preventivamente 46 pares de calzado artesanal, sin marca, no indican país de origen, por no portar con facturas de compra en Costa Rica, ni documentos que amparen su ingreso lícito

a territorio costarricense, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10107 de fecha 12 de abril de 2019.

Dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera de la siguiente manera:

Descripción general	Calzado artesanal	
Partida Arancelaria	6404.11.00.00.90.00	
Impuesto específico	0,00	₡0,00
INDER Factor	0,00	₡0,00
IFAM Factor	0,00	₡0,00
DAI	14%	₡23 326,97
Selectivo de Consumo	0%	₡0,00
Ley 6946	1%	₡1 666,21
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	₡0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	₡0,00
Ganancia Estimada	0%	₡0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	₡24 909,87
Total de impuestos		₡49 903,05

Mediante el estudio realizado se llega a la conclusión de que el valor aduanero de la mercancía es de \$276,00 para los 46 pares de calzado. El valor se realiza tomando en cuenta el valor de referencia de la DUA descrita en el siguiente cuadro:

Tabla#1
DUAs de referencia

Descripción	Cantidad unidades	DUA de referencia/línea	Valor unitario	Valor Aduanero	Partida arancelaria
Calzado artesanal	46	003-2019-027227/0001	6,00	276,00	6404.11.00.00.90.00

Valorado mediante el criterio de mercancías similares, artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del VII Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT del 94), al tipo de cambio de ₡603.7 del 12 de abril de

2019, fecha en que se dio el hecho generador, artículo 55; punto c) 2.; de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 12 de abril de 2019.

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor MOISES CASTELLANA VALDIVIA, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02123255, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso número AD-0245-KB03-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, mercancía que estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera siguiente manera:

Descripción general	Calzado artesanal	
Partida Arancelaria	6404.11.00.00.90.00	
Impuesto específico	0,00	₡0,00
INDER Factor	0,00	₡0,00
IFAM Factor	0,00	₡0,00
DAI	14%	₡23 326,97

Selectivo de Consumo	0%	¢0,00
Ley 6946	1%	¢1 666,21
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	¢0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	¢0,00
Ganancia Estimada	0%	¢0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	¢24 909,87
Total de impuestos		¢49 903,05

Mediante el estudio realizado se llega a la conclusión de que el valor aduanero de la mercancía es de \$276,00 para los 46 pares de calzado. El valor se realiza tomando en cuenta el valor de referencia de la DUA descrita en el siguiente cuadro:

Tabla#1
DUAs de referencia

Descripción	Cantidad unidades	DUA de referencia/línea	Valor unitario	Valor Aduanero	Partida arancelaria
Calzado artesanal	46	003-2019-027227/0001	6,00	276,00	6404.11.00.00.90.00

Valorado mediante el criterio de mercancías similares, artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del VII Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT del 94), al tipo de cambio de ¢603.7 del 12 de abril de 2019, fecha en que se dio el hecho generador, artículo 55; punto c) 2.; de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 12 de abril de 2019. **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0300-2019. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas

veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-300-2019 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor MOISES CASTELLANA VALDIVIA, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02123255 y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB
---	--

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691163).

RES-APB-DN-0010-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS DEL SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019.

RESULTANDO

I. Que a través de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, 25 pares de calzado artesanal (folio 08 y 09).

II. Que por medio de oficio APB-DT-STO-205-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, folio 20 y 21.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano

IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019, correspondiente a 25 pares de calzado artasenal.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

1. Que a través de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, 25 pares de calzado artesanal (folios 08 y 09).

2. Que por medio de oficio APB-DT-STO-205-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, folios 20 y 21.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar preventivamente 24 pares de calzado de diferentes tallas y estilos, no posee descripción alguna ni país de procedencia, por no portar con facturas de compra en Costa Rica, ni documentos que amparen su ingreso lícito a territorio costarricense, mediante Acta de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019.

Dicha mercancía estaría afectada al pago de la obligación tributaria aduanera de la siguiente manera:

Descripción general	Calzado artesanal	
Partida Arancelaria	6404.11.00.00.90.00	
Impuesto específico	0,00	₡0,00
INDER Factor	0,00	₡0,00
IFAM Factor	0,00	₡0,00
DAI	14%	₡12 656,49
Selectivo de Consumo	0%	₡0,00
Ley 6946	1%	₡904,04
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	₡0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	₡0,00
Ganancia Estimada	0%	₡0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	₡13 515,32
Total de impuestos		₡27 075,85

Mediante el estudio realizado se llega a la conclusión de que el valor aduanero de la mercancía es de \$ 150,00 para los 25 pares de calzado. El valor se realiza tomando en cuenta el valor de referencia de la DUA descrita en el siguiente cuadro:

Tabla#1
DUAs de referencia

Descripción	Cantidad unidades	DUA de referencia/línea	Valor unitario	Valor Aduanero	Partida arancelaria
Calzado	25	003-2019-	6,00	150,00	6404.11.00.00.90.00

artesanal		027227/0001			
-----------	--	-------------	--	--	--

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 13 de abril de 2019.

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra al señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019, mercancía que estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera siguiente manera:

Descripción general	Calzado artesanal	
Partida Arancelaria	6404.11.00.00.90.00	
Impuesto específico	0,00	₡0,00
INDER Factor	0,00	₡0,00
IFAM Factor	0,00	₡0,00
DAI	14%	₡12 656,49
Selectivo de Consumo	0%	₡0,00
Ley 6946	1%	₡904,04

Ley IFAM Ad-Valorem	0%	¢0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	¢0,00
Ganancia Estimada	0%	¢0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	¢13 515,32
Total de impuestos		¢27 075,85

Mediante el estudio realizado se llega a la conclusión de que el valor aduanero de la mercancía es de \$ 150,00 para los 25 pares de calzado. El valor se realiza tomando en cuenta el valor de referencia de la DUA descrita en el siguiente cuadro:

Tabla#1
DUAs de referencia

Descripción	Cantidad unidades	DUA de referencia/línea	Valor unitario	Valor Aduanero	Partida arancelaria
Calzado artesanal	25	003-2019-027227/0001	6,00	150,00	6404.11.00.00.90.00

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 09 de julio de 2019. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **15 días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo DN-APB-299-2019 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Elaborado por: Licda. María José Núñez Palma	Revisado por: Licda. Carla Osegueda Aragón Jefe Departamento Normativo APB
---	--

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
(IN2022691168).

RES-APC-G-0016-2021

PREVENCION DE PAGO

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. AL SER LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Procede esta Autoridad Aduanera a realizar Prevención de Pago en procedimiento administrativo dirigido contra el señor **Johanson Kenneth Mejía Ramos** con cédula de identidad número **603960157**, por encontrarse en firme la Resolución **RES-APC-G-1231-2020**.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 95680-09 de fecha 25 de setiembre del 2014 del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas, el decomiso preventivo realizado al señor Johanson Kenneth Mejía Ramos con cédula de identidad número 603960157, de:

Cantidad	Descripción de Mercadería
201 unidades	Camisetas con cuello variadas

por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Ver folio 05).

II. Que mediante resolución **RES-APC-G-1231-2020** de las diez horas con treinta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil veinte, se dicta acto final de proceso administrativo sancionatorio iniciado con la resolución **RES-APC-G-048-2015**, incoado contra el señor Johanson Kenneth Mejía Ramos, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-425-2014. (ver folios 37 al 40)

III. Dicho acto final se notifica personalmente al administrado, en fecha **24 de noviembre de 2020**, (ver folio 42).

IV. Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de

tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Que en virtud de que existe una resolución firme del acto sobre el monto adeudado a la Administración, se le previene al señor Johanson Kenneth Mejía Ramos, que deberá proceder a la cancelación de la multa por la suma de **\$502,50 (quinientos dos pesos centroamericanos con cincuenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo realizado mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo número 95680-09 de fecha 25 de setiembre del 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,52** colones por dólar, corresponde a la suma de **¢274.123,80 (doscientos setenta y cuatro mil ciento veintitrés colones con 80/100)**.

Lo anterior con fundamento en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que en el acto final se estableció la ocurrencia de dicha conducta.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

III. SOBRE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES:

Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

Artículo 231, párrafo 3°:

“(…)

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la **firmeza de la resolución que las fija**, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

Artículo 61, párrafo 4°

“(…)

“La administración aduanera, mediante resolución, fijará la tasa del interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha tasa deberá actualizarse al menos cada seis meses.”

Dado que el plazo de impugnación de 15 días hábiles finalizó el día 15 de diciembre de 2020, de conformidad con la norma de cita, los intereses se estarían contabilizando a partir del día **22 de diciembre del 2020** hasta el momento efectivo del pago.

Por lo tanto y de acuerdo con la circular DN-025-2014 de fecha 14/01/2014 “Cálculo de Intereses de las Obligaciones Tributarias Aduaneras”, se procede a calcular los intereses, tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. La Dirección General de Aduanas semestralmente ha emitido las resoluciones de alcance general, fijando las tasas de interés aplicables.

De acuerdo a la fórmula indicada en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, para calcular los presentes intereses, tenemos que el monto principal es de **\$502,50 (quinientos dos pesos centroamericanos con cincuenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 25 de setiembre de 2014, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,52** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢274.123,80 (doscientos setenta y cuatro mil ciento veintitrés colones con 80/100)**. La fecha para calcular los intereses inicia a partir del 17 de marzo de 2020, y seguirá corriendo en días *naturales* (hábiles e inhábiles) hasta la fecha efectiva del pago, según se indica en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses al 06 enero 2020	Monto total de multa e intereses
¢274 123,80	22 dic 2020	¢79,16	06 ene 2021	¢791,58	* ¢274 915,38

Multa: **¢274.123,80 (doscientos setenta y cuatro mil ciento veintitrés colones con ochenta céntimos)**

Total de Intereses: **¢791,58 (setecientos noventa y un colones con cincuenta y ocho céntimos)**

Total Multa e Intereses: **¢274.915,38 (doscientos setenta y cuatro mil novecientos quince colones con treinta y ocho céntimos)**

Interés Diario: **¢79,58 (setenta y nueve colones con cincuenta y ocho céntimos)**

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Debemos señalar que, en dicho trámite, el monto diario de interés en colones de la última tasa de interés es de **¢79,58** de acuerdo a las resoluciones RES-DGH-042-2020 y DGA-425-2020 y RES-DGH-054-2020 y DGA-542-2020.

No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. Las tasas fueron consultadas en la página web del Ministerio de Hacienda, mientras que los cálculos fueron realizados mediante el Calculador de Intereses disponible en la página web del Poder Judicial.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, los artículos 16 del RECAUCA, 11, 12, 29, 192, 234 y 272 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, esta Gerencia resuelve, **PRIMERO:** Prevenir a al señor **Johanson Kenneth Mejía Ramos** con cédula de identidad número **603960157**, que por estar notificado acto final del procedimiento sancionatorio desde el día 24 de noviembre de 2020, y por transcurrir los quince días hábiles otorgados para impugnar, sin que se hubiere interpuesto recurso

alguno contra el acto final; a partir del 16 de diciembre de 2020 dicho acto final quedó en **firme**, y deberá proceder a la cancelación a favor del Fisco de la suma de **\$502,50 (quinientos dos pesos centroamericanos con cincuenta centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la infracción que es el momento del decomiso preventivo, y de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢545,52** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢274.123,80 (doscientos setenta y cuatro mil ciento veintitrés colones con 80/100)**, y que a partir del día 22 de diciembre de 2020, corren intereses según la tasa de interés establecida en las resoluciones RES-DGH-042-2020 y DGA-425-2020 y RES-DGH-054-2020 y DGA-542-2020. detallado en la siguiente tabla:

Multa	Fecha de inicio de cómputo de intereses	Monto de interés diario	Fecha de actualización de intereses	Monto total de intereses al 06 enero 2020	Monto total de multa e intereses
¢274 123,80	22 dic 2020	¢79,16	06 ene 2021	¢791,58	* ¢274 915,38

Multa: **¢274.123,80 (doscientos setenta y cuatro mil ciento veintitrés colones con ochenta céntimos)**

Total de Intereses: **¢791,58 (setecientos noventa y un colones con cincuenta y ocho céntimos)**

Total Multa e Intereses: **¢274.915,38 (doscientos setenta y cuatro mil novecientos quince colones con treinta y ocho céntimos)**

Interés Diario: **¢79,58 (setenta y nueve colones con cincuenta y ocho céntimos)**

* El monto sigue aumentando hasta la fecha efectiva del pago.

Los intereses se deberán seguir contabilizando desde el 07/01/2021 hasta la fecha efectiva de pago en un monto de **¢79,58 colones diarios**, conforme la última tasa de interés detallada supra. No obstante, en cuanto se emitan nuevas resoluciones para calcular intereses, se aplicarán los porcentajes y montos que correspondan al respectivo período, hasta el efectivo pago. **SEGUNDO:** Advertir al infractor que todo pago parcial será aplicado primero a los intereses y el resto al principal, conforme el artículo 780 del Código Civil. **TERCERO:** Informar al infractor que según el numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, se realiza la presente prevención de pago, de previo a un posible envío de la presente deuda y sus intereses a la oficina de Cobros Judiciales del Ministerio de Hacienda, para lo cual **se le otorga un plazo de quince días hábiles** para cancelar el monto de la multa, así como los intereses calculados diariamente hasta el día de su pago efectivo. **CUARTO:** Informar al infractor que el pago puede ser realizado mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, o por medio de entero a favor del Gobierno. **QUINTO:** Advertir al infractor que deberá aportar el respectivo comprobante de pago que contenga al menos la referencia o detalle de la razón del pago, así como número de expediente y nombre del infractor. Dicho comprobante podrá ser remitido a los correos notifica-adcanoas@hacienda.go.cr o romeroas@hacienda.go.cr, o bien al fax 2732-2800 o 2805. **SEXTO:** Advertir al infractor que si ante este último requerimiento expreso de pago realizado, no se cancela la multa en firme y sus intereses, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial de los montos respectivos que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Johanson Kenneth Mejía Ramos** con cédula de identidad

número **603960157**, a la siguiente dirección: **Puntarenas, Corredores, Paso Canoas, Barrio San Jorge, contiguo a Galli Sur**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas
---	---

Lic. Miguel A. Vega Segura, Subgerente, Aduana de Paso Canos.—1 vez.—
(IN2022691186).

RES-APC-G-0017-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con veinticinco minutos del día siete de enero de dos mil veintidós. Se inicia Procedimiento Ordinario tendiente a determinar la procedencia de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra el señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, por la mercancía retenida preventivamente mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, se decomisa preventivamente la mercancía al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, 800 metros al Norte de la Aduana de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Ver folios 07 y 08).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	A159	8155-2016	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China
01 unidad	A159	8155-2016	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China
01 unidad	A159	8155-2016	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China
866 unidades	A159	8155-2016	Perfumes marca Francois, de 100 ml, no indica país de origen

SEGUNDO: Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo perfumes, de conformidad con el criterio jurídico número DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017 en relación con el Decreto 34488-S del Ministerio de Salud el cual señala que las mercancías decomisadas deberán ser destruidas si es necesario en resguardo de la salud pública y del ambiente, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DT-STO-13-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, se extrae para lo que al caso interesa. (Folios 30 al 33).

TERCERO: Mediante resolución **RES-APC-G-0497-2020**, de las once horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del dos mil veinte, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Ordinario, contra el señor

Álvaro Solís García, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 35 al 43).

a) Fecha del hecho generador: 29 de setiembre de 2016.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡558,61 (quinientos cincuenta y ocho colones con sesenta y un céntimos) por dólar americano correspondiente al veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplicó el artículo 3 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, “valor de la transacción de mercancías similares”, párrafo 2 “si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo”, así flexibilización permitida en el artículo 7 del citado acuerdo. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$905,95 (novecientos cinco pesos centroamericanos con noventa y cinco centavos)**, equivalente en colones **₡506.072,72 (quinientos seis mil setenta y dos colones con 72/100)**. (ver folio 30 al 33)

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Lineas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China	8521.82.20.00	0%	0%	1%	13%
2	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%
3	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%

e) Determinación de los Impuestos:

Líneas	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas	Totales
1	¢0,00	¢0,00	¢1.826,71	¢23.984,71	¢25.811,42
2	¢23.026,80	¢28.125,59	¢1.644,77	¢28.245,66	¢81.042,82
3	¢22.249,44	¢27.176,10	¢1.589,25	¢27.292,11	¢78.306,89

CUARTO: Que en el presente caso se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las

disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la siguiente mercancía, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	A159	8155-2016	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China
01 unidad	A159	8155-2016	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China
01 unidad	A159	8155-2016	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China
866 unidades	A159	8155-2016	Perfumes marca Francois, de 100 ml, no indica pais de origen

2. Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en **Almacén Fiscal del Pacífico S.A., código A-159**, con el movimiento de inventario **A159-8155-2016**
4. Que a la fecha el señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. Sobre la mercancía. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías, 800 metros al Norte de la Aduana de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas y se deja constancia de ello mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**.

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Lineas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China	8521.82.20.00	0%	0%	1%	13%
2	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%
3	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%

VII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el artículo 3 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, “valor de la transacción de mercancías similares”, párrafo 2 “si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo”, así flexibilización permitida en el artículo 7 del citado acuerdo. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **\$905,95 (novecientos cinco pesos centroamericanos con noventa y cinco centavos)**, equivalente en colones **¢506.072,72 (quinientos seis mil setenta y dos colones con 72/100)**.

VIII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de **\$905,95 (novecientos cinco pesos centroamericanos con noventa y cinco centavos)**, se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)**, desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢45.276,23** (cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis colones con veintitres céntimos); Selectivo de Consumo: **¢55.301,69** (cincuenta y cinco mil trescientos un colones con sesenta y nueve centavos); **Ley 6946 ¢5.060,73** (cinco mil sesenta colones con setenta y tres céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢79.522,48** (setenta y nueve mil quinientos veintidos colones con cuarenta y ocho céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)**, los que se deben al Fisco por parte del señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0497-2020**, de las once horas con treinta minutos del día cuatro

de mayo del dos mil veinte, por no haber nacido a la vida jurídica, e **Iniciar** con el presente acto el procedimiento ordinario de oficio contra el señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la siguiente posible clasificación arancelaria:

Lineas	Descripción	Clasificación Arancelaria	DAI	SC	Ley 6946	General sobre las Ventas
1	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China	8521.82.20.00	0%	0%	1%	13%
2	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%
3	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China	8528.72.90.00	14%	15%	1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en **\$905,95 (novecientos cinco pesos centroamericanos con noventa y cinco centavos)**. **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)**. **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢185.161,13 (ciento ochenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con 13/100)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢45.276,23** (cuarenta y cinco mil doscientos setenta y seis colones con veintitres céntimos); Selectivo de Consumo: **¢55.301,69** (cincuenta y cinco mil trescientos un colones con sesenta y nueve centimos); **Ley 6946 ¢5.060,73** (cinco mil sesenta colones con setenta y tres céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢79.522,48** (setenta y nueve mil quinientos veintidos colones con cuarenta y ocho céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado **APC-DN-0039-2020** levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura,

consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, de forma personal, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Jose Joaquín Montero Zuñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022691189).

RES-APC-G-0018-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con veintiséis minutos del día siete de enero de dos mil veintidós. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Alvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, realizado al señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, 800 metros al Norte de la Aduana de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas. (Ver folios 07 y 08).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	A167	8155-2016	Parlante marca Premier, color negro, modelo BB-5586U&BTL, de 200 watts, AC1502004, hecho en China
01 unidad	A167	8155-2016	Pantalla marca RCA, de 24 pulgadas, LED, serie número RC24D2-A-10561, modelo RC24D2-A, hecho en China
01 unidad	A167	8155-2016	Pantalla, marca Sony, modelo KDL-40R354B, pantalla cristal liquid, serie: 4029420, usada, con control y cables, hecho en China
866 unidades	A167	8155-2016	Perfumes marca Francois, de 100 ml, no indica país de origen

II. Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo perfumes, de conformidad con el criterio jurídico número DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017 en relación con el Decreto 34488-S del Ministerio de Salud el cual señala que las mercancías decomisadas deberán ser destruidas si es necesario en resguardo de la salud pública y del ambiente, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DT-STO-13-2020, de fecha 12 de febrero de 2020, se extrae para lo que al caso interesa. (Folios 30 al 33).

III. Mediante resolución **RES-APC-G-0498-2020**, de las catorce horas con diez minutos del día cuatro de mayo del dos mil veinte, se emitió acto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio, contra el señor **Álvaro**

Solís García, la cual no fue notificada de manera correcta según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas, por lo que no nace a la vida jurídica. (Folios 35 al 43).

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I-Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos. Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 al 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, se da la competencia de la Gerencia y Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Que de conformidad con el artículo 223 inciso c) del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el plazo de prescripción para poder ejercer e imponer las sanciones por infracciones administrativas y tributarias, es de cuatro años, contados a partir de la comisión de las mismas.

Que según establece el artículo 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II-Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Álvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una defraudación al fisco.

III-Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 6358 de fecha 29 de setiembre de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, 800 metros al Norte de la Aduana de Paso Canoas, provincia de Puntarenas, cantón Corredores, distrito Paso Canoas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 60 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo

anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA IV y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos (según la norma vigente en el momento del decomiso), en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime

que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV-Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor: **Álvaro Solís García**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de

Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **29 de setiembre de 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe

disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En vista que la resolución **RES-APC-G-0498-2020**, de las catorce horas con diez minutos del día cuatro de mayo del dos mil veinte, que se emitió como acto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, no nació a la vida jurídica, por haberse notificado de manera incorrecta de acuerdo al artículo 11 de la ley Notificaciones Judiciales número 8687, esta Gerencia considera que lo procedente es dejar sin efecto, para que en adelante tanto el presente acto administrativo como los siguientes sean notificados por cualquiera de los medios que establece el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$905,95 (novecientos cinco pesos centroamericanos con noventa y cinco centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 29 de setiembre del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢558,61** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢506.072,72 (quinientos seis mil setenta y dos colones con 72/100)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: Dejar sin efecto la resolución **RES-APC-G-0498-2020**, de las catorce horas con diez minutos del día cuatro de mayo del dos mil veinte, por no haber nacido a la vida jurídica e **Iniciar** con el presente acto el Procedimiento

Administrativo Sancionatorio contra el señor **Alvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte número C01945831, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **905,95 (novecientos cinco pesos centroamericanos con noventa y cinco centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 29 de setiembre del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢558,61** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢506.072,72 (quinientos seis mil setenta y dos colones con 72/100)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 con código IBAN CR63015201001024247624 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3 con código IBAN CR71015100010012159331, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. **QUINTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-0273-2019**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Alvaro Solís García**, nacional de Nicaragua, pasaporte numero C01945831, en la siguiente dirección: **Nicaragua, Managua, de la entrada a las Colinas, 400 metros al Sur, casa color rojo**, o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

Elaborado por: Licda. Sobeyda Romero Aguirre Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

Lic. Jose Joaquín Montero Zuñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—
(IN2022691193).